



UNIVERSIDAD
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

**Reflexiones sobre la quiebra del Estado Constitucional de
Derecho a través del estudio del caso Venezuela y la
posible aplicación de la Responsabilidad de Proteger**

Tesis para optar el Título de
Abogado

Antuanette Kristal Hurtado Espinoza

**Asesor(es):
Dra. Susana María Mosquera Monelos**

Piura, agosto de 2019



Aprobación

Tesis titulada “*Reflexiones sobre la quiebra del Estado Constitucional de Derecho a través del estudio del caso Venezuela y la posible aplicación de la Responsabilidad de Proteger*” presentada por la bachiller Antuanette Kristal Hurtado Espinoza en cumplimiento con los requisitos para optar por el Título de Abogado, fue aprobada por la Directora Dra. Susana María Mosquera Monelos.

Directora de Tesis





Dedicatoria

A mi amada familia, por y para ustedes.





Agradecimiento

En primer lugar, a Dios, por bendecirme cada día de mi vida.

A mis amados padres Miguel y Carmen, por creer en mí, por todo su amor y apoyo incondicional.

A mis queridos hermanos Miguel y Dasha por estar junto a mí siempre.

A mi querida tía Luisa Matilde, por apoyarme e inspirarme gracias a sus sabios consejos.

Manifestar mi más profundo agradecimiento a la Dra. Susana Mosquera, por su orientación, sus correcciones y consejos para el desarrollo de la presente tesis.





Resumen Analítico-Informativo

Reflexiones sobre la quiebra del Estado Constitucional de Derecho a través del estudio del caso Venezuela y la posible aplicación de la Responsabilidad de Proteger.

Antuanette Kristal Hurtado Espinoza.

Asesor(es): Dra. Susana María Mosquera Monelos.

Tesis.

Abogado.

Universidad de Piura. Facultad de Derecho.

Piura, agosto de 2019

Palabras claves: Estado Constitucional de Derecho, Derecho de los tratados, caso Venezuela, mecanismos de respuesta, Derechos Humanos, Responsabilidad de Proteger.

Introducción: La autora ha dividido el trabajo en cuatro partes, en función a la convergencia entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional Público: en el primer capítulo se estudia el paradigma jurídico del Estado de Derecho de acuerdo a su configuración en el sistema constitucional, es decir, un sistema de Estado de Derecho constitucional y democrático. El segundo capítulo está dedicado al análisis del caso Venezuela y se exponen una serie de evidencias del quebrantamiento de su Estado Constitucional. El tercer capítulo trata sobre los mecanismos de respuesta internos e internacionales frente a la quiebra del Estado. Por último, el cuarto capítulo hace referencia a la Responsabilidad de Proteger como una alternativa adicional en respuesta a la violación masiva de Derechos Humanos.

Metodología: En la presente investigación se ha empleado el método descriptivo y analítico, utilizando la metodología del análisis del caso a partir del cual se identifica y se estudia el problema jurídico en sus diversos aspectos, sobre las bases de la doctrina, legislación y jurisprudencia comparada.

Resultados: Se ha de valorar la importancia y significado de los informes de las distintas entidades internacionales, así como las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictadas contra Venezuela, puesto que, a partir de ellos, se evidencia el resquebrajamiento institucional de la estructura del Estado de Derecho en ese país. Lo que ha originado inseguridad jurídica que se agrava a medida que pasan los años, careciendo de toda razonabilidad las normas aplicables a determinados casos, debido a que, en este plano, se aprecia una Constitución que ha sido violada continuamente conforme a los requerimientos del Poder Ejecutivo, por tanto, ya no existe una verdadera participación democrática, ni garantías judiciales, ni independencia de poderes.

Conclusiones: Se concluye que, la experiencia del caso venezolano nos deja señales de alerta que pueden ser fácilmente trasladada a otras realidades, debido a que principalmente existen determinados elementos que son parte esencial de un Estado de Derecho, en consecuencia, la ausencia de alguno de ellos indicaría que el Estado de Derecho se estaría debilitando, y de ese modo podría activarse la Responsabilidad de Proteger preventivamente.

Fecha de elaboración del resumen: 01 de agosto de 2019

Analytical-Informative Summary

Reflections about the failure of the Rule of Law through the study of the Venezuelan case and the possible application of the Responsibility to Protect.

Antuanette Kristal Hurtado Espinoza.

Advisor: Dra. Susana María Mosquera Monelos.

Thesis

Lawyer.

Universidad de Piura. Facultad de Derecho.

Piura, august, 2019.

Keywords: Rule of law, Law of treaties, Venezuelan case, response mechanisms, Human Rights, Responsibility to Protect.

Introduction: The author has divided the research in four parts, according to the convergence between Constitutional Law and Public International Law: in the first chapter the legal paradigm of the Rule of Law is studied according to its configuration in the international system. The second chapter analyzed the Venezuelan case and the evidences about the failure of its Rule of law. The third chapter is about the internal and international response that try to deal with that failure. Finally, the fourth chapter refers to the Responsibility to Protect as an additional alternative in response to the massive violation of Human Rights.

Methodology: The descriptive and analytical method has been used in this research, through the methodology of the case study analysis.

Results: It is necessary to evaluate the results and significance of the reports of the different international entities, also the judgments of the Inter-American Court against Venezuela. Since based on them, we must do the institutional analysis of the structure of the rule of law, because as everyone knows, the Constitution of Venezuela has been violated continuously according to the government's decisions, so there is no longer a real democratic participation, or a plenty system of checks and balances.

Conclusions: In conclusion, the experience of the Venezuelan case gives us signs that it can be easily transferred to another realities, because mainly there are elements that are an essential part of the Rule of Law, therefore, the absence of any of them would indicate that the rule of law is running-down, and thus the Responsibility to Protect could be activated preventively.

Summary date: August, 01th 2019.

Tabla de Contenidos

Introducción	1
Capítulo 1 Derecho Internacional y Estado de Derecho	3
1. El Estado Constitucional	3
1.1. Definición del Estado de Derecho	3
1.2. Características generales	6
1.3. Principios y Derechos Fundamentales	8
1.4. De la posición jerárquica de la Constitución.....	10
1.5. Los poderes públicos	10
2. Derecho Internacional y Derecho Constitucional: del control de convencionalidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	11
2.1. El Estado de Derecho de acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos	18
2.2. El control de convencionalidad	18
3. La Democracia como derecho fundamental o principio jurídico	21
4. Otros factores en un Estado de Derecho: políticos, económicos, jurídicos.....	23
Capítulo 2 Estudio del caso Venezuela. Quiebra del Estado de Derecho	25
1. Breve descripción histórico-constitucional de Venezuela. Constitución de 1999: período contemporáneo, configuración de un Estado autoritario y centralizado	25
2. Factores políticos, jurídicos y económicos de los últimos 20 años en Venezuela.....	27
3. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de los casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Venezuela.....	33
3.1. De los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	36
3.1.1. Informe anual 2018 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Capítulo IV.B.....	37
3.1.2. Informe País de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	39
3.2. De los casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos	40
3.2.1. Casos sobre jueces provisorios: quebrantamiento de garantías judiciales	41
3.2.2. Casos sobre violencia y ejecuciones extrajudiciales: inseguridad ciudadana	43

3.2.3. Casos sobre anulación de los derechos políticos, libertad de expresión y protesta social	44
3.2.4. Del incumplimiento de la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de Venezuela	47
4. De la denuncia y salida de Venezuela de la Convención Americana y del pacto de la OEA	50
5. Otros informes de organismos internacionales que evidencian una emergencia compleja.....	54
5.1. Informe de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	54
5.2. Informes de ONGs (Amnistía Internacional, Human Rights Watch, Transparencia)	56
Capítulo 3 Mecanismos de respuesta ante la quiebra del Estado de Derecho	61
1. Mecanismos Internos	61
1.1. Medidas empleadas por la oposición: Asamblea Nacional de Venezuela	61
1.1.1. El desconocimiento por parte del Poder Judicial y Ejecutivo de las funciones constitucionales de la Asamblea Nacional. Usurpación de funciones.....	62
1.1.2. Impedimento de realizar referendo revocatorio presidencial.....	69
1.1.3. Acciones contra las decisiones extremas del gobierno usurpador	71
1.1.4. De la supremacía de la Constitución amparada en la voluntad popular: legitimidad del presidente de la Asamblea Nacional como presidente interino de la República Bolivariana de Venezuela	73
1.2. Medidas empleadas por la sociedad civil venezolana. Protestas Sociales	76
2. Mecanismos Internacionales.....	78
2.1. Rechazo del régimen por parte de la comunidad internacional.....	78
2.2. Grupo de Lima.....	81
2.3. De las contramedidas: aislamiento y bloqueo económico a Venezuela.....	86
2.4. Supervisión general del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e investigación ante la Corte Penal Internacional	90

Capítulo 4 Responsabilidad de Proteger	97
1. Concepto de responsabilidad de proteger	98
2. De los tres pilares de la Responsabilidad de Proteger	103
2.1. La protección como responsabilidad del estado	103
2.2. Asistencia internacional y formación de capacidad	104
2.3. Respuesta oportuna y decisiva	105
3. Postura y recepción en los sistemas estatales de la responsabilidad de proteger y el rol de las organizaciones internacionales	108
3.1. Postura de los países ante la responsabilidad de proteger	108
3.2. Recepción de la responsabilidad de proteger en algunos sistemas estatales	112
3.3. El rol de las organizaciones internacionales respecto a la responsabilidad de proteger.....	113
4. Perú y la responsabilidad de proteger	115
5. Un camino por seguir	116
Conclusiones	123
Referencias Bibliográficas	127
Normativa Comparada.....	138
Jurisprudencia.....	139



Abreviaturas

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
ACNUDH	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
AN	Asamblea Nacional
ANC	Asamblea Nacional Constituyente
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CAC	Convención sobre ciertas Armas Convencionales
CAT	Convención Contra la Tortura
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CERD	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIISE	Comité Internacional sobre la Intervención y Soberanía Estatal
CNE	Consejo Nacional Electoral
CRC	Convención sobre los Derechos del Niño
CRBV	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
CS	Consejo de Seguridad de Naciones Unidas
DADH	Declaración Americana de Derechos Humanos
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
ECOSOC	Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas
FMI	Fondo Monetario Internacional
MUD	Mesa de la Unidad Democrática
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos
OEA	Organización de los Estados Americanos
ONGs	Organizaciones No Gubernamentales
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OPL	Operación Liberación del Pueblo
PDVSA	Petróleos de Venezuela S.A.

PZ	Plan Zamora
R2P	Responsabilidad de Proteger
SEBIN	Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
TSJ	Tribunal Supremo de Justicia



Introducción

La presente tesis se enmarca dentro del ámbito del Derecho Público, concretamente en el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional Público, gracias a la complementariedad de estas dos ciencias jurídicas, se realizará el estudio de un caso de actualidad que ha traído una serie de consecuencias que repercuten directamente en los derechos humanos de una población.

Desde las últimas décadas, el paradigma del Estado de Derecho se ha convertido en una pieza fundamental para el desarrollo de las naciones, por tanto, su promoción es crucial para todos los países del mundo. Sin embargo, ¿qué sucedería si este paradigma es frágil o llegara a fallar por completo?, ¿cuáles son las medidas que se toman al respecto y si no funcionan qué se podría hacer adicionalmente? Estas son algunas de las cuestiones que motivaron este trabajo de investigación a partir del caso Venezuela. Por lo tanto, teniendo en cuenta las medidas que se han tomado para que Venezuela regrese a ser un Estado Constitucional de Derecho, el objetivo de esta investigación será plantear un medio de respuesta adicional o alternativo frente a la violación masiva de derechos humanos, que consiste en la posibilidad de aplicar la Responsabilidad de Proteger.

En los últimos años, se ha podido evidenciar la quiebra del Estado de Derecho, debido a un serio deterioro de la plena vigencia de los derechos humanos, grave crisis política, institucional y social en la República Bolivariana de Venezuela. En dicho contexto, el alarmante incremento de la represión de los derechos y debilitamiento de su institucionalidad democrática han causado gran preocupación en la comunidad internacional.

Es por ello que, para comenzar a analizar esta problemática, se ha creído conveniente dividir el presente trabajo en cuatro capítulos. En el primer capítulo titulado, “Derecho Internacional y Estado de Derecho”, se ha de estudiar cómo es un Estado de Derecho que funciona bien, de acuerdo con su configuración en el sistema constitucional, es decir, un sistema de Estado de Derecho constitucional y democrático, sabiendo que en éste se da el sometimiento del poder público a la Constitución, entendida ésta como norma suprema vinculante para todos los ciudadanos y con un contenido esencialmente material.

Además, se ha de tener presente que un Estado Constitucional es regido entre otros principios fundamentales, a saber, por el de separación y equilibrio de poderes, el cual supone que las distintas funciones estatales correspondan a órganos separados e independientes, estableciendo los límites necesarios para el ejercicio del poder con la finalidad de evitar la arbitrariedad, respetar los derechos fundamentales, y de ese modo garantizar su plena vigencia, reforzando también esa protección con los tratados de Derechos Humanos.

En el segundo capítulo denominado, “Estudio del Caso Venezuela. Quiebra del Estado de Derecho”, se conocerá cómo ha fallado el Estado de Derecho, cómo es que se ha llegado hasta la emergencia humanitaria compleja en que se encuentra inmersa Venezuela. Para lograrlo se debe hacer una aproximación histórico-constitucional de los últimos 20 años de dicho país, así como a los factores políticos, jurídicos y económicos que en ella han influido. Asimismo, para un mejor entendimiento de la magnitud de este problema como efecto de la quiebra del Estado de Derecho, se ha de estudiar determinados casos que han llegado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los informes de las distintas entidades internacionales (ONU, OEA, CIDH, ONGs) en los que se reportan manifiestas y constantes vulneraciones a los derechos humanos referidos al quebrantamiento de la institucionalidad democrática, la inseguridad ciudadana, ejecuciones extrajudiciales, y la vulneración de los derechos políticos y libertad de expresión entre otros.

El tercer capítulo llamado, “Mecanismos de respuesta ante la quiebra del Estado de Derecho” tiene por objeto estudiar los mecanismos internos e internacionales. Respecto a los mecanismos internos cabe cuestionarse ¿qué se ha hecho en Venezuela?, ¿qué ha hecho la oposición?, ¿por quiénes está representada?, ¿están funcionando los medios que están utilizando?, cuestiones que serán respondidas en el desarrollo de este capítulo. Respecto a los mecanismos internacionales, se explicarán las medidas y las posturas que están tomando los miembros de la comunidad internacional. Paralelamente, se ha de considerar que existen diversos tratados de Derechos Humanos ratificados por Venezuela, lo que trae como consecuencia que, ante el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los mismos, y de acuerdo de lo establecido en cada tratado se podrán activar mecanismos de reclamación de responsabilidad internacional.

Por último, el cuarto capítulo que lleva por título, “Responsabilidad de Proteger”, tiene por objeto estudiar íntegramente el concepto de la Responsabilidad de Proteger, para plantearlo como un medio de respuesta adicional o alternativo, frente a la masiva violación de Derechos Humanos. El Estado es el que tiene la principal responsabilidad de proteger a su población, sabiendo que la población es un elemento del estado, no podría existir un estado sin un pueblo, en consecuencia, cuando existe únicamente un aparente Estado de Derecho o el quebrantamiento del mismo, dicha condición, haría posible la aplicación de la Responsabilidad de Proteger por parte de la comunidad internacional.

Capítulo 1

Derecho Internacional y Estado de Derecho

La globalización ha generado que el Estado como sujeto primario de Derecho Internacional Público entable relaciones diplomáticas con la finalidad de desarrollarse en el marco del nuevo orden internacional¹. Para lograr esto, lo primero que se ha de considerar es que no se trata únicamente de Estados igualmente soberanos, sino que también existe el elemento población, que está integrada por personas cuyos derechos podrían ser vulnerados por encontrarse enfrentados a circunstancias adversas de dominación. A efectos de entender este capítulo, se estudiará: 1) cómo es un Estado de Derecho funcionando bien, y de acuerdo con su configuración en el sistema constitucional, es decir, un sistema de Estado de Derecho constitucional y democrático, sabiendo que en éste se da el sometimiento del poder público a la Constitución, que es la norma suprema vinculante a todos los ciudadanos, con un contenido esencialmente material. El Estado Constitucional de Derecho se ha transformado a través del tiempo hasta convertirse en una pieza fundamental para el desarrollo de todas las naciones, y seguirá haciéndolo, adaptándose a lo que éstas requieran para su desarrollo en el nuevo orden internacional. 2) Asimismo, se ha de reflexionar sobre el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos y el control de convencionalidad, que son puntos comunes o de interacción entre el derecho internacional público y el derecho constitucional, configurando aquello que algunos autores llaman la internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional.

1. El Estado Constitucional

1.1. Definición del Estado de Derecho. La idea fundamental de Estado de Derecho es que significa literalmente lo que dice, según lo señalado por Raz², tomado en su sentido más amplio significa que la gente debe obedecer el derecho y regirse por él. Sin embargo, se ha interpretado de acuerdo a la teoría político-jurídica en un sentido restringido que establece que

¹¿Qué es el orden internacional? Es el conjunto de normas y reglas a través de las cuales se trata de buscar y alcanzar un funcionamiento regular, una estabilidad internacional, un equilibrio entre las potencias y una seguridad en el sistema internacional, pues sin seguridad no hay estabilidad y sin estabilidad no hay paz. El nuevo orden internacional de la posguerra nace el 24 de octubre de 1945 con la creación de la ONU, desde entonces el sistema internacional como tal se ha ido configurando cada vez más global y unificado. Cfr. PEREIRA, J./NEILA, J. Capítulo 1: “*Historia de las relaciones internacionales como disciplina científica*”. En Libro colectivo: PEREIRA, J.(coord.). *Historia de las relaciones internacionales contemporáneas*. 1ª edición. Barcelona, 2001, p.53.

² Cfr. RAZ, J. “*El estado de Derecho y su virtud*”. En libro colectivo: CARBONELL, M. / VÁZQUEZ, R.(Compiladores) *El Estado de Derecho: Dilemas para América Latina*. Primera Edición. Lima: Palestra Editores, 2009, p.16.

el gobierno debe ser regido por el derecho y sometido a él. Esto significa que toda acción gubernamental debe tener una fundamentación en el derecho, es decir, autorizada por el derecho, debido a que las acciones que no lo estuvieren no pueden ser acciones de un gobierno como gobierno, no tendrían efecto jurídico y frecuentemente serían ilícitas³, esto lo convertiría en la antítesis del poder arbitrario. Con la finalidad de entender mejor este paradigma, será necesario repasar brevemente otras definiciones generales sobre el Estado de Derecho y así llegar a entender lo que es el Estado Constitucional de Derecho.

El Estado de Derecho, como concepto jurídico según Zagrebelsky, contiene una concepción genérica y embrionaria. El Estado de Derecho indica un valor y alude sólo a una de las direcciones de desarrollo de la organización del Estado, pero no encierra en sí consecuencias precisas. En cuanto al valor indica que es la eliminación de la arbitrariedad en el ámbito de la actividad estatal que afecta a los ciudadanos, y la dirección es la inversión de la relación entre poder y derecho que constituía la quintaesencia del “Estado bajo el régimen de la fuerza” (*Machtstaat*) y del “Estado bajo el régimen de policía” (*Polizeistaat*): no más *rex facit legem* sino *lex facit regem*. Consecuentemente, la amplitud de dicho concepto ha hecho que todas las épocas en función a sus exigencias lo llenen con contenidos diversos más o menos densos que han permitido continuamente su vitalidad⁴.

Por su parte, Pérez Luño indica que para individualizar la expresión de Estado de Derecho y su función actual debe operarse con definiciones explicativas, que tiendan a prescribir cómo debe ser empleada en el lenguaje político con precisión y rigor. En otras palabras, si se tiene en cuenta la praxis social, podrá verse claramente que se ha ido dejando en el fondo de la expresión aspiraciones de determinadas formas de organización política, en la cual se deben respetar los derechos fundamentales y limitar jurídicamente el poder público⁵.

En tal sentido, la lucha por el Estado de Derecho ha significado una lucha contra todas las formas de arbitrariedad política y la exigencia de un control del Estado por el Derecho. Por ello, los ideólogos de los sistemas totalitarios dirigidos a justificarlos, presentándolos como formas de Estado de Derecho, son inadmisibles en el plano explicativo, por no cumplir con los requisitos de limitación jurídica del poder⁶.

Siguiendo la línea argumentativa del mismo autor, quien manifiesta que para dotar a la noción de Estado de Derecho de un *status* significativo y preciso, y consiguientemente para comprender su relevancia en la teoría y en la praxis política, es necesario reconocer en ella

³ *Ibídem*.

⁴ Cfr. ZAGREBELSKY, G. *El Derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. 2ª edición. Madrid: Trotta, 2007, p. 21.

⁵ PÉREZ, A. *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Tecnos, 1994, p. 241.

⁶ *Ibídem*.

una tensión entre las garantías formales que la integran y las exigencias materiales de justicia que presentan como elemento de legitimación⁷. Afirmar también, la existencia de una relación de dependencia entre el derecho natural y Estado de Derecho, toda vez que tal dependencia se advierte con claridad cuando se tiene presente que los fundamentos ideológicos del Estado de Derecho reposan en presupuestos iusnaturalistas.

Ahora bien, para comenzar definiendo al Estado Constitucional de Derecho, sabiendo que es la forma de Estado típica de nuestro tiempo y teniendo en cuenta la flexibilidad del concepto de Estado de Derecho, anteriormente explicada, es necesario mencionar que éste pertenece a la tradición jurídica del *civil law* o derecho continental, en la que se identifican primero al Estado legal de Derecho y segundo al Estado Constitucional, diferenciándose del *rule of law*⁸ perteneciente a la tradición jurídica del *common law*, por el hecho de pertenecer a distintas tradiciones, el primero está en la tradición estatista y el segundo no. Éste presupone un gobierno limitado y el Derecho entendido como *common law*⁹, sin embargo, ambos comparten la idea general de que la potestad política debe actuar conforme al Derecho¹⁰.

El Estado Constitucional de Derecho actual, en su evolución se puede identificar que proviene de una transición del Estado legal de Derecho. Zagrebelsky en su Derecho Dúctil afirma que el Estado Legal de Derecho se caracterizó por reducir todo los aspectos del derecho, esto es los derechos y justicia, a lo dispuesto en la ley¹¹.

Asimismo, el Estado Legal según Castillo Córdova, puede ser definido a partir de dos elementos que en su conjunto permitieron que el derecho tradicional sea ocupado cada vez más por el derecho legislado, un primer elemento es el papel que juega la ley positiva en el sistema jurídico: ésta es el fundamento de juridicidad porque la ley es tenida como “acto normativo supremo e irresistible al que no es oponible ningún derecho más fuerte”; en ese sentido, indica que la ley se convierte en criterio de existencia y validez jurídica; el segundo elemento es el concepto meramente formal de lo que era ley, definida como aquella decisión

⁷ Ibídem.

⁸ El imperio del derecho o *rule of law* se ha mantenido esencialmente el mismo desde sus orígenes, y para lo que aquí interesa destacar, se ha definido a través de una vinculación fuerte a criterios de justicia natural, equidad y juego limpio. Cfr. CASTILLO, L. “*La Constitución del Estado constitucional*”. En *Advocatus*: revista editada por los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, 2013, p.79-90.

⁹ El derecho al que se ha de sujetar los poderes públicos es uno que se inspira en criterios de justicia natural, equidad y juego limpio, formulando reglas jurídicas basadas fuertemente en la naturaleza y en la razón. La vinculación efectiva no solo a las leyes, sino a todas estas reglas jurídicas estrechamente ligadas a la naturaleza y a la razón ha generado el *rule of law*. Cfr. CASTILLO, L. “*Control de convencionalidad*”. *Derecho constitucional*. En Álvarez, M. y Cippitani R. (Coord.), *Diccionario analítico de Derechos Humanos e integración jurídica*. México: ISEG, Instituto Tecnológico de Monterrey, Università degli studi di Perugia, 2013, p. 81-87.

¹⁰ Cfr. PEREIRA, A. *Rule of law o Estado de Derecho*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y sociales.2003, p.42 y 43.

¹¹ Cfr. ZAGREBELSKY, G. *El Derecho dúctil...* Op.cit., p.33.

adoptada por el órgano competente siguiendo el procedimiento legislativo previsto, entonces, el concepto de Derecho fue uno estrictamente formal¹².

Siguiendo la explicación del mismo autor, el Estado legal al ser un Estado regido estrictamente por la formalidad, sin importar los límites o criterios de validez material, se decidieron formalmente injusticias manifiestas a las que se les reconoció validez y eficacia jurídica. Siendo ello la causa de la transformación en las bases del Estado Legal al Estado Constitucional, cuyo elemento esencial radicaría en volver a vincular al derecho con los contenidos materiales de justicia¹³.

Es entonces cuando nace el Estado Constitucional reconociéndose a la Constitución como primera fuente de juridicidad, la ley sería sometida a una relación de adecuación, es decir, ahora la ley estaría subordinada a un estrato más alto de derecho establecido por la Constitución¹⁴. Aunque, también sería necesario una reformulación del concepto de Estado de Derecho. En palabras de Castillo Córdova: “Estos dos elementos conforman la base sobre la que se construye el nuevo modo de entender el Estado de derecho: el poder se sujeta al derecho, y el derecho tiene su punto de partida en la Constitución (...) Una consideración material reclama la definición de la Constitución como instrumento de fijación de los principios de justicia material. Tales principios son los derechos humanos constitucionalizados que conforman el contenido axiológico de la Constitución, a través del cual se formulan los valores básicos de una sociedad que han de ser asumidos y seguidos como fin, tanto por el poder político como por los particulares, llegando incluso a justificar del poder político verdaderas obligaciones de acción. Esto permite hablar de orden jurídico materializado, y con ello la materialización de la ley”¹⁵.

1.2. Características generales. Las características generales que distinguen a un Estado de Derecho Constitucional y que a su vez permiten entender la elasticidad del mismo, son las siguientes:

a. La Primacía de la Constitución y la renovación del concepto de Constitución. La Constitución es primera fuente de normatividad, ésta dejó de ser solo una mera formalidad para convertirse en una realidad normativa, no obstante, ahora debe enfocarse dicho concepto en su esencia o naturaleza, según Castillo Córdova: “Solo corresponde apuntar aquello que desde la Persona puede ser atribuido como conformante de la esencia de la Constitución. La

¹² Cfr. CASTILLO, L. “Control de convencionalidad ...”, Op.cit. p. 81-87.

¹³ Ibídem.

¹⁴ Cfr. ZAGREBELSKY, G. *El derecho dúctil ...* Op.cit.,p.34.

¹⁵ Cfr. CASTILLO, L. “Control de convencionalidad ...”, Op.cit. p. 81-87.

dignidad de la Persona necesariamente alude a su valor. El valor de la Persona consiste en ser fin en sí misma, lo que permite tenerla como una realidad absoluta, es decir, su valor no se formula en relación a nada diferente a ella misma (...) la Persona es una realidad imperfecta que tiende a la perfección, para inmediatamente sostener que el primer deber de justicia que respecto de ella se formula es promover su máxima realización posible (...). Esta realización se conseguirá logrando el máximo grado de satisfacción de aquellas necesidades que se formulan desde su naturaleza o esencia humana; es decir, logrando el máximo grado de consecución o goce del mayor número posible de bienes humanos esenciales (derechos humanos)”¹⁶.

Por tanto, define a la Constitución del Estado Constitucional como aquella norma jurídica que en una comunidad política constituye el primer nivel de reconocimiento expreso o tácito de las exigencias de justicia en torno a la persona¹⁷.

b. La coexistencia de principios, sobre lo que se basa la Constitución para mantener su unidad e integración, asimismo para no hacerse incompatible con su base material pluralista, exige que cada uno de tales valores y principios se asuman con carácter no absoluto, compatibles con aquellos otros con los que debe convivir¹⁸, esto es lo que Zagrebelsky denomina como ductilidad constitucional¹⁹.

c. El sometimiento de los poderes públicos y privados a la Constitución, tal como se desprende de su propia definición, todos los poderes del Estado y de los particulares actúan en el marco de los límites que fija la Constitución siempre estando al servicio de la persona.

d. Reelaboración del sistema de fuentes: la Constitución y los tratados de Derechos Humanos ahora son los que ocupan un lugar de preponderancia respecto al resto del ordenamiento jurídico para determinar la validez jurídica. Lo que hacen es reconocer los Derechos Humanos y expresarlos normativamente a través de principios²⁰, es decir solo positivizan aquello que es inherente al ser humano, preexistente al Estado y a la propia Constitución. Es así como la construcción del Estado Constitucional recurre a instancias supranacionales de Derechos Humanos para resolver conflictos entre Estado Nación y la persona humana, en ese sentido se habla también de una transformación en la soberanía,

¹⁶ Cfr. CASTILLO, L. “*La Constitución del Estado constitucional...*”, Op. Cit. p. 79-90.

¹⁷ *Ibídem*.

¹⁸ Solo las supremas exigencias constitucionales de toda sociedad pluralista que quería ser y preservarse como tal, únicamente en esto se debe ver la intransigencia y únicamente en él las antiguas razones de soberanía aún han de ser plenamente salvaguarda. Cfr. ZAGREBELSKY, G. *El Derecho dúctil ...* Op. Cit., p.14.

¹⁹ *Ibídem*.

²⁰ CÁRDENAS, J. *Del Estado Absoluto al Estado Neoliberal*. En Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1ª edición. Ciudad de Mexico, 2017, p.107.

siempre que se acepte esto para promover que los Derechos Humanos²¹ deben globalizarse en todas las instancias mundiales, así como en el derecho interno se hace a través del derecho constitucional²².

e. El tribunal Constitucional²³ es el supremo intérprete y guardián de la Constitución, cuya obligación será la de preservar y ampliar los Derechos Humanos mediante la interpretación y mediante la argumentación constitucional y convencional²⁴.

1.3. Principios y Derechos Fundamentales. En el Estado Constitucional de Derecho, es importante destacar a los principios constitucionales y a los derechos fundamentales, debido a que éstos son parte del contenido material o dogmático de la Constitución. El rol de los principios en la Constitución es crucial porque a través de éstos se pueden resolver las lagunas normativas, ambigüedades en la legislación infraconstitucional, ser guía para la correcta interpretación jurídica, incluso, resolver la colisión entre los mismos.

Es sabido que, existe una serie de principios constitucionales que están obligados a convivir y enfrentarse institucionalmente entre ellos, es decir, al asumir la ductilidad constitucional, la Constitución devendría en un marco que contiene todos los proyectos y principios de una sociedad pluralista. Ésta acepta principios liberales y sociales, individualistas y comunitarios, a la libertad, pero también la igualdad, a los derechos individuales y colectivos, por tal razón ninguno prevalece sobre el otro. Por tanto, en caso de colisión de principios, los principios constitucionales se aplican de manera diferencial a cada caso concreto, pues estos no pierden su validez jurídica al no ser aplicados cuando otro principio es empleado en la solución de la controversia, es decir se aplicaría lo que Alexy denomina “ley de ponderación”(juicio de ponderación), entonces la precedencia de uno de los principios al otro genera la cuestión respecto a cuál será el que prevalece. En los casos

²¹ CASTILLO CÓRDOVA define a los Derechos Humanos como el conjunto de bienes humanos debidos a la Persona por ser lo que es y valer lo que vale, cuyo goce o adquisición le deparará grados de realización. Cfr. CASTILLO, L. “*La Constitución del Estado constitucional...*”, Op. Cit. p. 79-90.

²² CÁRDENAS, J. *Del Estado Absoluto al Estado Neoliberal ...*, Op. Cit. p. 108.

²³ Según el análisis comparativo de Ferrer MacGregor, en Iberoamérica existen hasta 4 tipos de órganos encargados de controlar la constitucionalidad de las normas. (i) Los tribunales o cortes constitucionales ubicados fuera del órgano jurisdiccional ordinario (Chile, Ecuador, España, Guatemala, Perú y Portugal). (ii) Los Tribunales o Cortes autónomos pero ubicados dentro de la propia estructura del Poder Judicial (Bolivia y Colombia). (iii) Las salas especializadas en materia constitucional pertenecientes a las propias cortes o tribunales supremos de la judicatura(El Salvador, Costa Rica, Nicaragua, Paraguay y Venezuela). (iv) Las cortes o tribunales supremos ordinarios que realizan las funciones del Tribunal Constitucional, pero no de manera exclusiva (Argentina, Brasil, Honduras, México, Panamá y Uruguay). Cfr. FERRER, E. *Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica*. Colección Fundap, Mexico, 2002, p.60. Citado por: HAKANSSON, C. *Curso de Derecho Constitucional*. Lima: Palestra, 2ª edición, 2012, p. 367.

²⁴ CÁRDENAS, J. *Del Estado Absoluto al Estado Neoliberal ...* Op. Cit., p. 107.

concretos los principios tienen diferente peso y por ello primaría el principio con mayor peso, esto va más allá de la dimensión de validez y lleva a la dimensión del peso²⁵.

En cuanto a los derechos fundamentales éstos son derechos humanos constitucionalizados, que son bienes humanos debidos a la persona, por ser fin en sí misma, éstos son preexistentes a la Constitución debido a que ésta solo los reconoce, es decir, ello implica que los que no se encuentren reconocidos expresamente también existan. Los derechos fundamentales según sostiene Zagrebelsky conforman “el conjunto de condiciones en las que necesariamente deben moverse las actividades públicas y privadas para la salvaguardia de intereses materiales no disponibles”²⁶.

Al respecto, Castillo Córdova afirma que: “Como detrás de cada derecho fundamental hay un bien humano debido, entonces el perfeccionamiento humano debido se logrará a través del respeto y aseguramiento del debido ejercicio de los derechos fundamentales. Así, otro modo de decir que desde el valor o dignidad humana está ordenada la máxima realización de la Persona, es que desde la dignidad humana está ordenada la plena vigencia de los derechos fundamentales (...) la realización plena de la Persona o, dicho de otro modo, el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales se logrará no en abstracto sino en las singulares circunstancias en las que exista la concreta Persona”²⁷.

Teniendo en cuenta lo anterior, los derechos fundamentales al igual que los principios, por ser parte del contenido material de la Constitución, inspiran a todo el sistema jurídico, éstos siempre deberán interpretarse adecuándolos a las necesidades de la persona. Teniendo presente que existe un contenido esencial que brota de la esencia del bien humano del cual parte, aunque la diferencia se encuentra en que el contenido esencial del derecho humano atribuye a su titular una serie de facultades que definen una determinada posición jurídica, en cambio, el contenido esencial del principio jurídico no atribuye ninguna facultad concreta por ello carece de un titular²⁸.

²⁵ La ley de la ponderación plantea la medida permitida de falta de satisfacción o de afectación de uno de los principios, dependiendo del grado de importancia de la satisfacción del otro. La ley de la ponderación expresa en qué consiste esta relación, que se refiere a que cada principio por sí solo no puede determinar su peso, de una manera total o absoluta, sino que esta determinación hace que los pesos sean relativos. La ley de la ponderación lleva a la trascendencia del principio ponderado para su satisfacción, generando así un mandato. Cfr. ALEXY, R. *Teoría de los derechos fundamentales*. Traducción y estudio introductorio de Carlos Bernal Pulido, 2ª Ed. Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2007. Citado por: BECHARA, A. “*Estado Constitucional de Derecho, principios y derechos fundamentales en Robert Alexy*”. En: saber, ciencia y libertad. ISSN:1794-7154, 2011, p. 66.

²⁶ Cfr. ZAGREBELSKY, G. *El Derecho dúctil...* Op. cit., p. 94.

²⁷ Cfr. CASTILLO, L. “*La Constitución del Estado constitucional*”..., Op. cit., p.79-90.

²⁸ También tiene efectos en el plano procesal, de ahí que un derecho fundamental pueda ser directamente invocado ante un tribunal de justicia, mientras que la invocación del principio jurídico necesariamente reclama la presencia de un derecho cuyo contenido –no necesariamente de rango constitucional– haya sido afectado al

1.4. De la posición jerárquica de la Constitución. Como ya se ha ido explicando en párrafos supra, en el Estado Constitucional de Derecho se tiene a la Constitución como primera fuente de juridicidad, ésta ya no es meramente una formalidad como lo era en el modelo del Estado legal basado solo en la existencia de la norma, en el que la Constitución únicamente regulaba la producción normativa²⁹, sino que ahora es una realidad normativa plena que vincula a los destinatario (poderes públicos y privados) con contenido material, el primer aspecto está ligado al elemento formal de la Constitución que a su vez alude a su nivel normativo³⁰.

En ese sentido, se ha de precisar que la posición jerárquica de la Constitución una vez aceptada su calidad de norma suprema, es ubicada en el primer nivel normativo positivo, lo que hace que detrás de ella se encuentren las leyes, los reglamentos, sentencias jurisdiccionales, o sea ninguno de ellos por encima de la Constitución³¹. No obstante, pese a que se reconoce un elemento formal, después de haber repasado la importancia del contenido material de la constitución, se puede afirmar que este elemento no es lo más relevante para determinar la validez jurídica de las normas.

1.5. Los poderes públicos. El poder público hace referencia al conjunto de poderes que son parte del Estado, siendo de naturaleza política, desde que existen se manifiestan como poderes coactivos, a través de esta coactividad se procuraría la obediencia de la población³². Sin embargo, según Bodin, el poder del Estado requiere dirigirse a determinados fines valiosos, y éste debe estar siempre limitado por los derechos de las personas para considerarse legítimo³³.

Usualmente se ha creído que la Constitución ha tenido como finalidad primigenia establecer los límites a los poderes públicos (la clásica división de poderes y también a los distintos órganos). Sin embargo, tal como sostiene Castillo Córdova: “Se limita el poder como medio para conseguir el fin de la Constitución: la plena vigencia de las exigencias de justicia que existe en torno a la Persona. De hecho, si fuese un dato comprobado que el poder sin

desconocer las exigencias que brotan del contenido esencial del mismo principio jurídico. Cfr. CASTILLO, L. “*La democracia como bien humano esencial*”. En: Revista Peruana de Derecho Constitucional, N°3, Nueva Época, julio – diciembre, 2010, p. 71-89.

²⁹ FERRAJOLI, L. “*Juspositivismo crítico y democracia constitucional*”. En: *Isonomía*. 2002, N° 16, p. 7.

³⁰ Cfr. CASTILLO, L. “*La Constitución del Estado constitucional...*”, Op. Cit. p. 79-90.

³¹ *Ibidem*.

³² Cfr. ORTIZ, J. C. *Poder Político y Orden Social*. En: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1ª edición, México DF, 1986, p. 193.

³³ CÁRDENAS, J. *Introducción al Estudio del Derecho*. En: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1ª edición. México DF, 2009. p.246.

limitación favorece más y mejor la plena realización de la Persona, lo ordenado, por ser lo justo y debido a ella, sería que el poder no tuviese limitación alguna. Pero se le ha limitado precisamente porque el dato comprobado es que el poder ilimitado atenta contra el valor de la Persona”³⁴.

Si bien es cierto la Constitución regula básicamente la creación, organización y desenvolvimiento de los poderes públicos, éstos constituyen la parte orgánica de toda Constitución, debido a que existe el riesgo de que algún poder público invada funciones del otro hasta hacerlo desaparecer, por ello, incluso los pensadores clásicos de la política coincidieron en la necesidad de separar el ejercicio del poder político en varios órganos, surgiendo la necesidad de la separación de poderes, como un presupuesto para garantizar las libertades políticas, al punto que actualmente no es posible un Estado Constitucional de Derecho que no edifique su forma de gobierno sin observar este principio³⁵. Es decir, es una realidad necesaria para gestionar asuntos de la comunidad política.

No obstante, retomando la razón de ser de la parte orgánica, según Castillo Córdova:

“(…) la limitación jurídica del poder público es una consecuencia de haber reconocido antes los contenidos de justicia que se formula en torno a la Persona, sin estos contenidos la limitación del poder se desnaturaliza”³⁶.

Dicho de otro modo, con ello se hace referencia a que las exigencias materiales de justicia, en sí mismas constituyen un contrapeso que trae como consecuencia la limitación del poder.

2. Derecho Internacional y Derecho Constitucional: del control de convencionalidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Habiendo entendido la importancia del contenido material de la constitución en el Estado Constitucional de Derecho, corresponde ahora entender la convergencia entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Constitucional, como ya se ha mencionado, el renovado concepto de Constitución en el cual se regulan exigencias de justicia en torno a la persona, para una mayor y mejor protección a ella, será necesario la combinación del derecho interno con una fuerza externa correspondiente a los instrumentos jurídicos que brinda el Derecho Internacional Público, es decir, se renueva también la perspectiva desde el ámbito nacional hacia el ámbito internacional.

³⁴ Cfr. CASTILLO, L. “*La Constitución del Estado constitucional...*”, Op. Cit. p. 79-90.

³⁵ Cfr. HAKANSSON, C. *Curso de Derecho Constitucional ...*, Op. Cit., p. 246.

³⁶ Cfr. CASTILLO, L. “*La Constitución del Estado constitucional...*”, Op. Cit. p. 79-90.

Este cambio de perspectiva se debe principalmente a que el propio Estado, sujeto primario de Derecho Internacional Público, en ejercicio de su soberanía, de forma creciente ha asumido obligaciones internacionales en distintos ámbitos o materias, las cuales pueden traducirse en normas positivas que delimitan la actuación del Estado³⁷. En ese sentido, el Derecho Internacional ha ido regulando materias que van desde los Derechos Humanos, el uso de la fuerza internacional, el aprovechamiento de los recursos naturales, el terrorismo, la responsabilidad penal internacional, el comercio, el calentamiento global, y muchos otros, con esto se manifiesta la preocupación de la comunidad internacional en dichas materias³⁸.

Lo que en este apartado interesa es estudiar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, destacando la complementariedad y subsidiariedad que éste le brinda al Derecho Constitucional en dicha materia, dicho de otro modo, le brindará instrumentos que refuercen la protección que ya otorga la propia Constitución, por tanto, se debe mantener la coordinación y cooperación entre la jurisdicción internacional y la nacional, en esa lógica afirma Mosquera Monelos que el sistema internacional no está para para sustituir o supervisar al derecho interno sino que se trata de un sistema vivo que se adapta a las necesidades y circunstancias que lo mueven, en especial en el derecho interno de los estados miembros que tienen características sociales y jurídicas propias³⁹.

Por tal motivo, debe conocerse la existencia de un Sistema Universal de los Derechos Humanos, y de un Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁴⁰, respecto al primero fue en la Carta de las Naciones Unidas⁴¹ el primer instrumento que empleó el término Derechos Humanos como elemento fundamental en la esfera de las obligaciones internacionales⁴², tras la adopción de la DUDH⁴³, en 1966 se aprobaron 2 pactos: PIDCP⁴⁴ y PDESC⁴⁵, años después se perfecciona, especializa e institucionaliza la protección de Derechos Humanos en el Sistema Universal. En cuanto al segundo, la Organización de los Estados Americanos el 2 de mayo de 1948 aprobó la Declaración Americana de Derechos y Deberes del ciudadano, la

³⁷ STEINER, C. / URIBE, P. *Convención Americana Sobre Derechos Humanos: Comentario*. Fundación Konrad Adenauer, Lima, 2016. p.4

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ MOSQUERA, S. “*Reflexiones sobre la interpretación de la convencionalidad de los derechos humanos en un caso de justicia transicional*”. En GRÁNDEZ CASTRO, P.(coord.). *Cuaderno sobre jurisprudencia constitucional*. Dic- 2016. Lima: Palestra, p.78.

⁴⁰ Esto no quiere decir que sea el único sistema regional de protección de derechos humanos, también está el europeo y el africano, pero solo se estudiará el americano a fin de entender este apartado.

⁴¹ Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945, entrada en vigor 24 de octubre de 1945.

⁴² STEINER, C./ URIBE, P. (Editores). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos: Comentario...*, Op. Cit.,p.5.

⁴³ Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948).

⁴⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

cual presenta como rasgo original el contenido de los deberes, aunque posteriormente se verían reducidos por el artículo 32 de la Convención Americana⁴⁶ aprobada en noviembre de 1969, en San José de Costa Rica, es durante esta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos cuando se redactó la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁷, entrando en vigor el 18 de julio de 1978, con la finalidad de salvaguardar los derechos en esta convención se estableció dos órganos competentes para conocer de las violaciones de Derechos Humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (creada en 1959 e inició funciones en 1960 cuando el consejo de la OEA⁴⁸ aprobó el Estatuto y eligió a sus primeros miembros) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (iniciando funciones cuando la convención entró en vigor en 1979)⁴⁹.

Entonces, en virtud de la subjetividad internacional de los Estados Americanos y en ejercicio de su soberanía son ellos mismos quienes han establecido cuándo, cómo y en qué medida se obligan a proteger los Derechos Humanos de sus ciudadanos, razón por la cual éstos deben adoptar y cumplir dichos compromisos en su ámbito interno⁵⁰, es decir, internalizar el derecho internacional de los Derechos Humanos. Se ha de precisar que nunca se podrá modificar un tratado que es un instrumento de orden público que nace en sede internacional, solo podrán incorporarlo, sea de manera directa o mediante algún método de incorporación a través del poder legislativo, cada Estado lo hará de acuerdo a su derecho interno, de ese modo armonizarán sus obligaciones internacionales con lo que implica ser un Estado Constitucional de Derecho.

Ahora bien, para entender lo antes referido, es necesario explicar brevemente la constitucionalización de los Derechos Humanos, para lograr esto, se ha de acudir a los tipos de normas en las que se constitucionalizan los Derechos Humanos, según hayan sido o no estatuidas por el Constituyente, teniendo en cuenta este criterio, pueden ser clasificadas como normas constitucionales directamente estatuidas y normas constitucionales adscriptas a las

⁴⁶ FERNÁNDEZ-LIESA, C. *Capítulo III: Codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. En: Historia de los derechos fundamentales. T.IV, Siglo XX. V.III, El Derecho internacional de los derechos humanos. Libro I, El reconocimiento universal de los derechos humanos. PECES-BARBA, G. (Dirección). Madrid: Dykinson, 2013. p.251.

⁴⁷ Fueron veinticinco países signatarios: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Actualmente son veintitrés países que forman parte de la Convención. Para conocer sobre el estado, firmas, ratificaciones o denuncias consultar la página web de la OEA o CIDH, [Consultado el 27 de marzo de 2019], disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm.

⁴⁸ Organización de los Estados Americanos.

⁴⁹ STEINER, C. / URIBE, P. *Convención Americana sobre Derechos Humanos...* Op. Cit., p.6 y 7.

⁵⁰ *Pacta sunt servanda*: los tratados son vinculantes entre las partes y deben ser cumplidos de buena fe. Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969: Los Estados no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.

directamente estatuidas. Éstas últimas se presentan como contenidos normativos pegados, o adheridos a la norma constitucional directamente estatuida, por tanto, existen órganos competentes para producirlas⁵¹.

Por un lado, se tiene el canal nacional de producción de normas constitucionales adscriptas, cuyas exigencias son: en primer lugar, que el órgano de producción tenga la capacidad de interpretar vinculantemente la Constitución; en segundo lugar, se requiere que el ejercicio de la función pública le ponga en condiciones de interpretar directamente a la Constitución. El control de constitucionalidad es un instrumento que exige interpretar vinculante y directamente la Constitución, por ello, tanto el Tribunal Constitucional como los jueces del Poder Judicial⁵² están en condiciones de crear derecho constitucional adscripto. Asimismo, otro instrumento que exige interpretar vinculante y directamente a la Constitución es el llamado desarrollo constitucional, el cual puede ser desarrollado mediante las leyes de desarrollo constitucional, en consecuencia, los que pueden crearlo son el Poder Legislativo y el Ejecutivo⁵³.

Por otro lado, se encuentra el canal internacional de creación de normas constitucionales adscriptas, a los cuales debe unírseles los canales nacionales mencionados, puesto que, el contenido esencial de los Derechos Humanos se positiva también en tratados o convenciones internacionales. En tal sentido, Castillo Córdova sostiene que, si se asume que el tratado o convención es fruto de un “legislador internacional”, se pueden clasificar en: normas convencionales directamente estatuidas por el “legislador internacional” y normas convencionales adscriptas a las directamente estatuidas que son formuladas por tribunales internacionales que interpretan vinculantemente el tratado o la convención internacional⁵⁴.

Siguiendo esa lógica, se debe indicar que las normas convencionales provienen tanto de la CADH y sus protocolos adicionales, así como de las sentencias de la CorteIDH. Es decir, también se le debe reconocer la naturaleza normativa a las interpretaciones vinculantes que realiza la CorteIDH cuando resuelve casos contenciosos o casos consultivos. Por lo tanto, la CorteIDH ha de ser tenida como órgano que produce derecho convencional adscripto al derecho convencional directamente estatuido por la CADH y sus protocolos adicionales, debido a que su interpretación es vinculante y directa para todos los Estados firmantes de la

⁵¹ CASTILLO, L. *Capítulo I. Los Derechos Humanos y su constitucionalización*. En CASTILLO, L. *Derecho al trabajo y proceso de amparo*. Lima : Palestra, 2017, p. 36-40.

⁵² Los jueces al estar organizados en niveles jerárquicos, distintos en estricto, por tanto, la creación estará unida a las interpretaciones que formulen los jueces de máximo nivel jurisdiccional. Ibidem, p. 42.

⁵³ Ibidem.

⁵⁴ Ibidem, p.43.

CADH⁵⁵, ingresando este derecho convencional (tanto el directamente estatuido como el adscripto) a su derecho interno.

Teniendo este panorama, también se puede afirmar que existe una difícil convivencia entre los tratados y el derecho interno, pues los tratados son fuentes normativas que se negocian, adoptan y autentican en sede internacional con una desigual participación de los representantes de los estados, sin embargo, son esos estados, los sujetos obligados en último término al cumplimiento de lo pactado en ese marco internacional. Las mejoras incorporadas en el procedimiento de negociación de los tratados no han logrado resolver todos los problemas de aceptación del tratado en el derecho interno⁵⁶.

Por tanto, cabe hacer una precisión de dicha situación de difícil convivencia de los tratados y el derecho interno. Primero precisar que frente al clásico postulado dualista⁵⁷ fue Kelsen uno de los más firmes defensores de la doctrina monista que, partiendo del carácter jurídico y obligatorio del derecho internacional mantiene la importancia de considerarlo un bloque de normas en esencial unidad con el derecho interno -dejando abierta la discusión de si serán de jerarquía o de coordinación las relaciones entre los dos derechos- en tal sentido, según Mosquera Monelos, de la postura que el orden constitucional tome en esta materia, sea monismo o dualismo, se derivarán consecuencias importantes en lo que a la recepción del derecho internacional se refiere, pues no será idéntico el camino que se tome para los tratados en su implementación⁵⁸.

Además, junto a esta cuestión de orden constitucional, la recepción interna del derecho internacional depende también de otro aspecto, esencialmente internacional, que tiene que ver con la naturaleza última del tratado debido a que, puede suceder que la implementación del tratado en derecho interno sea más sencilla en el caso sea un tratado auto-ejecutivo y obligue

⁵⁵ Así lo ha reconocido la propia CorteIDH, al señalar que: “...el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia del 26 de setiembre del 2006, párrafo 124, *Ibíd*em, p. 44.

⁵⁶ MOSQUERA, S. *El Perú y la recepción de los tratados de Derechos Humanos*. En MOSQUERA MONELOS, S.(Coord.). *Cuartas Jornadas Sobre Derechos Humanos*. Palestra: Lima, 2015, p. 65.

⁵⁷ El dualismo, fue la teoría dominante durante el S.XIX y parte del S.XX, pero la tendencia moderna habla de un solo sistema jurídico que se nutre de fuentes de diverso origen, interno o internacional. El dualismo propone separar derecho interno y derecho internacional como dos órdenes jurídicos cerrados y aislados entre sí obligó durante mucho tiempo a que la recepción de normas internacionales en sede interna se realizase a través de técnicas de reenvío o recepción jurídica. Los modelos de *common law* han sido en origen dualistas y aunque formalmente muchos de ellos lo siguen siendo, han comenzado a incorporar una regulación específica para la recepción de los tratados en derecho interno. *Ibíd*em, p.66.

⁵⁸ *Ibíd*em.

a un procedimiento de mayor diligencia en la adaptación del tratado al orden interno, de aquellos tratados que no tienen esa naturaleza⁵⁹.

En ese contexto, es necesario conocer brevemente sobre la implementación de un tratado en el ordenamiento jurídico interno. Se sabe que el procedimiento de recepción del tratado en el ordenamiento jurídico nacional va mucho más allá de la forma que adopte su ratificación, siendo ésta la decisión que declara vinculado al estado por el tratado asumiendo las obligaciones contenidas en él, es decir, asumiendo la responsabilidad de hacer lo necesario para cumplirlas, por ello, desde que se inicia el proceso de adopción del tratado, el estado que cuenta con un plenipotenciario en esa negociación internacional quien debe ser consciente de que la aprobación de ese documento internacional y su incorporación al orden interno va a generar obligaciones para ese estado miembro⁶⁰.

Para lograr dicha implementación, tal como afirma Mosquera Monelos, se tendrá que observar si es necesario dictar nuevas leyes, o realizar cambios en el derecho interno, determinar qué puntos del tratado son directamente vinculantes. Lo más usual es que haga falta un procedimiento positivo de implementación del tratado, de ahí que muchos tratados durante su negociación ofrecen pautas claras para que los estados miembros sepan llevar a cabo el proceso de adaptación del tratado al orden interno. Como ya se ha hecho referencia, la necesidad de implementación será dependiendo de si el tratado tiene o no naturaleza auto-ejecutiva, respuesta que solo se puede obtener desde la atenta lectura del tratado con parámetros internacionales, y no del derecho estatal⁶¹.

Asimismo, el Derecho Internacional incorpora cláusulas expresas dentro de los tratados referidas al control y supervisión de estos, así como mecanismos de solución de controversia en caso de incumplimiento del tratado, debido a que la práctica ha demostrado con demasiada frecuencia que no hay mucha diligencia del estado en relación a los pactos celebrados. Esto se debe a que el Poder Ejecutivo, generalmente, tiende a desconocer las obligaciones contraídas por su predecesor, de ahí que cada tratado cuente con sistemas de control y supervisión, para ayudar a su efectiva aplicación⁶².

Para culminar, Mosquera Monelos señala que existe una obligación de respetar el tratado y el deber de adoptar disposiciones en derecho interno⁶³, puesto que los tratados se celebran

⁵⁹ *Ibíd.*, p.67.

⁶⁰ *Ibíd.*, p.71.

⁶¹ *Ibíd.*

⁶² MOSQUERA, S. *El Perú y la recepción de los tratados de Derechos Humanos*. En MOSQUERA MONELOS, S.(Coord.). *Cuartas Jornadas Sobre Derechos Humanos*. Palestra: Lima, 2015, p.72.

⁶³ CADH. Capítulo I: Enumeración de deberes. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a

para ser incorporados en el ordenamiento jurídico, aunque su origen está en un plano supraestatal, su destino será lograr que el derecho interno alcance el estándar establecido por el tratado. Para lograrlo es indispensable establecer mecanismos de diálogo entre estado y tratado. Labor que realizan los órganos de supervisión de los tratados de Derechos Humanos, que establecen distintas medidas para ayudar al estado en la correcta implementación del tratado. Entre estos mecanismos se encuentran los tres siguientes: (i) informes de seguimiento del tratado⁶⁴, se trata de un sistema de monitoreo a través de informes que permite al comité que controla el tratado verificar si el estado lo ha implementado adecuadamente en el orden interno, pero el sistema tiene pocas opciones de éxito cuando el estado se niega a establecer este diálogo. (ii) Sistema de denuncias individuales, el reconocimiento de legitimación activa al individuo es de uno de los mayores logros de la protección internacional de los Derechos Humanos, está operativo en los sistemas regionales⁶⁵ de protección de los derechos humanos y en siete de los tratados de derechos humanos que administra la ONU. Cada tratado ha regulado el procedimiento de quejas individuales de modo particular, pero en todos ellos será posible identificar tres requisitos esenciales para que esta fórmula de diálogo entre el estado y el órgano internacional se lleve a cabo: primero, que el estado sea parte del tratado; segundo, que los derechos denunciados se encuentren efectivamente protegidos por el tratado; tercero, que la víctima haya agotado los mecanismos internos de protección antes de iniciar el procedimiento internacional.

garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

⁶⁴ El sistema de monitoreo a través de informes es una fórmula de diálogo entre orden interno y orden internacional frecuentemente utilizada en materia de derechos humanos. Son varios los tratados que han habilitado la creación de un comité que controla, desde el ámbito internacional, la aplicación de la norma en sede interna. El estado debe enviar informes en una frecuencia que varía dependiendo de cada caso –hay tratados del sistema de Naciones Unidas que establecen la presentación de un informe anual, otros cada 2 años, o cada 4, a su vez cada comité informa anualmente a la Asamblea General –excepto el comité del PIDESC que informa al ECOSOC. *Ibídem*.

⁶⁵ De los sistemas regionales la fórmula recogida en el art. 44 de la CADH ha resultado ser la más extensa pues ofrece un concepto de legitimación activa que amplía el de víctima al permitir que: “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”. *Ibídem*.

(iii) Recepción de sentencias internacionales para su ejecución, debiéndose implementar en el ordenamiento jurídico interno mecanismos especiales para la recepción y ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales⁶⁶.

2.1. El Estado de Derecho de acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos. Respecto a la noción de Estado de Derecho de acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos se puede encontrar al inicio estipulado lo siguiente: “La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre del 1969), resalta que dentro de un estado de derecho en el cual se rigen las instituciones democráticas, la garantía de derechos de los seres humanos se basa en el establecimiento de condiciones básicas necesarias para su sustentación (alimentación, salud, libertad de organización, de participación política, entre otros)”⁶⁷.

Por tal consideración que se hace en la propia Convención, también en reiteradas decisiones de la CorteIDH, ésta resguarda y hace referencia al Estado de Derecho en términos de garantías, por ejemplo las establecidas en los siguientes artículos: en el artículo 1.1 en el que obliga a los Estados a asegurar los derechos de las personas sin importar “raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”, en el artículo 7 se establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que la detención sea conforme a derecho y sin que la legalidad de la misma pueda ser evaluada ante una autoridad judicial. Asimismo, el artículo 8 describe una serie de limitaciones a la autoridad estatal al momento de juzgar delitos. Por su parte, el artículo 9 reconoce los principios de irretroactividad y de legalidad penal, además, la Convención exige que las restricciones aplicables a los derechos reconocidos en la misma sean establecidas a través de leyes dictadas para salvaguardar el interés general (artículo 30) y conformes a las “justas exigencias del bien común” (artículo 32.2)⁶⁸.

2.2. El control de convencionalidad. El control de convencionalidad se puede considerar como una notable singularidad del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos. Esta doctrina surgió en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile* del año 2006. En una

⁶⁶ MOSQUERA, S. *El Perú y la recepción de los tratados de Derechos Humanos*. En MOSQUERA MONELOS, S.(Coord.). *Cuarta Jornada Sobre Derechos Humanos*. Palestra: Lima, 2015, p. 75-80.

⁶⁷ CADH. Preámbulo. En Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978.

⁶⁸ CANDIA-FALCÓN, G. *El Estado de derecho y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Díkaion, [S.l.], v. 24, n. 2, p. 225-252, junio 2016. ISSN 2027-5366. [consultado 29 de marzo del 2019]. Disponible en: <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/5745/4286>.

primera concepción el control de convencionalidad se refería esencialmente a la competencia de la CorteIDH para conocer y decidir un caso aplicando la Convención Americana, tanto en hechos como en el derecho de cualquier materia siempre que sea competente, se trataba de control “concentrado” de la convencionalidad, el aporte novedoso surgió después, pasando a un control “difuso” de convencionalidad, es así como traslada esta función a los jueces nacionales, configurando un control judicial interno de convencionalidad⁶⁹.

En el caso *Almonacid Arellano vs Chile*, se resolvió sobre la invalidez del decreto ley donde se perdonaba los crímenes de lesa humanidad, correspondientes al período 1973 a 1979 de la dictadura militar de Augusto Pinochet, debido a que dicho decreto resultaba incompatible con la Convención Americana, careciendo de efectos jurídicos (de ese fallo, los fundamentos que contienen dicha doctrina son los párrafos 123 a 125)⁷⁰.

Asimismo, con posterioridad la CorteIDH aclaró su doctrina expresando que este tipo de control se debía realizar *ex officio* sin necesidad de que las partes lo soliciten y dentro de las competencias y regulaciones procesales correspondientes a cada autoridad. Después de haber instado al poder judicial, a partir del 2010 se incluyó a todos los órganos vinculados a la administración de justicia, de ahí que los tribunales y jueces constitucionales, se encuentren obligados a ejercer dicho control, así como las autoridades administrativas, por tal razón se considera con carácter difuso, pues se da en diversos grados e intensidad dependiendo de las competencias de cada autoridad⁷¹.

Si se tiene en cuenta al artículo 1.1 de la Convención Americana, se encontrará el fundamento de la relación entre la doctrina del control de convencionalidad y la obligación de respetar y garantizar los derechos, puesto que de acuerdo a lo establecido en dicho artículo, todos los poderes del Estado deben cumplir con lo establecido en este tratado internacional, por tanto, el control de convencionalidad constituye un medio por el cual los poderes públicos de un Estado pueden dar cumplimiento directo a lo establecido en la Convención y correspondiente interpretación que realiza la CorteIDH, su intérprete último y definitivo⁷². Del mismo modo, el artículo 2 de la Convención que se refiere al compromiso de los Estados parte para adoptar medidas legislativas de otro carácter que fueran necesarias para hacer

⁶⁹ FERRER, E./ PELAYO, C. *Parte I: Deberes de los Estados y Derechos Protegidos*. En STEINER, C./ URIBE, P. (Editores). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos: Comentario...*, Op. Cit., p.65.

⁷⁰ *Ibídem*.

⁷¹ *Ibídem*, p. 66 y 67.

⁷² *Ibídem*, p. 67.

efectivos los derechos y libertades, entendiéndose esto como la obligación de todas las autoridades en el marco de sus competencias de asegurar la efectividad de los derechos⁷³.

Sabiendo el origen del control de convencionalidad y con las precisiones que ha realizado la CorteIDH, éste debe suponer en palabras de Mosquera Monelos una de las herramientas adecuadas para tender un puente y lograr el diálogo entre los dos niveles jurídicos: el sistema jurídico interno y el internacional. Afirma también lo siguiente: “el control de convencionalidad es lo que tiene que ser, una consecuencia lógica de la obligación que asume el estado miembro cuando suscribe una obligación internacional. Aceptar su naturaleza jurídica y no política puede ser útil para que los operadores jurídicos nacionales le tomen cariño a esta herramienta y comiencen a utilizarla para fortalecer la aplicación del tratado en sede nacional. Para conocerla mejor resulta esencial tener presente que se trata de una herramienta de derecho internacional que presenta los rasgos comunes de todo tratado y las características particulares del contexto regional en que es aplicada”⁷⁴.

En ese sentido, el control de convencionalidad es un mecanismo que favorece a la protección plena de la persona humana, en todas sus dimensiones⁷⁵, y contribuye a la promoción de su máxima realización. Por tal razón y teniendo en cuenta que nos encontramos en un marco de Estado de Derecho para comprender el control de convencionalidad, concordamos con Castillo Córdova cuando señala que la relación entre el derecho internacional sobre derechos humanos y el derecho constitucional sobre derechos humanos, no ha de ser de jerarquía sino de armonización, la cual se logrará con éxito si se basa en la posición jurídica de la Persona como inicio y fin del derecho⁷⁶.

Por tanto, únicamente dentro del paradigma del Estado de Derecho se podrá entender que el control de convencionalidad no es un instrumento para la aplicación formal y mecánica de la CADH o de la jurisprudencia de la CorteIDH, sino que es un mecanismo que debe favorecer la consolidación de una justicia real y efectiva que promueva la máxima realización de la persona⁷⁷.

Ahora bien, en lo que interesa a esta investigación, se ha de remarcar que es a raíz de la firma de los tratados de derechos humanos como se justifica la intervención de los órganos de control de los tratados para supervisar lo que el Estado ha hecho ante la recepción del tratado, y en caso de incumplimiento activar sistemas de sanción o responsabilidad, dependiendo de lo

⁷³ *Ibidem*, p. 98.

⁷⁴ MOSQUERA, S. “*Reflexiones sobre la interpretación de la convencionalidad de los derechos humanos*” ..., Op. Cit, p.53.

⁷⁵ Se compone de cuatro dimensiones: material, espiritual, individual y social.

⁷⁶ Cfr. CASTILLO, L. “*Control de convencionalidad ...*”. Op.cit. p. 81-87.

⁷⁷ *Ibidem*.

que señale cada tratado. Como ya se ha explicado, en el caso de la CADH, que tiene por finalidad brindar protección internacional a los derechos humanos, para lograrlo ha creado sus propios órganos de protección como son la CIDH y la CorteIDH.

En esa lógica, la CorteIDH, como órgano de defensa del derecho convencional americano, aplica el control de convencionalidad de las decisiones de los Estados parte de la CADH, es decir, crea derecho convencional adscripto cuando interpreta vinculantemente el derecho convencional directamente estatuido en el ejercicio de sus competencias consultiva y contenciosa. Por tanto, tiene influencia no solo en la conformación del derecho convencional existente, sino también en la conformación del derecho interno de los Estados parte. Para finalizar, según Castillo Córdova, señala que, la posición jurídica de la CorteIDH y del poder que de ella se desprende, ayudará a los Tribunales nacionales a impedir que los ejercicios desbocados de poder tengan eficacia en los ordenamientos nacionales⁷⁸.

3. La Democracia como derecho fundamental o principio jurídico

En el orden constitucional, la democracia, según Pérez Luño, es el principio directivo en el orden del proceso político. Sostiene además que el principio democrático expresado en la idea de soberanía popular lejos de ser una categoría abstracta o puramente retórica implica una respuesta normativa al problema de legitimación política en el plano material y formal. En cuanto al primero, porque condiciona la legitimación constitucional del poder a la representación política de los ciudadanos respecto a sus derechos fundamentales, al reconocimiento del pluralismo de iniciativas o alternativas sociales, por otro lado, en el plano formal porque representa una fórmula de racionalización del proceso político y un modo de limitación del poder estatal⁷⁹. Es decir, existe un mutuo condicionamiento entre Estado de Derecho y Democracia.

En el orden internacional, existe también una relación de interacción entre la democracia y los derechos humanos puesto que los derechos humanos se desarrollan y fortalecen en el contexto de una democracia, en otras palabras, los derechos sirven para fundamentar la democracia, perfilando la democracia como forma de sistema de organización política y

⁷⁸ CASTILLO, L. *“La posición jurídica de la CorteIDH”*. En Roel Alva, Luis Andrés, Política y Derecho Constitucional. Homenaje a Javier Alva Orlandini, Editorial ADRUS, Asociación Peruana de Derecho Constitucional, Lima 2018.

⁷⁹ Cfr. PÉREZ, A. *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución ...Op. Cit.*, p.204.

social, es decir, la democracia entendida como forma de gobierno y como sistema de valores⁸⁰.

Respecto a la democracia como forma de gobierno concierne a la legitimidad del poder que hace referencia al máximo de libertad política de los ciudadanos entendida como autonomía de los ciudadanos en su participación directa o indirecta lográndolo a través del principio mayoritario. También concierne a los requisitos para el ejercicio de este poder, éste se identifica con el Estado de Derecho al ser una forma concreta de su ordenación.

Ahora, la democracia entendida como sistema de valores hace referencia a que se sustenta y orienta por los indicativos de los valores democráticos, de ahí que su carácter esencial como forma de vida consista en la participación de todo individuo, no sólo en la toma de decisiones políticas sino también en la configuración de los valores que regulan la convivencia humana que se reflejan en el derecho⁸¹.

Revisados someramente algunos significados de democracia, corresponde ahora detenernos en ella, pero como derecho fundamental o principio jurídico. Para lograrlo se ha de entender a la democracia en función a la persona, es decir, como un bien humano debido a ella, estos bienes humanos son exigencias de justicia que pueden ser positivadas como derechos fundamentales o como principios jurídicos. Su fundamento está en la dimensión social de la persona, ya que existe la necesidad de que la organización política⁸² en la que vive, sea una que, en la mayor medida posible, favorezca la plena y eficaz realización de las personas que la conforman, teniendo una actuación institucional, y siempre en pro del bien común⁸³.

Si la organización política debe favorecer en la mayor medida de lo posible la plena realización de la persona a través de la plena vigencia de sus derechos humanos, entonces la participación de la persona en tal organización sería beneficiosa para obtener dicho fin. Por lo tanto, la forma de organización política en la medida que más y mejor favorece la participación de la persona en la gestión del bien común es la democracia. A pesar de eso, como las necesidades humanas cambian, es posible que los bienes humanos también lo hagan, por eso, si en algún momento apareciere otra forma de organización que favorezca mucho

⁸⁰ Cfr. BONDÍA, D. *Capítulo X: Derechos Humanos Emergentes: Los Derechos Humanos fundamentales del ciudadano cosmopolita. El inicio del proceso de interacción de los Derechos Humanos*. En: Historia de los derechos fundamentales. T.IV, Siglo XX. V.III, El Derecho internacional de los derechos humanos. Libro I, El reconocimiento universal de los derechos humanos. PECES-BARBA, G (Dirección). Madrid: Dykinson, 2013, p.742.

⁸¹ *Ibídem*, p. 751.

⁸² Disposición de los distintos órganos encargados de gestionar el bien común en una comunidad social.

⁸³ Cfr. CASTILLO, L. “La democracia como bien humano esencial...” *Op.cit.*, p. 71-89.

más la plena realización de la persona como fin, entonces la democracia dejaría de ser un bien humano y con la misma lógica dejaría de ser un derecho fundamental o un principio⁸⁴.

4. Otros factores en un Estado de Derecho: políticos, económicos y jurídicos

Después de haber revisado el paradigma del Estado de Derecho, corresponde mostrar una perspectiva adicional, que en él influye y que se ha de tener presente que, para ser considerado plenamente como tal, esto se corresponde con otros factores de tipo político, económico y jurídico.

En primer lugar, el contexto de nuestros días es la globalización, en ese sentido ninguno de estos factores está aislado, puesto que este fenómeno está vinculándolos constantemente debido a su carácter pluridimensional, en esa línea, respecto a los factores económicos, políticos y jurídicos, se pueden vincular y reforzar mutuamente al Estado de Derecho. Asimismo, su importancia radica en el avance del Estado de Derecho, debido a que éste es esencial para el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo sostenible, la erradicación de la pobreza, así como la plena efectividad del derecho al desarrollo⁸⁵. Dicho de otro modo, el Estado de Derecho es necesario para crear un ambiente propicio para la generación de medios de vida sostenibles y la erradicación de la pobreza.

Un Estado de Derecho definitivamente implica otorgar un acceso a la justicia con las debidas garantías procesales y estableciendo recursos en caso de violación de los derechos, lo cual, conllevaría a generar una plena seguridad jurídica. Eso incluso, fue reconocido en la Declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el Estado de Derecho en los planos nacional e internacional, del mismo modo, se puso énfasis en los marcos jurídicos justos, estables y previsibles que ayuden a crear desarrollo, crecimiento económico y empleo inclusivos, sostenibles y equitativos, a generar inversiones y a facilitar la actividad empresarial⁸⁶.

Consiguientemente, reconocen el impacto negativo de la corrupción, que obstaculiza el crecimiento económico y el desarrollo, socava la confianza pública, la legitimidad y la transparencia y entorpece la elaboración de leyes imparciales y eficaces, así como su administración, ejecución y aplicación, y, por consiguiente, destacan la importancia del Estado de Derecho como elemento esencial para hacer frente a la corrupción y prevenirla, por

⁸⁴ *Ibídem*.

⁸⁵ Artículo 1 y 2 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. Asamblea General en su Resolución 41/128, del 4 de diciembre de 1986.

⁸⁶ Resolución aprobada por la Asamblea General el 24 de septiembre de 2012. A/RES/67/1, p.2.

medios como el fortalecimiento de la cooperación entre los Estados con respecto a los asuntos penales⁸⁷.

Por último, en el ámbito de la política exterior se considera relevante el Estado de Derecho como uno de los elementos principales de la prevención y solución de conflictos, el mantenimiento y la consolidación de la paz, se destaca que la justicia, incluida la justicia de transición, es un componente fundamental de la paz sostenible en los países en situaciones de conflicto y posteriores a un conflicto⁸⁸.



⁸⁷ Ibídem, p.5.

⁸⁸ Ibídem, p.4.

Capítulo 2

Estudio del caso Venezuela. Quiebra del Estado de Derecho

Conociendo ya lo que implica un Estado de Derecho, corresponde ahora estudiar el quebrantamiento del mismo, esto se realizará a través del estudio del caso Venezuela, debido a que ha traído consigo un serio deterioro de la plena vigencia de los derechos humanos, grave crisis institucional, política y social, por tanto, el alarmante incremento de la represión de los derechos y debilitamiento de su institucionalidad democrática ha configurado una emergencia humanitaria compleja⁸⁹ causando gran preocupación en la comunidad internacional. En dicho contexto, 1) será necesario conocer cómo ha fallado el Estado de Derecho, cómo es que se ha llegado hasta esta crisis, para lograrlo se deberá hacer una aproximación histórico-constitucional de los últimos 20 años de Venezuela, así como de los factores políticos, jurídicos y económicos que en ella han influido. Para un mejor entendimiento de los efectos respecto a la quiebra del Estado de Derecho, 2) se ha de estudiar determinados tipos de casos que han llegado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 3) así como los informes de las distintas entidades internacionales (ONU, OEA, CIDH, ONGs) en los que se reportan manifiestas y constantes vulneraciones a los derechos humanos, concretamente los referidos a la institucionalidad democrática, la inseguridad ciudadana y ejecuciones extrajudiciales, por último, los referidos a la vulneración a los derechos políticos y libertad de expresión, entre otros.

1. Breve descripción histórico-constitucional de Venezuela. Constitución de 1999: período contemporáneo, configuración de un Estado autoritario y centralizado

Para desarrollar este apartado corresponde centrarnos en la actual Constitución de Venezuela de 1999, la cual es formalmente la Constitución número 26⁹⁰ que se ha dictado

⁸⁹ Es un tipo de crisis humanitaria grave, la cual es resultado de diversos factores que van desde la inestabilidad política, fragmentación o quiebre del estado, generándose conflictos y violencia, hasta un paulatino fracaso de políticas de desarrollo, desmoronamiento de la economía formal, desigualdades sociales y pobreza subyacente. En consecuencia, tiene características como su prolongada duración en el tiempo y su afectación en todos los ámbitos de la vida humana. Definición de Emergencias Complejas según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. [Consultado el 20/02/2019]. Disponible en: <http://www.fao.org/emergencias/tipos-de-peligros-y-de-emergencias/emergencias-complejas/es/>.

⁹⁰ Esto no significa hayan existido jurídicamente hablando, 26 “Constituciones” diferentes. En realidad, la mayoría de los textos solo fueron meras enmiendas o reformas parciales de los precedentes, muchas veces provocadas por factores circunstanciales del ejercicio del poder, como la extensión del periodo constitucional o la reelección. Sin embargo, al no existir en la tradición constitucional venezolana, hasta 1961, el mecanismo formal de reformar las Constituciones mediante la introducción de “enmiendas” sin afectar el texto básico (lo cual solo fue recogido en las Constituciones de 1961 y 1999), para introducir reformas constitucionales incluso no sustanciales, parciales o puntuales, se promulgaban sucesivamente textos constitucionales completos, autónomos unos de otros, aun cuando en muchos casos de contenido casi idéntico. Cfr. BREWER-CARÍAS, A.

desde que se declaró su independencia de España en 1810, aprobada mediante referéndum popular realizado el 15 de diciembre de 1999. Ésta Constitución pertenece al período contemporáneo en el que se configura un Estado centralizado y autoritario, en ese sentido, generalmente se afirma que con dicha Constitución se inició un quinto periodo de la historia política constitucional de Venezuela, que está aún en proceso, aunque después de más de una década mostró la implantación inicial de un régimen político de Estado autoritario centralizado y populista, al margen de la propia Constitución, es decir, ya manifestaba un signo socialista, todo esto como consecuencia del paralelo y progresivo desmantelamiento y desmoronamiento de las bases del Estado de derecho, del sistema de separación de poderes, de los sistemas de control, contrapesos del poder y de la propia democracia representativa⁹¹.

Teniendo en cuenta ese contexto, cuando Hugo Chávez propone esta nueva constitución lo hizo en un escenario que según afirma Bautista Urbaneja significó el fin de la neutralización de la política criolla y su reemplazo por un deslindamiento abrupto de dos campos políticos enfrentados sin miramientos: “ellos y nosotros”. Refiriéndose a “ellos” como los culpables, responsables y beneficiarios de un trozo de historia, período que Venezuela había vivido entre 1958 y 1998, a lo que Chávez denominó, “los cuarenta años de desastre”, mientras que con el “nosotros” se refería a las víctimas de todo ese despojo y a quienes iban a corregir la situación: Chávez, sus seguidores y las fuerzas armadas, es decir, eran los amigos que aplastarían a los enemigos⁹².

En ese sentido, la propuesta de una Asamblea Constituyente en 1999 fue distinta a la que históricamente había sido implementada en el país, la cual generalmente había sido producto de una revolución o de un golpe de estado, según Brewer-Carías: “se pretendía forzar su convocatoria en democracia, aun cuando sin ruptura por la fuerza del orden constitucional”⁹³, razón por la cual la pauta la otorga la antigua Corte Suprema de Justicia a través de su Sala Político-Administrativa, en dos sentencias, ambas muy ambiguas, de fecha 19 de enero de 1999 (casos Referendo Consultivo I y II), cuando resuelve sendos recursos de interpretación respecto a la posibilidad de convocar un referendo consultivo sobre la Asamblea Constituyente sin reformar previamente la Constitución de 1961, se dedujo el criterio,

Constituciones Iberoamericanas: Venezuela. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1ª edición. México DF, 2014. p. 2.

⁹¹ *Ibíd.*, p. 26.

⁹² Cfr. BAUTISTA, D. *El proceso constituyente venezolano de 1999 y el concepto de lo político de Carl Schmitt.* En GARCÍA DE ENTERRÍA, E./ ARAGÓN REYES, M. /CASAL, J.M. *Constitución y Constitucionalismo hoy. Cincuentenario del Derecho Constitucional Comparado* de Manuel García-Pelayo. Editorial Ex Libris, Caracas, agosto 2000. p. 772 y 773.

⁹³ Como lo pretendía el candidato Chávez, y como efectivamente ocurrió cuando gana la elección presidencial el 6 de diciembre de 1998

orientado por la opinión pública, es decir, se podía convocar un referendo consultivo sobre la Asamblea Constituyente, la cual en definitiva se podía crear mediante la voluntad popular al margen de lo que establecía la Constitución de 1961⁹⁴.

Retomando la idea de Bautista Urbaneja con relación a los dos campos políticos enfrentados, manifiesta que la Constitución de 1999 es el resultado del predominio de los amigos sobre unos enemigos aplastados políticamente, por lo que dicha constitución es en definición de los términos de la lucha política, impuesta por el vencedor del enfrentamiento.

2. Factores políticos, jurídicos y económicos de los últimos 20 años en Venezuela

En el apartado precedente ya se describió brevemente el contexto constitucional en el que se encontraba Venezuela cuando se da el cambio de Constitución. Sin embargo, para llegar a comprender en su totalidad la crisis actual, es necesario repasar los distintos factores de los últimos 20 años que influyeron en ella.

a) Factor político

Esta crisis se ha agravado por el desapego absoluto que han demostrado quienes conducen al estado respecto de la ley y de las instituciones. En ese sentido, se puede afirmar que han sido, en efecto, muy cambiadas o reformadas, esto lo hacen con una finalidad que Brewer-Carías la enuncia de la siguiente manera: “solo para tratar de reescribir la historia, conducta por lo demás típica de los regímenes totalitarios y populistas, para tratar de borrar el pasado(...)”⁹⁵.

Al hablar de los factores políticos de Venezuela de los últimos 20 años, se tendrá que hablar sobre el chavismo, para ello se hará la siguiente división de acuerdo a su evolución: primero, la etapa del nacimiento, entre 1992 y 1997. Después, lo que se diferencia como el crecimiento del chavismo, entre 1997 y el 2013. Por último, la etapa actual, sin duda la más delicada, abarca desde 2013 hasta la actualidad⁹⁶.

La primera etapa del nacimiento del chavismo (1992 y 1997), surge con posterioridad a la protesta popular generalizada que se produjo en Caracas el 27 de febrero de 1989 conocida

⁹⁴ Cfr. BREWER-CARÍAS, A. *Constituciones Iberoamericanas: Venezuela...*, Op. Cit. p. 27 y 28.

⁹⁵ Cfr. BREWER-CARÍAS, A. *Tratado de Derecho Constitucional Tomo XV: El Desmantelamiento de la Democracia y el Estado Totalitario*. Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2017, p.384.

⁹⁶ Cfr. CAROSIO, A., RODRÍGUEZ, I., BRACAMONTE, L. *Chavismo: Genealogía de una pasión política*. Buenos Aires. CLACSO, 2017, p. 64.

como “el caracazo”⁹⁷ (ocurrida a pocos días de asumida la presidencia por segunda vez por Carlos Andrés Pérez), esta insurgencia popular, como se sabe, se transformó en el catalizador que aceleró los preparativos de la insurgencia del 4 de febrero de 1992, debido a esta rebelión, el comandante Hugo Chávez fue encarcelado durante dos años, en los cuales preparó una campaña popular que llevaría a cabo entre 1995 y 1997, bajo el pensamiento de reformular la Asamblea Nacional Constituyente para el nacimiento de una nueva constitución⁹⁸.

La segunda etapa, respecto al crecimiento del chavismo (1997-2013) se trata del ascenso al poder, el auge del chavismo y los últimos años de Hugo Chávez. Por primera vez en la historia nacional la izquierda, que había sido condenada al 5% histórico, llegó al gobierno. Hugo Chávez resultó electo en 1998 con el 56,2% de los votos y una abstención del 36,55 % del censo electoral, dos años más tarde, cuando ya se había ratificado la nueva Constitución, Chávez volvió a llamar a los votantes a las urnas para legitimar los cargos de elección popular ante la nueva norma. Esta vez la abstención fue del 43,37% y Chávez fue elegido con el 59,76% de los votos⁹⁹.

Como ya se ha explicado en el apartado anterior, Chávez convocó a una Asamblea Constituyente, y con la aprobación popular mediante referendo nace la Constitución de 1999. Lo que siguió fue una verdadera cruzada contra el falso orden democrático construido, apoyado en la Ley Habilitante, promulgó con rango de ley 49 decretos, que incluían un reordenamiento de la propiedad territorial y los que estatúan una política petrolera distinta¹⁰⁰. Realizó una serie de expropiaciones que causaron malestar en el empresariado. La situación económica en el país empeoraba y el descontento de algunas capas sociales desembocó en el golpe de Estado del 11 de abril del 2002, Chávez estuvo durante horas en prisión, reasumiendo la presidencia el 14 de abril de ese año, en este intento de sacar a Chávez de la presidencia, los golpistas¹⁰¹ decidieron ir más allá, y tratar de disolver la Asamblea Nacional, lo que acabó provocando el fracaso del golpe.

⁹⁷ Se inició en Guatire, una ciudad satélite de la capital venezolana, la protesta se extendió a todo el país cuando la población local empezó a protestar por el aumento del precio del pasaje en el transporte público, apenas el día anterior se había incrementado el costo de la gasolina. Protestaban debido a la situación económica y los ajustes de Carlos Andrés Pérez, aunado a ello los escándalos de corrupción. Cfr. MORGADE A. [27 de febrero de 2019]. Qué fue “la masacre del Caracazo” hace 30 años y qué nos dice de la situación actual en Venezuela. BBC News. [Consultado el 10 de abril de 2019]. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-47379668>.

⁹⁸ Historia del Chavismo [30 de mayo de 2018]. France 24. [Consultado el 10 de abril de 2019]. Disponible en: <https://www.france24.com/es/20180529-historia-fenomeno-chavismo-venezuela>.

⁹⁹ Ibid.

¹⁰⁰ Cfr. CAROSIO, A., RODRÍGUEZ, I., BRACAMONTE, L. *Chavismo: Genealogía ...*, Op.cit. 65.

¹⁰¹ Quien asumió el poder ese 11 de abril fue Pedro Carmona Estanga, quien se desempeñaba como presidente de la Federación de las Cámaras de Comercio y de Industria Fedecámaras, el principal gremio empresarial del país. El dirigente sindical Carlos Ortega era el presidente de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) y

Debido a esto, Chávez aprovechó la situación para seguir reduciendo la democracia en Venezuela convirtiendo a la oposición venezolana, en “un enemigo del pueblo” que estaba vendida a los intereses extranjeros y eliminó las instituciones que no le eran afines. En ese contexto la oposición tomó medidas, en medio del ascenso de la violencia y tras un paro petrolero que duró varios meses, reunió las firmas necesarias para activar la convocatoria de un referéndum revocatorio y tratar de apartarle de la presidencia en 2004.

Chávez ganó, tras alcanzar el poder en 22 de los 24 estados en las elecciones regionales, su poder era prácticamente absoluto. Por esos años algunos países sudamericanos como Argentina, Brasil, Bolivia y Ecuador apoyaban lo que Chávez denominaba el “socialismo del siglo XXI”, después con la tercera presidencia de Chávez en el año 2007, se puso en marcha la nacionalización de las principales empresas eléctricas y telefónicas de Venezuela, no obstante, en 2009, se vio forzado a tomar medidas respecto al consumo eléctrico, toda vez que el Estado no fue capaz de generar la cantidad de energía que consumía el pueblo, incluso la situación económica continuó empeorando entrando en una recesión económica, mientras que la violencia iba en aumento y la corrupción en las instituciones también¹⁰².

En 2011, debido a la ausencia de Chávez por su enfermedad, sus apariciones públicas disminuyeron, y fue delegando funciones a Diosdado Cabello y Nicolás Maduro. Posteriormente, en octubre de 2012, Hugo Chávez muy enfermo ya, se presenta a sus últimas elecciones, en las que no realizó campaña, poco después de ganar sus cuartas elecciones, muere el 5 de marzo del 2013¹⁰³.

Finalmente lo que corresponde a una tercera etapa, desde 2013 hasta la actualidad, es la más delicada debido a la crisis política, económica y humanitaria, lo que vendría a configurar la decadencia del régimen, aquí se tiene un nuevo protagonista: Nicolás Maduro, quien tras la muerte de Chávez asume la presidencia interina de Venezuela aunque constitucionalmente tenía que haber sido el presidente de la Asamblea Nacional (artículo 233 de la Constitución), sin embargo, el TSJ señaló que debían continuar en base al principio de continuidad

fue quién lideró la marcha hacia Miraflores el 11 de abril y el paro petrolero a fines de ese año. Los militares jugaron su papel. Un día antes del golpe el general de brigada del Ejército, Néstor González González, habló en televisión y pidió la renuncia de Chávez. Por su parte, el Tribunal Supremo de Justicia absolvió a algunos militares involucrados en los hechos y determinó en ese fallo que lo ocurrido en abril no había sido un golpe sino un vacío de poder. En una medida polémica, el fallo fue declarado nulo en 2005. Cfr. PAULLIER J. [11 de abril del 2012] A diez años del golpe contra Chávez, ¿qué fue de los protagonistas? BBC News. [consultado el 10 de abril de 2019]. Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/04/120410_venezuela_aniversario_golpe_2002_personajes_jp

¹⁰² Cfr. MARTÍNEZ J. [2 de febrero 2019]. Breve historia del chavismo. COPE / Internacional. [consultado el 10 de abril de 2019]. Disponible en: https://www.cope.es/actualidad/internacional/noticias/breve-historia-del-chavismo-20190202_34252.

¹⁰³ Ibídem.

administrativa y por tratarse de la sucesión de un presidente reelecto, asimismo, la Constitución ordenaba “una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes” a la falta absoluta del presidente, convocándose a elecciones el 14 de abril 2013¹⁰⁴.

De dichas elecciones, el oficialismo representado por Nicolás Maduro y la oposición que estaba representada con la coalición de la Mesa de la Unidad Democrática que tenía como candidato a Henrique Capriles, resultó ganador Nicolás Maduro¹⁰⁵ quien heredó un país que estaba encaminado hacia una crisis económica grave que como consecuencia y tal como señalan los informes de las distintas entidades internacionales actualmente ha llevado a más de 4 millones de venezolanos a abandonar el país¹⁰⁶.

En enero de 2016, la oposición representada por la Mesa de la Unidad Democrática pudo alcanzar la mayoría en las elecciones de la Asamblea Nacional. Por primera vez, el chavismo perdía el poder legislativo, y con ello su poder dejaba de ser absoluto, ante esta amenaza a su régimen Maduro emplea la conocida estrategia de convocar una “Asamblea Constituyente” que eliminase el poder de los diputados y que con un nuevo sistema electoral garantizase la victoria del chavismo. Con la finalidad de evitar que la oposición controlara el parlamento, Maduro crea un poder legislativo paralelo en el que tuviera poder absoluto. Por último, el 20 de mayo de 2018 se llevaron a cabo las elecciones del período 2019-2025, en las que, por tener un poder electoral parcializado, Maduro ganó las elecciones, la Asamblea Nacional desconoce su legitimidad, y en aplicación del artículo 233 de su Constitución nombran como presidente interino al presidente de la Asamblea Nacional Juan Guaidó, hasta que se convoquen elecciones libres¹⁰⁷.

b) Factor jurídico

En segundo lugar, para analizar el factor jurídico cabe preguntarse ¿cómo fue posible que la Asamblea Constituyente convocada en 1999 rompiera el hilo constitucional con la

¹⁰⁴ Nicolás Maduro asume la presidencia interina en Venezuela. [6 de marzo de 2013]. CNN en español. [Consultado el 18 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/2013/03/06/nicolas-maduro-asume-la-presidencia-interina-de-venezuela/>.

¹⁰⁵ Según el Consejo Nacional Electoral: Nicolás Maduro obtuvo 7.587.579 (50,61%) y Henrique Capriles Radonski 7.363.980 (49,12%). Véase Resultados de Divulgación Presidenciales 2013. [Consultado el 6 de mayo de 2019]. Disponible en: http://resultados.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/r/1/reg_000000.html

¹⁰⁶ Véase: Refugiados y migrantes de Venezuela superan los cuatro millones: ACNUR y OIM [7 de junio de 2019]. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados. [Consultado 12 de junio de 2019]. Disponible en: <https://www.acnur.org/noticias/press/2019/6/5cfa5eb64/refugiados-y-migrantes-de-venezuela-superan-los-cuatro-millones-acnur-y.html>.

¹⁰⁷ Cfr. MARTÍNEZ, J. [2 de febrero 2019]. Breve historia del chavismo. COPE / Internacional. [consultado el 10 de abril de 2019]. Disponible en: https://www.cope.es/actualidad/internacional/noticias/breve-historia-del-chavismo-20190202_342526

Constitución de 1961, configurándose un golpe de estado¹⁰⁸ por parte de ésta? Esto ocurrió debido a que la propia Asamblea Nacional Constituyente cuando se instaló el 3 de agosto de 1999, al aprobar su Estatuto de Funcionamiento, inconstitucionalmente se autoproclamó “depositaria de la voluntad popular y expresión de su Soberanía con las atribuciones del Poder Originario para reorganizar el Estado Venezolano y crear un nuevo ordenamiento jurídico democrático”, otorgándose a sí misma, además, el uso de las atribuciones que le son inherentes, para limitar o decidir el cese de las actividades de las autoridades que conforman el Poder Público. Como consecuencia de ello, la Asamblea también resolvió que “todos los organismos del Poder Público quedaban subordinados” a la misma y, en consecuencia, que estaban en la obligación de cumplir y hacer cumplir los actos jurídicos estatales que emitiera¹⁰⁹.

Después de ejecutar una primera etapa de funciones no atribuidas a la Asamblea Constituyente (agosto-septiembre de 1999) en la que solo se dedicó a intervenir a los poderes constituidos, la Asamblea asumió el rol para el cual fue convocada, que era la elaboración y sanción de una nueva Constitución¹¹⁰. Sin embargo, no se puede afirmar que la Constitución de 1999 logró el gran cambio que corregiría las fallas del anterior Estado Centralizado de Partidos, sino que más bien ahora configuraba un paternalismo estatal.

Ahora bien, para lograr la propuesta que hizo Chávez respecto al socialismo del siglo XXI, en el ámbito jurídico indicó que era necesario establecer cinco “Motores Constituyentes”, el primero sería establecer un “Ley Habilitante” que, de acuerdo con la Constitución de 1999, la Asamblea Nacional le otorgaba al ejecutivo la capacidad de elaborar leyes por un tiempo determinado, Chávez la denominó ley de leyes revolucionaria. El segundo motor consistía en una integral y profunda reforma de la CRBV¹¹¹, con la cual el presidente podría entre otros aspectos, modificar artículos que en lo económico o lo político le obstruyeran el camino hacia el socialismo. El tercero lo llamó jornada de moral y luces, comprendía una campaña de educación moral, económica, política y social en todos los espacios de la sociedad.

¹⁰⁸ Cfr. BREWER-CARÍAS A. *Tratado de Derecho Constitucional Tomo I: Historia Constitucional de Venezuela* ..., Op.cit, p.561.

¹⁰⁹ Ibid.

¹¹⁰ El referendo aprobatorio de la Constitución se efectuó el 15 de diciembre de 1999, en un proceso en el cual de los 10.860.789 votantes inscritos sólo votaron 4.819.786, de los cuales votaron por el “sí”, 3.301.475 (71,78%) y votaron por el “no” 1.298.105 (28,22%), con una abstención del 55,62% (6.044.003 electores) por lo que sólo el 32% de los venezolanos con derecho al voto aprobaron la nueva Constitución. Una vez realizado el referendo, la Constitución fue proclamada por la Asamblea Nacional Constituyente el 20 de diciembre de 1999, y entró en vigor el 30 de ese mismo mes y año, fecha de su publicación en la Gaceta Oficial. Ibídem, p. 565.

¹¹¹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Al cuarto, lo denominó “geometría del poder”, mediante el cual proponía una nueva manera de distribuir los poderes político, económico, social y militar sobre el espacio nacional para generar sistemas de ciudades y territorios federales más acorde al socialismo. Y como último y más importante motor, se establece la denominada “explosión revolucionaria del poder comunal”, es decir, se conformaría en el Estado un poder popular que cambiaría la naturaleza de este y lo convertiría en socialista, no poniéndoles límites a los consejos comunales, asignándoles una innovación participativa¹¹².

c) Factor económico

En tercer lugar, para entender la crisis constitucional y humanitaria que ahora se vive en Venezuela se debe analizar también el factor económico, pues durante el chavismo la economía adoptó una fórmula básica: crear un Estado expansivo y sin controles junto con un sector privado circunscrito y con exceso de controles¹¹³. Esta fórmula no era revolucionaria, puesto que se había implementado en el pasado tanto dentro como fuera de Venezuela, pero con fundamentos en la experiencia histórica, estaba destinada a fracasar, destruyendo la economía del país.

El chavismo y sus instituciones, mas no los precios del petróleo, son los responsables de la peor crisis económica, puesto que, es bien sabido que, Venezuela cuenta con las mayores reservas de petróleo verificadas en el mundo, representan un 65.7% de los ingresos fiscales, considerándosele un “Petro-Estado”, asimismo, las exportaciones petroleras representan un 96.6% de las exportaciones totales de bienes, según datos del Banco Mundial¹¹⁴. No obstante, hay que señalar la existencia de un componente externo de la crisis que no es culpa de Venezuela: la caída de los precios del petróleo a partir de 2014, de US\$100 pasó a US\$40 el barril¹¹⁵, aunque no puede atribuírsele como causa principal, ya que ninguno de los otros “Petro-Estados” ha colapsado como Venezuela.

Este dato, solo confirma que el verdadero origen de la crisis económica se encuentra en las instituciones asociadas al modo chavista de gobernar. Cuando se instaló un gasto

¹¹² Cfr. LÓPEZ, M. Venezuela: El Gobierno de Hugo Chávez y sus fuerzas bolivarianas. Instituto Federal Electoral. México DF. 2013. p .37.

¹¹³ Cfr. SELMAN, E. / FORNET, R. Venezuela: Análisis Económico de un país en Crisis. En: Cato Institute. Washington DC. 2014. [Consultado el 12 de abril del 2019]. Disponible en: https://www.elcato.org/pdf_files/ens-2014-07-01.pdf. p. 1.

¹¹⁴ Rentas del Petróleo (% del PBI). Data del Banco Mundial. [Consultado el 30 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.PETR.RT.ZS?locations=VE>.

¹¹⁵ Cfr. BARNE, D.[12 de mayo de 2016]. El impacto del precio del petróleo se siente más allá de las fronteras. World Bank Group US. [consultado el 20 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://blogs.worldbank.org/es/voices/el-impacto-del-precio-del-petroleo-se-siente-mas-alla-de-las-fronteras>.

deficitario en Venezuela bajo el Gobierno Chávez, se empezó a acelerar la inflación, y para frenarla Chávez tomó dos medidas, que con el tiempo se demostraron equivocadas, que consistieron en la apertura irrestricta a las importaciones con divisas preferenciales y el control de precios, siendo la peor el control de precios, impactando negativamente en el sector privado¹¹⁶.

Cuando Nicolás Maduro asume la presidencia, debe lidiar directamente con dicha crisis y lo hace imprimiendo más dinero, para intentar mantener la gran cantidad de subsidios y programas de bienestar creados por su antecesor. Esto disparó la inflación, encareciendo las importaciones provocando que se dispararan los precios de productos básicos, como los alimentos y los medicamentos. Para detenerlo instituyó meros controles de precios y estableció un tipo de cambio fijo, encareciendo el precio de las importaciones y provocando el cierre de muchas empresas, medidas que acabaron provocando el desabastecimiento de muchos productos básicos¹¹⁷.

Actualmente de acuerdo a los informes de las distintas entidades internacionales¹¹⁸, se ha conocido según la Asamblea Nacional que en 2018 la inflación fue de un impactante 1.698.488%. El FMI calcula que, en 2019, la tasa de inflación anual alcanzará un 10.000.000%. Mientras tanto, el salario mínimo oficial en Venezuela es de 6 US\$ al mes (estos son los ingresos de una gran parte de la población). La escasez de suministros básicos como comida y medicamentos ha dejado a millones de personas viviendo en condiciones alarmantes que empeoran cada día, y las medidas adoptadas por las autoridades estatales han afectado a los salarios y a los derechos de las personas trabajadoras¹¹⁹.

3. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de los casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Venezuela

Antes de pasar a explicar los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los casos presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha

¹¹⁶ Cfr. CORRALES, J. ¿Cómo explicar la crisis económica en Venezuela? En: Tribuna Revista de Asuntos Públicos. [Consultado 14 de abril de 2019]. Disponible en: <https://www.amherst.edu/system/files/media/Como%2520explicar%2520la%2520crisis%2520Venezuela%25202017%2520Tribuna.pdf>

¹¹⁷ Cfr. MARTÍNEZ J. [2 de febrero 2019]. Breve historia del chavismo. COPE / Internacional. [consultado el 10 de abril de 2019]. Disponible en: https://www.cope.es/actualidad/internacional/noticias/breve-historia-del-chavismo-20190202_342526

¹¹⁸ Fondo Monetario Internacional. Informes sobre la estabilidad financiera mundial 2019. [Consultado el 31 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://www.imf.org/es/Publications/GFSR/Issues/2019/03/27/Global-Financial-Stability-Report-April-2019>.

¹¹⁹ Amnistía Internacional. Diez cosas que debes saber sobre la crisis de derechos humanos en Venezuela [18 de febrero de 2019]. [Consultado el 24 de abril de 2019] Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/02/10-things-you-need-to-know-about-venezuelas-human-rights-crisis/>

de tener en cuenta unos conceptos previos sobre el derecho de los tratados y precisar las funciones de ambos órganos pertenecientes al Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos. La importancia de utilizar estos informes para explicar la emergencia humanitaria compleja por la que atraviesa Venezuela radica en que constituyen una evidencia de la vulneración a los Derechos Humanos, a los principios democráticos y la poca o inexistente voluntad del Estado venezolano de cumplir con sus obligaciones internacionales.

En primer lugar, se debe señalar que los tratados internacionales son fuente de derecho internacional, tal como fue establecido en el artículo 38 del Estatuto de la CIJ¹²⁰. Los tratados entre las naciones son el equivalente a los contratos entre las personas físicas o jurídicas y sin demérito de otras fuentes, en la actualidad pueden ser considerados como la norma más importante del Derecho Internacional. De ese modo, un órgano internacional puede ser creado mediante un tratado, pudiendo ser competente para dictar normas jurídicas obligatorias de carácter general o particular. Tales normas recibirán entonces su validez del tratado constitutivo, colocándose en un escalafón jerárquico inferior a este¹²¹, con esa lógica también funciona a escala regional, es así como se crean organismos supranacionales que vinculan a los países miembros del tratado que los crea.

De esa manera surgió el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, de la aprobación y entrada en vigor de la Convención Americana de Derechos Humanos, se crearon los órganos especializados que controlan la aplicación del tratado, los cuales son: la Comisión y la Corte Interamericana. Por un lado, la Comisión como órgano principal y autónomo de la OEA, tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia¹²². Fue creada en 1959 durante la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile, es decir, su existencia es previa a la CADH, y sus funciones fueron ampliándose progresivamente desde su creación y hoy se le atribuyen funciones políticas y funciones judiciales o también llamadas cuasi-judiciales.

¹²⁰ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Artículo 38: 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.

¹²¹ DE LA GUARDIA, E. *Derecho de los Tratados Internacionales*. Editorial Abaco de Rodolfo Depalma. Buenos Aires, 1997, p. 35.

¹²² Definida así en el artículo 106 de la Carta de la OEA, artículo 1 del Estatuto y artículo 1 del Reglamento de la CIDH.

Cabe señalar que las funciones políticas de la comisión afectan por igual a todos los estados miembros de la OEA, es decir, si algún estado quisiera desvincularse de la CIDH debe denunciar la carta de la organización, debido a que la CIDH opera en el marco de la DADH¹²³, mientras que, las funciones cuasi-judiciales se ejercen de forma diferente frente a aquellos estados que son parte de la CADH, y aquellos que no lo son¹²⁴. Es así que, desde el inicio de sus labores la Comisión monitorea y se pronuncia sobre la situación de derechos humanos en el continente de manera general y de ciertos Estados en particular. En las últimas dos décadas se ha encargado de algunas temáticas verificando situaciones de especial vulnerabilidad y desentrañando cuestiones coyunturalmente relevantes. Dentro de sus funciones políticas están la realización de visitas *in loco* y la preparación de informes acerca de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros. Por su parte, entre las funciones cuasi-judiciales de la CIDH se encuentran, el recibir denuncias relativas a violaciones a derechos humanos, examina esas peticiones y remite los casos a la CorteIDH una vez verificado que se hayan cumplido los requisitos de admisibilidad.

Respecto al otro órgano que conforma el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la CorteIDH se presenta como una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su estatuto establece que la CorteIDH ejerce 2 tipos funciones tales como: una contenciosa, y otra función consultiva. La resolución de casos contenciosos forma parte de la función contenciosa, a través de ella la Corte determinará si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por violar la Convención o algún otro tratado de derechos humanos aplicado dentro del SIDH¹²⁵, como consecuencia de la función contenciosa, la Corte también hace seguimiento y supervisión de cumplimiento de sus sentencias. Su otra función es la consultiva que consiste en absolver los cuestionamientos que plantean los Estados miembros o los órganos de la OEA respecto a la compatibilidad entre el derecho interno y la Convención, por último, la CorteIDH también tiene la función de dictar medidas provisionales para casos extremadamente graves y urgentes de modo que se eviten daños irreparables a las víctimas.

¹²³ Declaración Americana de Derechos Humanos.

¹²⁴ TOJO, L. / ELIZALDE, P. *Funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. En STEINER, C./ URIBE, P. (Editores). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos: Comentario...* Op. Cit., p.749.

¹²⁵ Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

3.1. De los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La CIDH en el marco de sus funciones políticas está facultada para realizar informes sobre los Derechos Humanos en los distintos países miembros del sistema interamericano de protección de derechos humanos, ésta debe rendir un informe anual a la Asamblea General de la OEA, el cual está regulado en el artículo 59 del reglamento de la CIDH¹²⁶. El contenido de dicho informe debe consistir en un análisis sobre la situación de los derechos humanos en el hemisferio, junto con recomendaciones a los Estados y órganos de la OEA sobre las medidas necesarias para fortalecer el respeto de los derechos humanos. El informe anual de la CIDH se realizará en dos volúmenes, un primer volumen consiste en una introducción con el progreso alcanzado según los objetivos señalados en la Declaración Americana, la Convención Americana y los demás instrumentos interamericanos en materia de derechos humanos. Este primer volumen estará dividido en seis capítulos, de los cuales el que interesa en esta investigación es el capítulo IV. B por ser la sección más controvertida del informe al incorporar a los Estados miembros que han vulnerado repetidas veces los principios consagrados en la Carta Democrática Interamericana que configuran medios esenciales para la realización plena de los derechos humanos. Por otra parte, el segundo volumen tiene en su contenido lo siguiente: los informes de país, informes temáticos o regionales producidos o

¹²⁶ Reglamento de la Corte Interamericana, aprobado en su LXXXV período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 18 de noviembre de 2009. Artículo 59. Informe Anual.

1. El Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la Organización tendrá dos volúmenes.
2. El primer volumen incluirá lo siguiente: a. una introducción con el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos señalados en la Declaración Americana, la Convención Americana y los demás instrumentos interamericanos en materia de derechos humanos, así como el estado de ratificación de éstos; la relación del origen, bases jurídicas, estructura y fines de la Comisión; y los mandatos conferidos a la Comisión por los instrumentos interamericanos en materia de derechos humanos, por la Asamblea General de la Organización y por otros órganos competentes. b. en el Capítulo I, i. una lista de los períodos de sesiones celebrados durante el lapso cubierto por el informe, y de otras actividades desarrolladas por la Comisión para el cumplimiento de sus fines, objetivos y mandatos; y ii. un resumen de las actividades desarrolladas por la Comisión con la Corte, otros órganos de la OEA, y organismos regionales o universales de la misma índole, así como los resultados logrados. c. en el Capítulo II, una relación del sistema de peticiones y casos, que particularice: i. la información sobre las peticiones en estudio inicial; ii. las peticiones declaradas admisibles e inadmisibles y los informes respectivos; iii. los informes de fondo emitidos; iv. las soluciones amistosas homologadas, v. los informes de archivo adoptados; vi. las medidas cautelares otorgadas; y vii. el estado del cumplimiento de las recomendaciones en casos individuales. d. en el Capítulo III, una relación de las actividades de las Relatorías, Relatorías Especiales y Unidades Temáticas, incluyendo una referencia a cada uno de los informes producidos por ellas, así como a otras actividades de promoción. e. en el Capítulo IV, i. la sección “A”, un panorama anual sobre la situación de los derechos humanos en el hemisferio, derivado de la labor de monitoreo de la Comisión, destacando las principales tendencias, problemas, desafíos, avances y buenas prácticas respecto tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales; y ii. la sección “B”, los informes especiales que la Comisión considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros conforme a los criterios, metodología y procedimiento a los que hacen referencia los incisos siguientes. f. en el Capítulo V, informes de seguimiento, en los que se destacarán los progresos alcanzados y las dificultades para la efectiva observancia de los derechos humanos. g. en el Capítulo VI, una reseña de las actividades de desarrollo institucional, incluyendo información sobre los recursos financieros y la ejecución del presupuesto de la Comisión. (...)

publicados durante el año, incluyendo los datos de Relatorías, Relatorías Especiales y Unidades Temáticas.

3.1.1. Informe Anual 2018 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Capítulo IV.B. En el Informe Anual 2018¹²⁷ de la CIDH se incorporó a Venezuela en virtud del artículo 59 inciso 6 del reglamento de la CIDH, tal es así que el 16 de enero de 2019, siguiendo lo establecido en dicho reglamento la CIDH transmitió al Estado una copia del borrador preliminar, solicitando remitir sus observaciones. Conforme a ello el Estado Venezolano presentó dichas observaciones el 16 de febrero de 2019, argumentando que dicho informe presenta una visión muy parcializada respecto a la verdadera situación de los Derechos Humanos en el estado venezolano, y contradice los principios que deben regir el tratamiento de los asuntos de Derechos Humanos, haciendo referencia a una distorsión en la visión de dicho capítulo, esto a consecuencia de la metodología utilizada para su elaboración, toda vez que señala que se han consultado fuentes carentes de objetividad, y se ha excluido la información oficial, que fue presentada a la CIDH durante el año 2018. En cumplimiento del reglamento la CIDH procedió a incorporar dichas observaciones en la versión final aprobada por la Comisión el 14 de marzo de 2019.

Entre los datos más relevantes de este informe sobre el monitoreo de la situación de los Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela, la CIDH observó lo siguiente: respecto a la institucionalidad democrática señala que durante 2018 se agudizaron las serias deficiencias democráticas, desmantelando el fracaso judicial. El hecho más controvertido que observa la CIDH fue el proceso electoral del 20 de mayo de 2018, a causa del modo en que se desarrolló, lo que hizo que se profundizara la crisis institucional. Según la información disponible, el proceso electoral fue decretado por la Asamblea Nacional Constituyente de Venezuela (ANC) sobre la base de facultades que exceden las competencias de un órgano constituyente y adelantando los plazos legales, evidenciándose así, un manejo del cronograma electoral sin imparcialidad ni objetividad¹²⁸.

El 23 de enero de 2018 la ANC aprobó un Decreto Constituyente “de Acciones en Defensa de la Paz, la Democracia, la Soberanía e Independencia de la República Bolivariana de Venezuela”, en el cual se convoca a las elecciones durante el primer cuatrimestre de 2018. En febrero de 2018, el Consejo Nacional Electoral (CNE) convocó dichas elecciones para el 22 de abril de 2018. Luego, el 1 de marzo de 2018, la ANC acordó convocar para el mes de

¹²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2018.

¹²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2018, p. 475

mayo de 2018, el CNE acató las decisiones de la ANC y convocó las elecciones en primer lugar para el mes de abril, y luego las postergó para el 20 de mayo de 2018. Dichos tiempos fueron manejados de modo imprevisible, no habiendo sido consensuado con las fuerzas de la oposición¹²⁹.

Por otra parte, como evidencia del fracaso de la administración de justicia, la CIDH también recibió información acerca del incumplimiento de los procedimientos legales en cuanto al nombramiento de los integrantes de la justicia militar, además de la utilización de figuras penales tales como “traición a la patria”, “rebelión” y “ataque al centinela” para juzgar a civiles y manifestantes. En ese sentido, se debe tener presente que el estado venezolano informó que la aplicación de la justicia militar obedece a la naturaleza del acto imputado y no de la persona, lo que implica la violación de una serie de derechos, como el derecho al juez natural, independiente e imparcial y afecta el principio de legalidad¹³⁰.

Durante 2018, la CIDH continuó recibiendo información sobre episodios de represión y criminalización, con resultados fatales para la vida, en el marco de reclamos sociales¹³¹. En noviembre, el Observatorio Venezolano de Conflictividad Social contabilizó 10.773 protestas, la mayoría de ellas motivadas para demandar la garantía de los derechos económicos y sociales, con demandas laborales en los sectores salud, universitario, eléctrico y telecomunicaciones, protestas por el colapso de los servicios básicos, agua potable, electricidad y gas doméstico, exigencias de acceso a alimentos, medicinas y protestas por el pago de pensiones o por reivindicaciones salariales¹³².

La CIDH señala que el Observatorio Venezolano de Violencia informó haber registrado 23.047 muertes violentas durante el año 2018, de ellas, 10.422 representan homicidios. Según

¹²⁹ *Ibidem*.

¹³⁰ *Ibid.*, p. 479.

¹³¹ Información entregada a la CIDH por Red venezolana de Organizaciones de la Sociedad Civil Sinergia, Acceso a la Justicia, Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), Centro de Justicia y Paz (Cepaz), Programa Venezolano de Educación Acción (Provea), Movimiento Ciudadano Dale Letra, Prepara Familia y la Asociación Médicos Unidos de Venezuela, en la solicitud de audiencia efectuada para el 170 período de sesiones. Mencionaron, entre otros, los siguientes episodios: a) el 10 de mayo de 2018, cuando civiles armados habrían irrumpido en el Hospital José María Vargas en Caracas donde médicos y enfermeras protestaban por la crisis y el desabastecimiento que se padece en este hospital. El mismo día, un grupo de motorizados arremetió contra los médicos que protestaban en la calle y entregaban panfletos en la Maternidad Concepción Palacios. b) El 14 de mayo, efectivos de la Policía Bolivariana del estado Zulia habrían reprimido una protesta contra la falta de insumos médicos y críticas condiciones hospitalarias, realizada por familiares y miembros del equipo de salud del Hospital Adolfo Pons de la Ciudad de Maracaibo. c) El 16 de agosto funcionarios de cuerpos de seguridad del Estado habrían impedido el avance de la marcha organizada por personal de salud y pacientes, que había salido del Hospital de Niños José Manuel de los Ríos, en Caracas, hasta el Palacio de Miraflores, sede del Ejecutivo Nacional. Ese mismo día, efectivos de la PNB retuvieron la marcha del sector salud organizada en Barquisimeto, estado Lara. La municipalidad indicó que la movilización no podía continuar por falta de permiso. *Ibid.* p. 480.

¹³² *Ibid.* p. 481.

dicha información, la participación de cuerpos de las fuerzas de seguridad en la tasa de muertes continúa resultando elevada. Revelaron 7.523 muertes producidas por resistencia ante las autoridades y 5.102 casos de muertes que aún están siendo procesados por la ley. La tasa total de muertes violentas se ubicó en 81,4 por cada 100.000 habitantes¹³³. Entre enero y septiembre del 2018, en la Ciudad de Caracas, se habrían contabilizado 481 casos de homicidio por “resistencia a la autoridad”, lo que significa un incremento del 13% respecto del año anterior.

3.1.2. Informe País de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En el año 2017 la Comisión realizó el informe país de Venezuela en el que se indujeron las preocupaciones centrales con relación a la situación de derechos humanos en Venezuela, cabe precisar que la estructura de ese informe no supone una jerarquía o prioridad entre los temas, sino más bien la comprensión del riesgo y de su gravedad, en ese sentido se observó que: lo más preocupante está relacionado al debilitamiento de la institucionalidad democrática y el alarmante incremento de represión, violencia e inseguridad ciudadana. Respecto al debilitamiento democrático la CIDH observa que continúan existiendo a la fecha serios elementos de injerencia sobre el Poder Legislativo y obstáculos para el ejercicio de sus funciones constitucionales, como el mantenimiento de la condición de desacato, la permanencia de la calificación de “traición a la patria” a las acciones de los diputados de la AN, y el mantenimiento de la autoridad del presidente de la República para constituir empresas mixtas sin autorización del parlamento y modificar leyes. Por tal motivo, la CIDH llama al Estado a adoptar medidas inmediatas y decididas para reestablecer el orden constitucional, y garantizar la separación de poderes, así como el ejercicio adecuado de las funciones establecidas constitucionalmente a la AN¹³⁴.

Respecto al incremento de la violencia preocupa a la CIDH que la respuesta estatal ha estado marcada por la militarización de la seguridad ciudadana y el involucramiento de civiles en tareas de seguridad, en particular a través de la implementación de la Operación Liberación del Pueblo (OLP) y el Plan Zamora (PZ). Según la información recibida, ello habría impactado en el aumento sostenido de las ejecuciones extrajudiciales, registrándose en 2015, 37% más casos que el 2014; y en 2016, 70% más que el año anterior. Otra fuente estimó que, en 2017 Venezuela registró 89 muertes violentas por cada 100.000 habitantes y un total de

¹³³ Observatorio Venezolano de Violencia, OVV registró 23.047 muertes violentas en 2018, 27 de diciembre de 2018. Ibid. p. 486.

¹³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe país Venezuela 2017, p. 18.

26.616 fallecidos en todo el territorio nacional¹³⁵. Por ello, recomienda que el Estado se debe asegurar hacer uso de la fuerza en estricto cumplimiento de los principios de excepcionalidad, legalidad, necesidad, proporcionalidad, no discriminación y rendición de cuentas, e iniciar de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial, efectiva y abierta al escrutinio público sobre hechos relativos al posible uso excesivo de la fuerza¹³⁶.

3.2. De los casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En virtud a su competencia contenciosa la CorteIDH, puede resolver controversias entre el Estado miembro y la persona, quien tiene legitimación activa que le abre la posibilidad de acceder y reclamar en la jurisdicción supranacional para de ese modo, obtener la protección que no recibió en la jurisdicción nacional, es por ello que la actuación de la persona humana ha contribuido al fortalecimiento de la protección de los Derechos Humanos.

La dinámica del proceso contencioso ante la Corte IDH, se inicia cuando se presenta un caso ante ésta, según la Convención Americana, sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la CorteIDH razón por la cual, los individuos u organizaciones para activar la jurisdicción supranacional deben dirigir sus denuncias ante la Comisión Interamericana, siendo competente para conocer peticiones que le presente cualquier persona o grupo de personas, o alguna entidad no gubernamental¹³⁷. Es por ello que previamente a la presentación del caso ante la Corte IDH, la petición individual es presentada ante la Comisión la cual se encarga de emitir un informe de admisibilidad siempre que la petición cumpla con los requisitos previstos en la CADH¹³⁸ dejando abierta la posibilidad de una solución amistosa, aunque si no se llegase a ella, la Comisión redactará un informe de fondo en el que expondrá los hechos y sus conclusiones, posteriormente presentará el caso ante la CorteIDH. Además, se debe tener en cuenta que para que la CorteIDH pueda conocer

¹³⁵ Ibid., p. 22.

¹³⁶ Ibid., p. 262.

¹³⁷ Artículo 44 de la CADH. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

¹³⁸ Artículo 46 de la CADH. 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición. 2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

un caso, es decir tenga competencia sobre algún caso de un Estado en específico, éste debe haber reconocido la competencia contenciosa de la Corte¹³⁹.

3.2.1. Casos sobre jueces provisorios: quebrantamiento de garantías judiciales. En el periodo comprendido entre el gobierno de Hugo Chávez (1999 a 2013) y el gobierno de Nicolás Maduro desde 2013 hasta la actualidad, se han configurado una serie de agravios respecto a las garantías judiciales, esto se puede apreciar claramente en los casos presentados ante CorteIDH, para ejemplificar tenemos los siguientes:

El caso *Apitz Barbera y otros vs Venezuela* en el cual se determinó la responsabilidad internacional del Estado por la destitución de los jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo sin un debido proceso. Los hechos se iniciaron el 12 de septiembre de 2000 cuando la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia designó a Ana María Ruggeri Cova, Evelyn Margarita Marrero Ortiz, Luisa Estela Morales, Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras para ocupar con carácter provisorio los cargos de Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, no obstante, el 30 de octubre de 2003 fueron destituidos debido a la presunta comisión de un error judicial inexcusable. Interpusieron muchos recursos sin obtener éxito alguno¹⁴⁰.

También, se tiene el caso *Reverón Trujillo vs Venezuela*, la señora Reverón Trujillo ingresó al Poder Judicial venezolano en 1982, sin embargo, el 16 de julio de 1999, una Resolución del Consejo de la Judicatura la nombró Jueza de Primera Instancia de lo Penal y estableció que la designación tenía un carácter provisorio hasta la celebración de los respectivos concursos de oposición. El 6 de febrero de 2002 la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial destituyó a la señora Reverón Trujillo de su cargo. Se argumentó que la señora Reverón Trujillo habría incurrido en ilícitos disciplinarios. El Tribunal Supremo de Justicia declaró la nulidad de la sanción de destitución. Sin embargo, no ordenó la restitución de la jueza ni el pago de los salarios dejados de percibir, en este último punto la Corte considera que ni la reestructuración del Poder Judicial ni el carácter provisorio

¹³⁹ Artículo 62 de la CADH. 1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. 2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al secretario de la Corte. 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Parte en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

¹⁴⁰ Cfr. CorteIDH. Caso *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, sentencia de 5 de agosto de 2008. párr. 1, 2, y 3.

del cargo de la presunta víctima tienen relación alguna con su derecho a ser reparada por la destitución arbitraria que sufrió¹⁴¹.

Otro de los casos que evidencian la ruptura de las garantías judiciales es el caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, los hechos en esencia son similares a los anteriores, la señora Chocrón Chocrón, a finales del 2002, fue designada con carácter temporal por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia como jueza del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Sin embargo, el 3 de febrero de 2003, la Comisión Judicial se reunió y decidió dejar sin efecto su designación, sobre la base de ciertas observaciones que habrían sido formuladas ante los magistrados que conformaban dicha Comisión. Dichas observaciones no fueron reseñadas en la minuta de la reunión de la Comisión Judicial, ni en el oficio mediante el cual se le haya informado de dicha decisión. Frente a ello, la señora Chocrón Chocrón interpuso una serie de recursos administrativos y judiciales a fin de cuestionar su despido, siendo todos denegados¹⁴².

En términos generales la CorteIDH ante este tipo de casos establece que el Estado está obligado a garantizar un procedimiento adecuado de nombramiento para los jueces provisorios, debe garantizarles una cierta inamovilidad en su cargo. Manifestando reiteradas veces que la provisionalidad “debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente”.

La jurisprudencia de la Corte ha señalado que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial. Al respecto, en el caso Reverón Trujillo la Corte precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”¹⁴³. Al respecto, el Tribunal reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el

¹⁴¹ Cfr. CorteIDH. Caso Reverón Trujillo vs Venezuela, sentencia de 30 de junio de 2009. párr.49.

¹⁴² Cfr. CorteIDH. Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, sentencia de 1 de julio de 2011. párr. 77-83.

¹⁴³ *Ibidem*, párr. 97.

ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación¹⁴⁴.

3.2.2. Casos sobre violencia y ejecución extrajudicial: inseguridad ciudadana. Entre los varios casos sobre violencia y ejecuciones extrajudiciales que existen en Venezuela, algunos no están registrados, pero se tiene un dato estimado por los altos porcentajes que documentan los informes de las distintas entidades internacionales.

En este punto se hará referencia al caso de la Familia Barrios vs. Venezuela, los hechos tuvieron lugar en la población de Guanayén, estado de Aragua. En 1998 la familia Barrios estaba compuesta por la señora Justina Barrios, sus 12 hijos e hijas, sus compañeros y compañeras de vida, y 22 nietos y nietas. Se dio en un contexto general de ejecuciones extrajudiciales, el 28 de agosto de 1998, funcionarios policiales detuvieron, agredieron y asesinaron a Benito Barrios. El 11 de diciembre de 2003 Narciso Barrios fue asesinado también por funcionarios policiales. El 3 de marzo de 2004, Jorge y Rigoberto Barrios fueron detenidos, agredidos y amenazados por funcionarios policiales. Por su parte, el 19 de junio de 2004, otros seis miembros de la familia Barrios, incluyendo a dos niños, fueron detenidos y agredidos por funcionarios policiales. Las residencias de algunos miembros de la familia Barrios fueron allanadas por agentes policiales, quienes sustrajeron y destruyeron sus bienes. Muchos de los integrantes de la familia Barrios tuvieron que dejar Guanayén para vivir en otras regiones. A pesar de haberse interpuesto una serie de recursos, no se han realizado mayores investigaciones ni se han sancionado a los responsables de los hechos¹⁴⁵.

En ese caso, la Corte afirma en su fundamento 38 lo siguiente: “Los hechos del caso hacen parte de un patrón específico de persecución contra los miembros de una familia que, a su vez, se enmarca en una problemática más general de ejecuciones extrajudiciales por parte de las policías regionales en Venezuela con una incidencia importante en el estado de Aragua”. Varios de los asesinatos han estado precedidos de amenazas y lesiones físicas contra las víctimas, continuando dichos actos contra otros familiares, especialmente aquellos que presenciaron los hechos anteriores o que se atrevieron a denunciarlos. Finalmente, “el conjunto de los hechos revela un patrón de encubrimiento que inicia desde la tergiversación de lo sucedido por parte de los perpetradores, continúa con la ausencia de esclarecimiento judicial e incluye la activación de diversos métodos de amenaza y hostigamiento dirigidos a

¹⁴⁴ Ibídem, Párr. 98.

¹⁴⁵ Cfr. CorteIDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela, sentencia del 24 de noviembre de 2011.párr. 36 y 38.

evitar la determinación de la verdad y el establecimiento de responsabilidades. Todo lo anterior ha sido tolerado desde las diversas instancias del Estado”.

3.2.3. Casos sobre anulación de los derechos políticos, libertad de expresión y protesta social. Este punto se tiene el caso López Mendoza vs Venezuela, la descripción de los hechos radica en que el 4 de agosto de 2000 fue elegido como alcalde del Municipio Chacao y reelegido el 31 de octubre de 2004, desempeñándose en dicho cargo por ocho años, hasta noviembre de 2008. Al finalizar su mandato aspiraba a presentarse como candidato para la Alcaldía del Estado Mayor de Caracas. Sin embargo, no pudo presentarse como candidato debido a dos sanciones de inhabilitación que le fueron impuestas por el contralor general de la República en el marco de dos procesos administrativos. La primera investigación de la que fue objeto el señor López Mendoza se relacionaba con un presunto conflicto de intereses cuando, antes de ser alcalde, trabajaba en la empresa Petróleos de Venezuela S.A. La segunda investigación se circunscribió a hechos en el marco de sus actuaciones como alcalde, específicamente con el presunto uso indebido del presupuesto¹⁴⁶.

La Corte, en el párrafo 108 de dicha sentencia, reitera que “el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”. Indicando finalmente que queda probado que en el caso concreto al señor López Mendoza se le había privado del sufragio pasivo, dicho de otro modo, el derecho a ser elegido.

Asimismo, está el caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, se da en base de la decisión del Estado venezolano de 28 de mayo de 2007 de no renovar la concesión del canal Radio Caracas Televisión (RCTV). Consecuentemente, RCTV habría dejado de transmitir como estación de televisión abierta, con un presunto impacto en la libertad de expresión de sus accionistas, directivos y periodistas. Por tanto, la CIDH concluyó que el Estado venezolano incumplió las obligaciones sustantivas y procesales que tenía en materia de asignación y renovación de concesiones, el caso se enmarcaría en un contexto de inseguridad jurídica para la estación que no tenía claridad sobre el marco legal aplicable a su concesión, situación que resultaría incompatible con la obligación estatal de establecer un

¹⁴⁶ Cfr. CorteIDH. Caso Leopoldo López vs. Venezuela, sentencia del 1 de septiembre de 2011. párr. 30.

proceso de renovación de las concesiones estrictamente regulado por la ley (la llamada “Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión.”)¹⁴⁷.

El criterio que al respecto manifiesta la Corte IDH es que a la luz de las dimensiones de la libertad de expresión (individual y social) requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento representando un derecho de cada individuo; pero implica también, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, enfatizando que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática¹⁴⁸.

De este caso, la Corte IDH señaló que quedó probado que la línea editorial y las críticas al régimen que se transmitían por RCTV fueron una de las causas primordiales detrás de la decisión tomada por el ejecutivo, quedando demostrado con las múltiples declaraciones citadas de diversos funcionarios estatales, en las cuales fueron expuestos argumentos respecto al contenido de las transmisiones de RCTV.

Además de la sentencia del caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, cabe mencionar que la Corte IDH en virtud a su competencia consultiva, que consiste en absolver los cuestionamientos que plantean los Estados miembros o los órganos de la OEA respecto a la compatibilidad entre el derecho interno y la Convención, ya se había pronunciado ampliamente sobre el derecho a la libertad de expresión y el problema del control estatal de los medios de comunicación, a través de la opinión consultiva OC-5/85 el 13 de noviembre de 1985, solicitada por el gobierno de Costa Rica, tratándose el tema de la colegiación obligatoria de periodistas en relación a la interpretación de los artículos pertinentes de la CADH, es decir, alcance y cobertura del derecho a la libertad de expresión del pensamiento y de información así como las únicas limitaciones permisibles en conformidad a los artículos 13 y 29 CADH¹⁴⁹.

¹⁴⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Granier y otros (RCTV) vs. Venezuela, sentencia del 22 de junio de 2015. Párr. 46 y 81.

¹⁴⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Granier y otros (RCTV) vs. Venezuela, sentencia del 22 de junio de 2015, párr. 135, 136 y 140.

¹⁴⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85 [13 de noviembre de 1985]. Párrafo 48. El artículo 13.3 no sólo trata de las restricciones gubernamentales indirectas, sino que también prohíbe expresamente “controles... particulares” que produzcan el mismo resultado. Esta disposición debe leerse junto con el artículo 1.1 de la Convención, donde los Estados Parte “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos (en la Convención)... y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...” Por ello, la violación de la Convención en este ámbito puede ser producto no sólo de que el Estado imponga por sí mismo restricciones encaminadas a impedir indirectamente “la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”, sino también de que no se haya asegurado que la violación no resulte de los “controles... particulares”. Párrafo 52. (...) del artículo 29 de la Convención, que contiene las normas de interpretación, cuyo literal b) indica que ninguna disposición de la Convención, puede ser interpretada en el sentido de: “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de

En cuanto a la importancia del caso Granier y en el contexto político en que se encuentra Venezuela, cabe resaltar algunos argumentos de la CorteIDH que ponen en relieve al derecho de la libertad de expresión. Entre sus argumentos, la Corte menciona lo siguiente: “En verdad no toda transgresión al artículo 13 de la Convención implica la supresión radical de la libertad de expresión, que tiene lugar cuando, por el poder público se establecen medios para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias. Ejemplos son la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control gubernamental. En tal hipótesis, hay una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática”¹⁵⁰.

Siguiendo esa lógica, y destacando el rol de este derecho en un estado democrático, la CorteIDH afirma que “la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”¹⁵¹.

Ahora bien, para finalizar con los casos presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es necesario considerar lo siguiente: en primer lugar, respecto a los casos sobre los jueces provisorios, los cuales suponen un quebrantamiento en las garantías judiciales, se puede afirmar que dicha modalidad de nombramiento de jueces, era muy favorable al régimen, puesto que éstos podían ser removidos sin causa justificada, contribuyendo así, al continuo debilitamiento de la administración de justicia, y dejando la posibilidad al régimen de realizar el nombramiento de otros jueces que estén parcializados respecto a determinados casos políticos. El primer caso (Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela) que se explica en dicho apartado, constituye la primera sentencia en la que el TSJ venezolano incumple su ejecución argumentando inconformidad con la Constitución,

cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”. En consecuencia, si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce.

¹⁵⁰ CorteIDH. Opinión Consultiva OC-5/85 [13 de noviembre de 1985]. Párrafo 54.

¹⁵¹ *Ibidem*, párrafo 70.

posteriormente hace lo mismo con otras sentencias de la CorteIDH, en ese sentido queda evidenciada la vulneración de las garantías judiciales que forman parte esencial del Estado Constitucional de Derecho, ya que se realizaron una serie de intromisiones que no tenían sustento constitucional, buscando finalidades propias a los intereses del gobierno, por tanto, distintas a las de administrar justicia.

En segundo lugar, sobre los casos que refieren a la violencia y ejecución extrajudicial, esto evidencia una inseguridad ciudadana de tal magnitud que incluso existen casos no documentados por la imposibilidad de acceder a la administración de justicia, debido al encubrimiento de los perpetradores de dichos crímenes, que son los propios funcionarios policiales, y la posibilidad de ser víctima de amenaza, intimidación o persecución por intentar denunciar, tal y como sucedió en el caso expuesto de la familia Barrios, que causó la preocupación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante el incumplimiento manifiesto de los compromisos internacionales asumidos por el estado venezolano.

Por último, con relación a los casos sobre anulación de derechos políticos, libertad de expresión y protesta social, el caso López Mendoza supone un modelo no solo de anulación de derechos políticos, sino también del ensañamiento del régimen hacia un opositor político, su sentencia de la CorteIDH no solo no fue ejecutada, sino que posteriormente se evidenció por parte del régimen una serie de actos perpetrados contra López Mendoza, incluso volviéndolo un preso político¹⁵². Por su parte también con lo señalado por la Corte en el caso de Radio Caracas Televisión, queda demostrado que el control desmedido que puede llegar a tener el poder público sobre los medios de comunicación social repercute no solo en la vulneración del derecho a la libertad de expresión de los ciudadanos sino también en la existencia de una sociedad democrática, cuya esencia se ve vulnerada por ausencia de información necesaria para la formación de la opinión plenamente libre.

3.2.4. Del incumplimiento de la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de Venezuela. Lo que en este apartado corresponde analizar es el incumplimiento de la ejecución de sentencias por parte del Estado de Venezuela, se ha de mencionar en primer lugar, que Venezuela ha estado incumpliendo la ejecución de las sentencias de la CorteIDH bajo el argumento de ser violatorias a su Constitución (ello se

¹⁵² En febrero de 2014, en un contexto de masivas protestas y disturbios en diversas ciudades culminaron con la detención de López Mendoza. En septiembre de 2015, la justicia venezolana lo condenó a 13 años, 9 meses 7 días y 12 horas de cárcel tras considerarlo culpable de participar e instigar las manifestaciones antigubernamentales que provocaron la muerte de 43 personas y cientos de heridos. Venezuela: ¿Por qué Leopoldo López está preso? [6 de junio de 2016].RPP. [Consultado el 30 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://rpp.pe/mundo/latinoamerica/venezuela-por-que-leopoldo-lopez-esta-preso-noticia-968993>.

produjo primero por el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*), lo que llevaría a subvertir el orden constitucional y consecuentemente a la soberanía nacional, por tal motivo el Estado Venezolano presenta una acción de control de constitucionalidad ante su Tribunal Supremo, habiendo sido notificada ya la sentencia de la Corte IDH, es decir, con esto se pretende interpretarla en determinado sentido con la finalidad de no acatarla.

Para entender dicho contexto, es necesario repasar brevemente el modelo de relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno, siguiendo a Starck se debe precisar que la relación entre ambos derechos no se basa en una estricta jerarquía normativa, esto solo existe a nivel nacional y se regula por el derecho constitucional. El derecho internacional viene a ser una herramienta importante de los estados para cooperar entre sí, los tratados se celebran normalmente con ese propósito, es decir, es el derecho de la comunidad internacional basado en acuerdos, en el derecho consuetudinario y principios generales reconocidos por los pueblos civilizados. Por su parte, el derecho constitucional, es la fuente de derecho más importante, debido a la supremacía de la constitución, siendo relevante para el ejercicio del poder del Estado hacia dentro y hacia fuera. Por tanto, los tratados siempre deben permanecer en el marco de la Constitución¹⁵³.

En ese sentido, afirma que los pactos internacionales de Derechos Humanos contienen obligaciones estrictamente gubernamentales, y que la protección a los Derechos Humanos se ve reforzada en los sistemas regionales ya que, en ellos, la protección al individuo está más desarrollada, generando que éstos posean un efecto jurídico-constitucional a nivel nacional de varias maneras. La mayoría de los estados-parte de los sistemas regionales le han otorgado un alto nivel de realización y en consecuencia se ha reconocido la posición del individuo en el derecho internacional público¹⁵⁴.

Ahora ya corresponde explicar el incumplimiento de la obligación del estado de Venezuela de ejecutar las sentencias de la CorteIDH. Tal como señala Brewer-Carías, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, como Jurisdicción Constitucional, tiene asignadas las competencias que se enumeran en el artículo 336 de la Constitución y en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010, no estando prevista en ninguna de esas normas una supuesta competencia para someter a control de constitucionalidad, mediante el ejercicio ante ella de una acción e incluso de oficio, de las sentencias de la CorteIDH. Aparte de que ello sería contrario a la CADH, que es de

¹⁵³ STARCK, C. *Tratados Internacionales de Derechos Humanos y derecho nacional*. En MOSQUERA, S. (coord.). *Cuartas Jornadas de Derechos Humanos*. Palestra: Lima, 2015, p.14 y 15.

¹⁵⁴ *Ibidem*, p. 19.

obligatorio cumplimiento mientras el Estado no la denuncie, es contrario al propio texto de la Constitución venezolana¹⁵⁵.

Como un ejemplo de ello, está la inejecución de la sentencia del caso López Mendoza, puesto que se trataba de “ejercer un control innominado de constitucionalidad”, según el TSJ, en aquella ocasión, concretamente la Sala Constitucional actuó como poder constituyente al margen de la Constitución. En el caso concreto, identificado el objeto de la acción “innominada” que intentó el Estado venezolano ante la Sala Constitucional, la misma consideró que le correspondía en su condición de último intérprete de la Constitución, realizar el debido control de esas normas de rango constitucional y ponderar si con la ejecución del fallo de la CIDH se verifica tal confrontación¹⁵⁶.

La Sala Constitucional para declarar la inejecutabilidad de la sentencia del caso López Mendoza, manifestó que: “la CorteIDH de persistir en desviar la teleología de la Convención Americana y sus propias competencias, emitiendo órdenes directas a órganos del Poder Público venezolano (Asamblea Nacional y Consejo Nacional Electoral), usurpando funciones cual si fuera una potencia colonial y pretendiendo imponer a un país soberano e independiente criterios políticos e ideológicos absolutamente incompatibles con su sistema constitucional”¹⁵⁷.

Por último, como datos obtenidos del informe realizado por coaliciones internacionales Vocería del Foro por la Vida y Sinergia, se sabe que el estado de Venezuela ha venido incumpliendo una serie de obligaciones internacionales tales como: la observancia de resoluciones, sentencias, medidas provisionales y cautelares, resistencia a la firma de nuevos tratados de protección a los Derechos Humanos¹⁵⁸, negativa o silencio ante solicitudes de

¹⁵⁵ BREWER-CARIAS, A. *El ilegítimo “control de constitucionalidad” de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos por parte la sala constitucional del tribunal supremo de justicia de Venezuela: el caso Leopoldo López vs. Venezuela, septiembre 2011*. En Estudios constitucionales, vol.10, n.2, 2012, p.575-608.

¹⁵⁶ *Ibidem*.

¹⁵⁷ Sentencia N.º 1.547. Caso Estado Venezolano vs. Corte Interamericana de Derechos Humanos. [consultada el 14 de abril de 2019]. Disponible en: <https://vlexvenezuela.com/vid/carlos-escarra-malave-327575851>.

¹⁵⁸ Venezuela no es parte de los siguientes instrumentos de protección de derechos humanos:

1. Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)
2. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
3. Protocolo facultativo sobre los derechos de las personas con discapacidad
4. Protocolo facultativo contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
5. Protocolo facultativo sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
6. Protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
7. Convención sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares
8. Convención para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
9. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo
10. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados

visita de órganos internacionales¹⁵⁹, retraso hasta de ocho años en la presentación de informes ante órganos de protección. Pero concretamente en este apartado interesa saber que entre 2008 y 2011, la Corte IDH ha dictado un total de 9 sentencias¹⁶⁰ las cuales no se han ejecutado en el estado venezolano. La Corte ha enfatizado este incumplimiento y en 3 informes de supervisión de sentencias ha hecho notar que el estado venezolano no ha acatado las decisiones de la Corte, por tanto, el estado venezolano ha pasado de una primera etapa en la cual se ignoraban las recomendaciones y sentencias, a una siguiente fase en la que se desconoce su validez a través de su Tribunal Supremo de Justicia, declarando inejecutable una sentencia de la CorteIDH por los motivos ya expuestos anteriormente. Asimismo, afirman estas ONGs que el estado venezolano ha llegado a una tercera etapa en la cual una Juez, llamada María Lourdes Afiuni¹⁶¹, quien basó una decisión en una recomendación del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas, es arbitrariamente detenida y sometida a juicio.

4. De la denuncia y salida de Venezuela de la Convención Americana y del pacto de la OEA

Conociendo ya la existencia del constante incumplimiento de las obligaciones internacionales por parte del estado de Venezuela, debido al rechazo y a las acusaciones hechas por el TSJ respecto a las sentencias de la CorteIDH, y que desconoce la validez de las

11. Convención para Reducir los Casos de Apatridia

12. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.

¹⁵⁹ Del informe se obtiene que las visitas sin respuesta por parte de Venezuela: Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (visita solicitada en 2003 y 2009). o Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (visita solicitada en 2006 y 2008). o Relator Especial (anteriormente Representante Especial del Secretario General) sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (visita solicitada en 2007 y 2010).

¹⁶⁰ CorteIDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009; Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, Sentencia de 30 de junio de 2009; Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009; Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela, Sentencia de 20 de noviembre de 2009; Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, Sentencia de 1 de julio de 2011; López Mendoza Vs. Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2011; Familia Barrios Vs. Venezuela, Sentencia de 24 de noviembre de 2011.

¹⁶¹ La Juez María Lourdes Afiuni, fue detenida sin orden judicial el 10 de diciembre de 2009 y procesada bajo los cargos de corrupción propia, abuso de autoridad, favorecimiento para la evasión y asociación para delinquir, previstos en la Ley Contra la Corrupción el Código Penal y la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada. Al momento en que se preparó este informe, la juez estuvo arbitrariamente privada de libertad por 27 meses sin juicio, encarcelada en una prisión en la que compartió espacio con reclusas sentenciadas por ella durante 14 meses en los que su vida fue constantemente amenazada y sufrió daños a su integridad física, y a quien su detención preventiva, inicialmente por dos años, se la extendieron ilegalmente por otros dos años en diciembre de 2011. Cfr. Informe de Vocería del Foro por la Vida y Sinergia sobre Venezuela: Incumplimiento de compromisos internacionales y candidatura al Consejo de Derechos Humanos. [consultado el 20 de abril del 2019]. Disponible en: http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/CompromisosInternacionles.pdf. p. 2, 3 y 4.

mismas, así como el impedimento de las visitas *in loco* de la CIDH cuya última visita se realizó en el año 2002, es fácil intuir que Venezuela no tenía voluntad para cumplir con las obligaciones que implicaban pertenecer al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, lo que hizo inminente la denuncia y salida de Venezuela de la Convención Americana y posteriormente del pacto de la OEA.

Primero, se debe señalar que mediante la nota oficial diplomática identificada con el número 000125 emanada del ministro del poder popular para las relaciones exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, se presentó la denuncia de la CADH ante la Secretaría General de la OEA el 10 de septiembre de 2012.

No obstante, uno de los requisitos que establece la propia convención en su artículo 78 es que los Estados partes puedan denunciar este instrumento, mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la OEA, quien debe informar a las otras partes, pero en todo caso, la denuncia de la CADH no tiene por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esa Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cometido por él con anterioridad a la fecha en la cual la denuncia produce efecto¹⁶².

Atendiendo a lo que señala Ayala Corao que, si bien la denuncia de los tratados en general podría considerarse, un acto de gobierno ordinario en las relaciones internacionales, la misma está sujeta a determinadas limitaciones y exclusiones conforme al derecho constitucional e internacional. La denuncia en ese contexto configura según el mencionado autor una violación a la jerarquía y supremacía de la Constitución en los artículos 23, 333 y 339¹⁶³.

¹⁶² AYALA, C. *Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela*. En: Anuario De Derecho Constitucional Latinoamericano Año XIX, ISSN 2346-0849, Bogotá, 2013, p. 44 y 45.

¹⁶³ Artículo 23. -Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Artículo 333.-Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.

En tal eventualidad, todo ciudadano investido o ciudadana investida o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.

Artículo 339.- El Decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, será presentado, dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado, a la Asamblea Nacional, o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. El Decreto cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El presidente o presidenta de la República podrá solicitar su prórroga por un plazo igual, y será revocado por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Nacional o por su Comisión Delegada, antes del término señalado, al cesar las causas que lo motivaron.

La declaración del estado de excepción no interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público.

Dichos vicios de inconstitucionalidad son: en primer lugar, una violación al bloque de constitucionalidad, esto significa que en Venezuela la consecuencia jurídica de que los tratados sobre Derechos Humanos tengan jerarquía constitucional e integren el bloque de la constitucionalidad radica en que, al ser normas supremas, vinculan al resto del ordenamiento jurídico, el cual debe sujetarse a ellos al igual que a la propia Constitución. Por tal razón, todo acto del poder público que viole o menoscabe los derechos garantizados en los tratados sobre Derechos Humanos es nulo y los funcionarios públicos que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa que haya sido por órdenes superiores. Todos los jueces, que estarían obligados a asegurar la integridad de la Constitución, deben igualmente garantizar la integridad de los tratados relativos a derechos humanos¹⁶⁴, desconociendo tal jerarquía el acto de denuncia de la CADH.

En segundo lugar, se configura la violación a la supremacía de la Constitución, pues ésta constituye una característica principal del Estado Constitucional de Derecho, esto significa en palabras de Ayala Corao la imposibilidad de que ella sea modificada o derogada por mecanismos ordinarios, incluso los establecidos para la legislación, con esa lógica, sostiene que “el principio de la supremacía constitucional de los tratados de Derechos Humanos se justifica además en que fue la intención del constituyente cerrar un sistema de protección de las normas sobre Derechos Humanos que le impida al Poder Ejecutivo denunciar un tratado con el fin de no ser sujeto a la responsabilidad internacional que pudiera atribuírsele por incumplimiento de algunas de sus normas”¹⁶⁵.

La Constitución establece en su artículo 333 lo siguiente: “Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella”. Entonces, si un tratado sobre derechos humanos con jerarquía y supremacía constitucional, en este caso la CADH, que integra el bloque de la constitucionalidad, pretende ser desprendido de la Constitución por el Poder Ejecutivo, como en efecto lo ha sido con su denuncia, se configura un acto violatorio a la Constitución porque modificarla por un medio distinto al previsto en ella acarrea su nulidad.

No obstante, se debe precisar que la interpretación que realiza Ayala Corao en este punto es cuestionable, puesto que los tratados tienen su propio mecanismo de retiro, distinto al sistema constitucional, por tanto, no es a través de la acción del poder constituyente. En tal sentido, cabe precisar que, si bien es cierto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, un estado-parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho

¹⁶⁴ Cfr. AYALA, C. *Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana...*, Op.cit. p. 50 y 51.

¹⁶⁵ Ibid., p. 55.

interno como justificación del incumplimiento de un tratado, sin embargo, en su sección tercera establece que, de un tratado internacional, un Estado parte se puede retirar o suspender su aplicación conforme a las disposiciones de cada tratado¹⁶⁶.

En tercer lugar, está la violación a lo establecido expresamente en el artículo 339, es decir, se incorpora expresamente a la CADH como instrumento de protección de Derechos Humanos, afirma Ayala Corao que esta es una consecuencia lógica de la jerarquía y supremacía otorgada a dicho instrumento de jerarquía constitucional por el artículo 23, es decir el Constituyente reforzó las obligaciones internacionales derivadas de la CADH convirtiéndolas además en obligaciones constitucionales internas, por tanto, habiendo sido incorporada al bloque de la constitucionalidad como un tratado relativo a derechos humanos, la CADH pasó además a integrar expresamente a la Constitución misma. Se recalca entonces que se trata de una clara usurpación de autoridad, ya que en ningún caso tiene competencia el Presidente de la República ni sus ministros para modificar la Constitución, por lo que como ya se ha expresado antes ésta no perderá su vigencia si fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella. Constituyéndose en ineficaz dicha denuncia de la CADH por tratarse de un acto producto de una autoridad usurpada por el Poder Ejecutivo Nacional, y la sanción a esta usurpación, por expresa disposición constitucional, también es la nulidad¹⁶⁷.

Además, el autor señala también que se viola el derecho de petición internacional para el amparo de los derechos humanos, los requisitos y límites constitucionales de los estados de excepción, los derechos humanos como principio rector de las relaciones internacionales de Venezuela y la progresividad de los derechos humanos, consagrados en los artículos 31, 152 y 19, respectivamente, de la Constitución¹⁶⁸.

Para finalizar, respecto a la manifestación de la República Bolivariana de Venezuela de denunciar la carta de la OEA, conforme al artículo 143 de dicho instrumento jurídico, el 27 de abril del 2017, se inició de manera definitiva la salida de Venezuela de dicha organización, proceso que duraría 24 meses, por lo que habría de culminar el 27 de abril del 2019. Se hizo argumentando que existen acciones injerencistas que han convertido a Venezuela en blanco

¹⁶⁶ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados:

Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Artículo 54. Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes. La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar: a) conforme a las disposiciones del tratado, o b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.

¹⁶⁷ Ibidem, p. 56 y 57.

¹⁶⁸ Ibidem, p.74.

de múltiples acusaciones de violación de Derechos Humanos, y que, pese a las reiteradas denuncias expuestas por el país sobre la embestida internacional ante la OEA, ésta mantuvo una postura indiferente, sumándose desde la Secretaria General al supuesto plan de agresión e intervencionismo. Asimismo, indican que el gobierno continuaría con una diplomacia de paz y cumpliendo con los preceptos de su Constitución¹⁶⁹.

5. Otros informes de organismos internacionales que evidencian una emergencia compleja

Como se ha podido demostrar, el incumplimiento de las obligaciones internacionales de Venezuela, no se agota únicamente en la violación a los tratados de Derechos Humanos del Sistema Interamericano, sino también en el Sistema Universal de Protección de los Derechos, por tal razón, existe un pronunciamiento del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹⁷⁰ y otros informes pertenecientes a las ONGs¹⁷¹ de Derechos Humanos.

5.1. Informe de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Para comenzar a exponer la información relevante que aporta este informe, es necesario primero saber que fue elaborado de conformidad con el mandato del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en virtud de la resolución 48/141 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de “promover y proteger el disfrute efectivo de todos los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales por todos” y de “desempeñar un papel activo en la tarea de eliminar los actuales obstáculos y

¹⁶⁹ Venezuela formalizó este viernes su retiro de la OEA. [27 de abril del 2017]. Ministerio del poder popular para cultura. Asamblea de Trabajadores y trabajadoras de Alba Ciudad [consultado 24 de abril del 2019]. Disponible en: <http://albaciudad.org/2017/04/venezuela-carta-retiro-oea/>

¹⁷⁰ Es un sistema de control extraconvencional de los Derechos Humanos, es decir, no necesita de la previa expresión de consentimiento por parte del estado.

¹⁷¹ Quienes lo hacen en virtud de su subjetividad atípica internacional. El sujeto de derecho internacional público es entonces el titular de derechos y obligaciones conferidos por normas jurídicas internacionales, aunque no basta, como apunta Manuel Pérez González, ser beneficiario de un derecho o estar afectado por una obligación, sino que se requiere una aptitud para hacer valer el derecho ante instancias internacionales o para ser responsables en el plano internacional en caso de violación de la obligación. Existe consenso en la doctrina en cuanto a los requisitos característicos que debe tener un ente para ostentar la subjetividad internacional: 1. Ser creadores de normas internacionales. 2. Ser destinatarios de las normas internacionales. 3. Incurrir en responsabilidad en caso de incumplimiento de sus obligaciones internacionales. 4. Estar legitimados para presentar una reclamación internacional contra el autor de un hecho ilícito internacional. El profesor Manuel Pérez González incluye además entre los rasgos que integran la capacidad internacional el de disponer de un cierto grado de ius representationis o derecho de legación. El artículo 71 de la Carta de San Francisco es la base jurídica sobre la que se articula la relación entre las ONG y las Naciones Unidas siendo el cauce de la relación de la comunidad no gubernamental con las Naciones Unidas es el Consejo Económico y Social. Cfr. BECERRA, M. / GONZÁLEZ, N. *Estado de Derecho Internacional*. Instituto de Investigación Jurídica UNAM. 1ª Edición, 2012, p. 330 y 331.

de hacer frente a los desafíos para la plena realización de todos los derechos humanos, así como prevenir la persistencia de violaciones de los derechos humanos en todo el mundo”. Por lo tanto, en este informe se mostrará que su alcance va más allá de las violaciones de los derechos humanos cometidas en el contexto de la ola de protestas masivas de 2017, a fin de proporcionar una visión general más completa de la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela.

El ACNUDH muestra preocupación debido al número significativo de miembros de las fuerzas armadas que habrían sido detenidos en 2018, debido a su supuesta oposición al Gobierno y por representar una amenaza dentro de las fuerzas armadas, encontró violaciones a las garantías del debido proceso en cada uno de los 100 casos documentados para la preparación del informe, confirmando un patrón establecido en informes anteriores¹⁷².

ACNUDH, también observa que los ataques contra los medios de comunicación, periodistas y otros trabajadores de los medios de comunicación se habían intensificado durante el período estudiado. Espacio Público dejó constancia documental de que entre enero y abril de 2018 se habían producido 86 casos relativos a 126 violaciones del derecho a la libertad de expresión¹⁷³.

Otra de las grandes preocupaciones del ACNUDH radica en la violación al derecho a la salud, el ECOSOC ha establecido que las medidas adoptadas en relación con el derecho a la salud no son permitidas, por tanto la carga de la prueba recae en el Estado, que tiene que justificar que ha dedicado el máximo de sus recursos disponibles para garantizar las obligaciones derivadas del derecho a la salud, también, existen otros factores que contribuyeron al deterioro del sistema de atención de la salud como fueron: la gran dependencia del Gobierno con respecto a las importaciones de medicamentos y equipos sanitarios, y la disminución sostenida de la ya limitada capacidad productiva a nivel nacional¹⁷⁴. Al menos 300.000 personas que viven con enfermedades crónicas se han visto gravemente afectadas por el hecho de que los medicamentos que necesitan no están disponibles o tienen precios prohibitivos.

Del mismo modo, se observa que la violación al derecho a la alimentación ha incrementado, indicando que esta situación de crisis fue causada por una combinación de políticas económicas y sociales aplicadas por el Gobierno durante la última década, como el control por el Estado del precio de los alimentos y de los tipos de cambio de moneda

¹⁷² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Informe 2018.[Junio de 2018]. p.25.

¹⁷³ *Ibíd*em, p. 41.

¹⁷⁴ *Ibíd*em, p. 44.

extranjera, la mala administración de tierras de cultivo confiscadas, el monopolio estatal de los suministros agropecuarios, la militarización de la distribución de alimentos y la puesta en práctica de programas sociales sin objetivos nutricionales claros. Manifiesta que la disponibilidad de alimentos ha alcanzado mínimos críticos, puesto que las importaciones de alimentos se habían reducido en un 76 % entre 2013 y 2017, y que el aprovisionamiento asegurado por la producción nacional había pasado del 75 % de la demanda de alimentos en 2013 a apenas el 25 % a fines de 2017. Instando al gobierno venezolano a buscar la cooperación y asistencia técnica de las Naciones Unidas y sus agencias, así como de otras organizaciones multilaterales, para afrontar las necesidades urgentes de las poblaciones en situación de vulnerabilidad, en particular respecto de los servicios de salud y alimentación¹⁷⁵.

5.2. Informes de ONGs (Amnistía Internacional, Human Rights Watch, Transparencia). Finalizando con el cúmulo de evidencias que muestran datos preocupantes sobre la situación general de los Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela, corresponde aquí exponer brevemente el aporte de otros informes realizados por ONGs, que confirman la grave crisis de dicho país, ya que han seguido constantemente y de cerca su situación de violencia a los Derechos Humanos.

Las ONGs como actores internacionales, según Mosquera Monelos: “son entidades que se consolidan en el ámbito sociológico como el Tercer Sector, se estructuran independientemente para cubrir el vacío dejado por los dos sectores clásicos, el público y el privado. Las ONGs se han establecido en una posición privilegiada por su relación con los gobiernos, con las instituciones internacionales y con la sociedad civil especialmente gracias al papel que juegan en campos tan significativos como: la cooperación para el desarrollo, la ayuda humanitaria o los servicios sociales”¹⁷⁶.

Las ONGs no tienen finalidad lucrativa y la definición más adecuada de esta figura es la que las relaciona con las personas que trabajan en la entidad. El voluntariado es el motor del movimiento no gubernamental, su esencia es la participación desinteresada y altruista en una entidad que ha sido creada para ayudar a los demás antes que a sí misma. El trabajo del voluntario tiene no sólo un carácter altruista, sino que se realiza desde y para la solidaridad. Es así que, las ONGs pueden ser definidas a través del campo de acción en el cual prestan sus servicios. La colaboración de las ONGs se realiza en la propia zona en conflicto y aunado a

¹⁷⁵ *Ibíd.*, p. 60.

¹⁷⁶ MOSQUERA, S. *¿Es necesario regular el Tercer Sector? Breves notas sobre el movimiento no gubernamental.* En: Derecho y opinión, N°8, 2000, p. 431-436.

esto, ellas son las más importantes denunciante de violaciones de los derechos humanos a escala mundial. Por tanto, aunque no se trata de una definición propiamente jurídica, sí son jurídicas sus consecuencias y el entramado de relaciones que la entidad genera¹⁷⁷.

En virtud del artículo 71 de la Carta de San Francisco se establece la base jurídica sobre la que se articula la relación entre las ONGs y las Naciones Unidas a través del ECOSOC, éste podrá hacer arreglos adecuados para celebrar consultas con organizaciones no gubernamentales que se ocupen en asuntos de la competencia del Consejo. En ese sentido, el papel que desempeñan las ONGs de Derechos Humanos es de gran importancia debido a que colaboran con el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, puesto que tienen como finalidad proteger y promover los Derechos Humanos, denunciando los abusos en contra de los mismos, así como otorgando ayuda humanitaria.

Entre la información que brinda la ONG *Human Rights Watch*, sanciona los abusos cometidos por parte del gobierno, señala en primer lugar que el ACNUR informó que más de 3 millones personas de una población venezolana estimada de 32 millones, habían huido del país entre 2014 y noviembre de 2018, incluso precisando que existen muchos casos no registrados por las autoridades. Al momento de preparación de su informe, había más de 230 presos políticos en cárceles o sedes de servicios de inteligencia de Venezuela, según datos del Foro Penal, una red venezolana de abogados defensores penalistas que trabajan *ad honorem*. Denunciaron también el hecho de que, al momento de la preparación del informe, el dirigente opositor Leopoldo López cumplía prisión domiciliaria por supuesta incitación de la violencia durante una manifestación en Caracas en febrero de 2014, a pesar de la falta de evidencias en su contra¹⁷⁸.

En noviembre de 2017, el fiscal general indicó que más de 500 personas habían muerto durante redadas de la OLP. En reiteradas declaraciones, funcionarios públicos afirmaron que estas personas murieron en enfrentamientos, lo cual en muchos casos niegan los testigos o familiares de las víctimas. En varios casos, las víctimas fueron vistas con vida por última vez cuando estaban bajo custodia policial. Desde que en agosto de 2017 la fiscal general Luisa Ortega Díaz fue separada del cargo, no se ha difundido información oficial sobre procesos contra funcionarios implicados en violaciones de derechos humanos. En julio de 2017, la fiscalía a cargo de Ortega Díaz investigaba casi 2.000 casos de personas heridas durante la

¹⁷⁷ *Ibidem*.

¹⁷⁸ *Human Rights Watch*. Venezuela. Eventos del 2018. [consultado el 25 de abril del 2019]. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/world-report/2019/country-chapters/326042>

represión de 2017. En más de la mitad de los casos, los fiscales tenían pruebas que sugerían que se habían cometido violaciones de derechos fundamentales, según fuentes oficiales¹⁷⁹.

Por último, muestran preocupación por múltiples situaciones irregulares como discriminación política, por ejemplo, cuando en abril, Maduro manifestó que daría un “premio” a los venezolanos que acudieran a votar en las elecciones de mayo y presentaran su “carnet de la patria”, un documento emitido por el gobierno que se exige para acceder a beneficios de vivienda, pensiones, ciertos procedimientos médicos y cajas de alimentos sujetos a precios controlados por el gobierno¹⁸⁰.

Ahora bien, Amnistía Internacional, en febrero del 2019, afirma fue testigo de las condiciones de violación a los Derechos Humanos, y debido a su presencia en el país pudo documentar crímenes de Derecho Internacional y graves violaciones de Derechos Humanos, lo más preocupante fue lo siguiente: el derecho de reunión pacífica no estaba garantizado, según datos oficiales, al menos 120 personas perdieron la vida y más de 1.177 fueron heridas.

Esta ONG realizó una visita en febrero del 2019, de ahí manifiesta que la situación de Venezuela es una crisis sin precedentes que exige los máximos niveles de escrutinio y rendición de cuentas. En ese sentido, dicha ONG insta al Consejo de Derechos Humanos a crear una Comisión de Investigación para monitorear la situación cada vez más grave del país e informar sobre ella, y para aclarar la responsabilidad de los crímenes de derecho internacional, así como las graves violaciones de derechos humanos. Solicitando en junio de 2019 a los Estados miembros de la ONU que consideren la necesidad de este mecanismo¹⁸¹. Del mismo modo, en el marco de la destrucción de la ayuda humanitaria por parte del gobierno el 23 de febrero del 2019, exigieron el cese de los ataques armados por parte del gobierno, en contra de la población¹⁸².

De la última documentación obtenida por parte de Amnistía Internacional, se ha acrecentado el número de protestas sociales según el Observatorio Venezolano de Conflictividad Social, en 2018 se alcanzó el récord de 12.715 protestas en todo el país, con una continuidad en 2019, después de que el presidente de la Asamblea Nacional, Juan Guaidó, convocara manifestaciones multitudinarias contra Maduro. Entre el 21 y el 25 de

¹⁷⁹ *Ibidem*.

¹⁸⁰ *Ibidem*.

¹⁸¹ Amnistía Internacional. Venezuela: El informe de la ONU sobre la crisis de derechos humanos, un primer paso hacia la verdad [20 de marzo del 2019]. [Consultado el 24 de abril del 2019]. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/03/venezuela-el-informe-de-la-onu-sobre-la-crisis-de-derechos-humanos/>

¹⁸² Amnistía Internacional. Venezuela: Autoridades deben detener ataques armados contra la población. [23 de febrero 2019]. [consultado el 24 de abril del 2019]. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/02/venezuela-autoridades-deben-detener-ataques-armados-contrala-poblacion/>

enero, hubo 1.023 manifestaciones en el país, a consecuencia de ello, al menos 41 personas murieron en circunstancias vinculadas a las protestas multitudinarias, todas ellas por heridas de bala. Más de 900 personas fueron detenidas arbitrariamente, entre ellas 770 cuya detención arbitraria se denunció el 23 de enero. Amnistía Internacional documentó dos casos de personas que habían muerto, y una que había resultado herida de gravedad, a causa del uso excesivo de la fuerza por parte de la policía y el ejército. Se trata de un política de represión, pues de las 41 víctimas muertas en el contexto de protestas a principios de 2019, Amnistía Internacional documentó seis ejecuciones extrajudiciales por fuerzas de seguridad respaldadas por el Estado y uso excesivo de la fuerza por autoridades bajo el mando de Nicolás Maduro¹⁸³.

Para culminar, respecto a Transparencia Venezuela¹⁸⁴, afirma que en Venezuela se encuentra instaurada la Gran Corrupción¹⁸⁵, en todo caso para lo que en este punto interesa evidenciar es el secuestro del sistema de justicia venezolano, por tal motivo, del informe que presenta Transparencia del año 2017, se sabe que en el período 2004-2013, el Tribunal Supremo de Justicia ha favorecido en un 93% al gobierno, aproximadamente 102 sentencias, ya sea declarando constitucionales las solicitudes de estado de excepción y sus prórrogas, limitando las facultades de control de la AN, negando el derecho de acceso a la información pública o por avalar la negativa de rendir cuentas de las administraciones públicas, resaltan también que, entre 2014 y 2017, no ha condenado ni una sola vez al ejecutivo nacional, por haber violado algún derecho constitucional, un ejemplo de ello es que durante el 2015 ninguna de las acciones judiciales contra el Ejecutivo, la Fiscalía General o la Defensoría del Pueblo, fueron amparadas por el TSJ, dificultando o limitando el ejercicio del derecho al amparo constitucional, acceso a la justicia y la respectiva reparación de las víctimas por violación a los Derechos Humanos¹⁸⁶.

Por tanto, de acuerdo con lo explicado en este apartado, actualmente existen muchas ONGs que continúan trabajando en Venezuela pese a las dificultades ocasionadas por la

¹⁸³ Amnistía Internacional. Diez cosas que debes saber sobre la crisis de derechos humanos en Venezuela [18 de febrero de 2019]. [Consultado el 24 de abril de 2019] Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/02/10-things-you-need-to-know-about-venezuelas-human-rights-crisis/>

¹⁸⁴ Capítulo nacional de Transparencia Internacional, organización dedicada a promover condiciones, procedimientos y factores para prevenir y disminuir la corrupción.

¹⁸⁵ cumple con todos los elementos de su definición a) participan funcionarios de alto nivel de gobierno que involucran distintos entes públicos, b) los casos de corrupción impactan a grandes sectores de la población porque no reciben los beneficios esperados no pueden acceder a servicios, pierden sus empleos o son víctimas de represión e injusticias, c) los mecanismos de corrupción traspasan las fronteras del país, teniendo vinculación con redes internacionales para legalizar los recursos producto de la corrupción, y d) impunidad absoluta debido al control que ejercen sobre la administración de justicia.

¹⁸⁶ Transparencia Internacional. Venezuela Informe anual de corrupción 2017[Consultado el 26 de abril del 2019]. Disponible en: <https://transparencia.org.ve/project/informe-anual-corrupcion-2017/>. p. 163.

emergencia humanitaria compleja y las represiones por parte del régimen. En ese sentido, de los datos consignados en los informes presentados en el desarrollo de este capítulo, se puede inferir que dichos datos se incrementarían en la medida que se mantenga la quebrantamiento del Estado de Derecho. Es así que, frente a esta situación debe existir una respuesta que comience en el ámbito interno y que sea reforzada en el ámbito internacional con la finalidad de reestablecer el orden constitucional, razón por la cual en el siguiente capítulo se estudiarán los mecanismos de respuesta ante la quiebra del Estado de Derecho.



Capítulo 3

Mecanismos de respuesta ante la quiebra del Estado de Derecho

Tal como se explicó en el capítulo precedente, queda en evidencia la quiebra del Estado de Derecho en la República Bolivariana de Venezuela, sin embargo, identificado el problema, surgen algunos cuestionamientos: ¿cómo se resuelve este problema?, ¿qué se hace para lidiar con él?, por ello en este capítulo corresponde estudiar los mecanismos de respuesta ante dicho problema, es decir, los mecanismos internos e internacionales. 1) Primero se tienen los mecanismos internos, en este apartado se abarca aquello que se ha hecho en Venezuela, concretamente lo que ha hecho la oposición, por quiénes está representada, cómo se han unido, o si están funcionando los medios que están utilizando. 2) En segundo lugar, se tienen los mecanismos internacionales, en los que se encuentran las medidas y las posturas tomadas por la comunidad internacional respecto a la emergencia humanitaria compleja que ha causado impacto en los países de la región. Paralelamente, se ha de considerar que existen diversos tratados de Derechos Humanos ratificados por Venezuela, lo que trae como consecuencia que, ante el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los mismos, y de acuerdo a lo establecido en cada tratado se podrían activar distintos mecanismos de reclamación de responsabilidad internacional. 3) Por último, se incluye el informe de la fiscal de la Corte Penal Internacional que contiene la evaluación de los hechos ocurridos en Venezuela para comprobar si éstos pueden calificar como crímenes de lesa humanidad, crímenes que son presuntamente cometidos desde 12 de febrero de 2014, y se establecería así, si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas determinadas, es decir, si corresponde activar la competencia de la Corte Penal Internacional.

1. Mecanismos Internos

1.1. Medidas empleadas por la oposición: Asamblea Nacional de Venezuela. Cuando se tiene un poder ejecutivo respaldado en todas sus decisiones, donde no existe una efectiva independencia del poder judicial, ni del legislativo, representado por la denominada Asamblea Nacional de Venezuela, que nace partir de la Constitución de 1999 como un órgano unicameral conformada por 167 diputados, que desde el año 2000 al 2015 tuvo una gran mayoría oficialista¹⁸⁷, y que por primera vez ve perdida esa gran mayoría en las elecciones de

¹⁸⁷ De las elecciones de la AN del periodo 2000-2006, obtuvo mayoría Movimiento V República, partido del oficialismo. De las elecciones de la AN del periodo 2006-2011, obtuvo la mayoría Partido Socialista Unido de

la Asamblea Nacional del período 2016-2021, cuya primera fuerza política es representada por Mesa de la Unidad Democrática¹⁸⁸, como consecuencia inmediata de esta pérdida del poder legislativo, el ejecutivo nacional y el poder judicial reaccionaron con una serie de actos inconstitucionales para restringirla hasta lograr que dicha AN deje de ejercer por completo sus funciones constitucionales, poniéndose al descubierto un estado autoritario, lo que en palabras de Brewer-Carías sería “la perversión total del Estado de Derecho”¹⁸⁹.

1.1.1. El desconocimiento por parte del Poder Judicial y Ejecutivo de las funciones constitucionales de la Asamblea Nacional. Usurpación de funciones. Primero se ha de contextualizar que las elecciones del año 2015 para el período 2016-2021 de la Asamblea Nacional, se desarrollaron en un ambiente de control político, por parte del Tribunal Supremo de Justicia, específicamente de la Sala Constitucional, que se habría convertido en el instrumento perfecto del gobierno para acabar poco a poco con la democracia, lo que dio origen a una especie de sistema de dictadura judicial que funcionaba con la apariencia de un Estado de Derecho¹⁹⁰.

Como es sabido, esto se originó por lo sucedido el 6 de diciembre de 2015, en esa fecha, el pueblo venezolano eligió a la nueva Asamblea Nacional que desempeñaría sus funciones en el período de 2016-2021, produciéndose una de las votaciones más participativas, debido a que fueron a votar aproximadamente el 75% de la población como manifestación del descontento de la población venezolana con el régimen autoritario, constituyendo así un primer paso en el que se buscaba reconstruir una democracia real¹⁹¹. Por tanto, tal como afirma Brewer-Carías dicha elección popular de los diputados de diciembre de 2015 se debe ver como un mandato que les dio el pueblo para iniciar el proceso de reconstrucción de los dos principios básicos de la democracia, que fueron progresivamente destruidos, por una parte, la legitimidad

Venezuela, primera fuerza política de izquierda liderada por el movimiento chavista. De las elecciones 2011-2016, vuelve a obtener mayoría el oficialismo representado por el Partido Socialista Unido de Venezuela. Véase Resultados de Elecciones en Consejo Nacional Electoral ente rector del Poder Electoral de la República Bolivariana de Venezuela. [Consultado el 6 de mayo de 2019]. Disponible en: http://www.cne.gob.ve/web/estadisticas/index_resultados_elecciones_anteriores.php.

¹⁸⁸ De las últimas elecciones de la AN del período de 2016-2021, ganó la Mesa de la Unidad Democrática con 65.57% (109 escaños), frente a la coalición de izquierda que apoyaba a la “revolución bolivariana”, Gran Polo Patriótico Simón Bolívar, 32.93% (55 escaños). Véase Resultados de Elecciones en Consejo Nacional Electoral ente rector del Poder Electoral de la República Bolivariana de Venezuela. [Consultado el 6 de mayo de 2019]. Disponible en: http://www.cne.gob.ve/resultado_asamblea2015/r/0/reg_000000.html?

¹⁸⁹ Cfr. BREWER-CARÍAS, A. *La dictadura judicial y la perversión del estado de derecho: el juez constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela*. Madrid: Iustel, 2017, p. 20.

¹⁹⁰ *Ibidem*, p.20-21.

¹⁹¹ Cfr. BREWER-CARÍAS, A. *Tratado de Derecho Constitucional Tomo XVI: La Destrucción del Estado de Derecho, la ruina de la democracia y la dictadura judicial*. Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2017, p.767.

democrática de la elección de los gobernantes, y por otra el funcionamiento del estado conforme al principio de la separación de poderes¹⁹².

En ese sentido, la oposición representada por la nueva Asamblea Nacional, teniendo una mayoría a la representación de los partidos políticos demócratas agrupados en la Mesa de la Unidad Democrática (MUD) tenían como tarea principal comenzar la reconstrucción de la democracia, de manera que una vez asegurada la legitimidad democrática otorgada popularmente al órgano político por excelencia en un Estado de Derecho que es el parlamento, se pueda asegurar la misma legitimidad democrática de los otros poderes¹⁹³.

No obstante, la reacción del ejecutivo nacional ante la pérdida del legislativo hizo que tomara acciones radicales, totalmente inconstitucionales, llegando al punto de usurpar funciones de la AN, en ese sentido cabe cuestionarse: ¿Cuáles fueron dichos actos que realizó el gobierno a través de los otros poderes para desconocer y obstruir el pleno ejercicio de las funciones constitucionales de la Asamblea Nacional recientemente electa? La respuesta a esta cuestión se encuentra en los actos que se ponen al descubierto por parte de la Asamblea Nacional anterior, la cual estaba terminando sus sesiones ordinarias (su período constitucional finalizaba el 4 de enero de 2016), pero algunos de sus integrantes mostraron pretensiones de querer seguir gobernando durante el propio mes de diciembre de 2015, incluso más, haciéndolo en sesiones extraordinarias, para mediante actos ordinarios que antes no habían querido adoptar, tratar de restar la actuación de la nueva Asamblea Nacional que se debía instalar a partir de enero de 2016.

Es en dicho contexto que el presidente saliente de la Asamblea Nacional anterior quiso implantar en la misma sede de la AN un “Parlamento Comunal” nacional, institución no regulada constitucional ni legalmente, pretendiendo usurpar espacios políticos que solo correspondían a la nueva Asamblea Nacional. Sin embargo, los signos de obstrucción más significativos se dieron con las actuaciones del Tribunal Supremo de Justicia, totalmente controlado por el gobierno. En efecto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en diciembre de 2015 procedió a darle a la Asamblea Nacional saliente, sin fundamento constitucional alguno, autorización para que, fuera de su período ordinario, sesionara extraordinariamente, de ese modo comenzar a minar la actuación de la futura Asamblea Nacional para cuando ésta se instalase¹⁹⁴.

¹⁹² *Ibíd*em, p. 768.

¹⁹³ *Ibíd*em, p. 769.

¹⁹⁴ Cfr. BREWER-CARÍAS, A. *Tratado de Derecho Constitucional Tomo XVI: La Destrucción del Estado de Derecho...*, Op. Cit., p. 770.

Posteriormente, el Tribunal Supremo, a través de su Sala Electoral, suspendió las proclamaciones de los diputados que habían sido electos en uno de los estados de Venezuela (Amazonas)¹⁹⁵, para restar la mayoría calificada de la oposición democrática en la nueva Asamblea Nacional. Además de los signos de la anterior Asamblea Nacional y del Tribunal Supremo, Nicolás Maduro quiso seguir gobernando y legislando sin tener poder alguno para hacerlo, apelando, primero, a una ley habilitante y después a sucesivos decretos de emergencia económica que no resolvieron la crisis económica del país¹⁹⁶.

En este panorama se puede observar claramente que el Tribunal Supremo se volvió una especie de asesor legal del régimen, debido a que en los últimos años dejó de cumplir su tarea primordial que era la de controlar la constitucionalidad de las leyes, la legalidad de los actos administrativos. Por el contrario, al ser sometido y controlado por el poder ejecutivo, se abstenía de decidir sobre las acciones populares de inconstitucionalidad o acciones contencioso administrativas de anulación que durante los últimos años los ciudadanos interponían contra leyes y decretos contrarios a la Constitución y actos administrativos contrarios al ordenamiento jurídico¹⁹⁷.

La sucesión de dichos actos por parte del TSJ es lo que algunos autores han denominado como un intento golpe judicial electoral¹⁹⁸, los argumentos para sostener tal afirmación se encuentran en la decisión de la Sala Constitucional N° 1.758 del 22 de diciembre de 2015, cuando en ésta se interpreta que el alcance de la extensión de las actuaciones de la AN podían ser en sesiones extraordinarias, es decir, el juez constitucional se convirtió en un aval para el abusivo ejercicio de la anterior AN una vez concluida la legislatura ordinaria¹⁹⁹. En la Gaceta

¹⁹⁵ De las elecciones en el Estado Amazonas en relación con la solicitud de amparo cautelar, la Sala Electoral mediante la mencionada sentencia N.º 260 de 30 de diciembre de 2015 (Caso: Nicia Marina Maldonado Maldonado vs. Elecciones Estado Amazonas) la declaró procedente (declarando a la vez inoficioso el pronunciamiento respecto de la solicitud de suspensión de efectos), ordenando en consecuencia, “de forma provisional e inmediata la suspensión de efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación” dictados por los órganos electorales respecto de todos los diputados electos en el Estado que fueron cuatro, tres por la oposición democrática y uno por el oficialismo. Cfr. BREWER-CARÍAS, A. *Tratado de Derecho Constitucional Tomo XVI: La Destrucción del Estado de Derecho...*, Op. Cit., p.799.

¹⁹⁶ Decretó el 30 de diciembre de 2015 un inconstitucional Decreto Ley N.º 2161 “Ley de los Consejos Presidenciales de Gobierno del Poder Popular”. En Gaceta Oficial N.º 40.818 de 30 de diciembre de 2015.

¹⁹⁷ Cfr. BREWER-CARÍAS, A. *Tratado de Derecho Constitucional Tomo XVI: La Destrucción del Estado de Derecho...* Op. Cit., p.780.

¹⁹⁸ Cfr. BREWER-CARÍAS, A. *La dictadura judicial y la perversión del estado de derecho ...*, Op.cit., p.111.

¹⁹⁹ En el marco del sistema presidencial de Venezuela, los períodos constitucionales de los Poderes Públicos, cuando tienen su origen en elecciones directas como es el caso del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, tienen fecha fija de comienzo y de terminación, de manera que el presidente de la República en funciones cesa en su cargo al terminar su período constitucional, oportunidad en la cual el nuevo presidente que sea electo inicia su mandato. Así, en Venezuela siendo el período presidencial de seis años (art. 230), el mismo se inicia el día “diez de enero del primer año de su período constitucional, mediante juramento ante la Asamblea Nacional” (art. 231). Cfr. BREWER-CARÍAS, A. *Tratado de Derecho Constitucional Tomo XVI: La Destrucción del Estado de Derecho...* Op. Cit., p.784.

Oficial N.º 40.815 de fecha 23 de diciembre de 2015, se dio cuenta que, en ese mismo día, la AN adoptó un acuerdo procediendo en sesión extraordinaria para “designar a trece magistrados principales y diecinueve magistrados suplentes de las diversas Salas del Tribunal Supremo de Justicia”.

Tal decisión fue inconstitucional debido a que la AN no tenía competencia para designar a los magistrados del TS, siendo únicamente competencia de la AN la elección de los magistrados²⁰⁰ siempre que actúe como cuerpo elector indirecto, de segundo grado, que solo puede cumplir su misión mediante el voto de la mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, y asegurando mediante un comité de postulaciones integrado con representantes de diversos sectores de la sociedad (art. 270), esto es la participación ciudadana. Por tanto, al incurrir dicho acto en un vicio de nulidad absoluta²⁰¹, debía ser corregido obligatoriamente por la nueva AN que se instaló el 5 de enero de 2016, la cual, en el marco de sus facultades, podía revocarlo y elegir, como cuerpo elector de segundo grado, a los nuevos magistrados del Tribunal Supremo siguiendo lo establecido en la Constitución, pero esto le fue negado por la Sala Constitucional a comienzos del 2016. Como consecuencia, la nueva AN realizó impugnaciones, sin obtener respuesta alguna, es por tal motivo que el secretario general de la MUD se dirigió al Secretario General de la OEA mediante comunicación del mismo día 30 de diciembre de 2015, denunciando los hechos y advirtiéndole que el camino pacífico que se

²⁰⁰ Artículo 264. Los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos o elegidas por un único período de doce años. La ley determinará el procedimiento de elección. En todo caso, podrán postularse candidatos o candidatas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, por iniciativa propia o por organizaciones vinculadas con la actividad jurídica. El Comité, oída la opinión de la comunidad, efectuará una preselección para su presentación al Poder Ciudadano, el cual efectuará una segunda preselección que será presentada a la Asamblea Nacional, la cual hará la selección definitiva.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán ejercer fundadamente objeciones a cualquiera de los postulados o postuladas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, o ante la Asamblea Nacional.

Artículo 270. El Comité de Postulaciones Judiciales es un órgano asesor del Poder Ciudadano para la selección de los candidatos o candidatas a magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia. Igualmente, asesorará a los colegios electorales judiciales para la elección de los jueces o juezas de la jurisdicción disciplinaria. El Comité de Postulaciones Judiciales estará integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad de conformidad con lo que establezca la ley.

²⁰¹ Según la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, y el Grupo de Profesores de Derecho Público de Venezuela: violación del procedimiento de formación del acuerdo parlamentario para la designación de los magistrados, que, en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, si no se logra elegirlos con el voto de las 2/3 partes de los diputados, debe convocarse una nueva sesión luego de tres días hábiles. En violación de la Ley, la Asamblea, el día 22 de diciembre, que fue el mismo día de la sentencia de la Sala Constitucional, procedió a convocar dos sesiones extraordinarias por día (cuando conforme al Reglamento debe haber al menos 24 horas entre una y otra) para ser celebradas cada una en dos días: una el mismo día 22 de diciembre (a las 4:00 pm y 8:00 pm) y el 23 de diciembre (a las 9:00 am y 1:00 pm). Cfr. BREWER-CARÍAS, A. *Tratado de Derecho Constitucional Tomo XVI: La Destrucción del Estado de Derecho...* Op. Cit. , p.789, 790 y 791.

había seguido con el triunfo electoral, a pesar de todas las ventajas del oficialismo, estaba en peligro, lo que calificó como un golpe de Estado judicial²⁰².

En efecto, lo que el TSJ pretendió, fue crear un vacío en la representación democrática, así fuera de manera provisional, y lo hizo respecto de cuatro diputados dejando sin representación al estado de Amazonas. Por ello, la MUD, frente a este atropello, se pronunció reafirmando que en efecto se trataba de un golpe judicial debido a que, esa decisión era contraria al principio democrático, pues el pueblo había votado y elegido a dichos diputados, los cuales, además, habían sido proclamados por las autoridades electorales.

Ahora bien, brevemente cabe señalar que sentencia N.º 260 del 30 de diciembre de 2015 de la Sala Electoral del TSJ, dictada con ocasión de la demanda interpuesta por Nicia Marina Maldonado Maldonado el día 29 de diciembre de 2015 contra el acto de votación de las elecciones de diputados efectuadas en el Estado Amazonas el día 6 de diciembre de 2015. Dicha demanda únicamente se realizó en virtud al artículo 215 inciso 2 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales²⁰³, que refiere sobre el fraude electoral estructural y masivo, para que cualquier demanda de este tipo pudiera prosperar, según Brewer-Carías requeriría no sólo de la precisión sobre en qué consistió la conducta del engaño o aprovechamiento del error de alguien por parte del autor del fraude para obtener un provecho en beneficio propio o de un tercero, capaz de haber afectado el resultado de la elección, sino que por sobre todo, requeriría de una prueba sólida y fehaciente de dicho fraude²⁰⁴.

En efecto, se tiene que la única prueba que se presentó del supuesto fraude estructural y masivo ante la Sala Electoral, según la propia sentencia, fue el texto de una grabación en la cual se podría escuchar una conversación que habría sostenido la secretaria de la gobernación del estado Amazonas, con otra persona anónima, grabación que con fecha 16 de diciembre de

²⁰² “Desafiando la voluntad del pueblo expresada en las urnas, y utilizando un poder judicial colonizado por el partido de gobierno, el oficialismo hoy pretende desconocer los resultados electorales que ellos mismos reiteradamente llamaron a respetar. Incumpliendo lapsos, violentando instancias, poniendo a decidir a magistrados que son al mismo tiempo juez y parte, el oficialismo pretende impugnar un grupo de diputados, alterando así la composición que el Soberano decidió que tuviera el nuevo Parlamento”. El diputado Ismael García indicó que tras horas de espera ningún magistrado del Tribunal Supremo de Justicia atendió a los representantes de la MUD que se acercaron para pedir copia de los recursos suspensión de efectos contra el acto de votación de las elecciones parlamentarias en circuitos de Aragua, Amazonas, Yaracuy y la representación indígena de la región sur. *Ibidem*, p.800.

²⁰³ El artículo 215 de la Ley Orgánica sobre Procesos Electorales es tan preciso en establecer las causas de nulidad de una elección, que solo pueden ser: “1. Cuando se realice sin previa convocatoria del Consejo Nacional Electoral. 2. Cuando hubiere mediado fraude, cohecho, soborno o violencia, en la formación del Registro Electoral, en las votaciones o en los escrutinios y dichos vicios afecten el resultado de la elección de que se trate. 3. Cuando el Consejo Nacional Electoral o el órgano judicial electoral correspondiente determine que en la elección realizada no se ha preservado o se hace imposible determinar la voluntad general de los electores y las electoras”.

²⁰⁴ Cfr. BREWER-CARÍAS, A. *Tratado de Derecho Constitucional Tomo XVI: La Destrucción del Estado de Derecho...* Op. Cit. , p.809.

2015, fue difundida por los medios de comunicación social²⁰⁵. Por tal motivo, una de las acciones que tomó la oposición fue el rechazo de esa decisión cautelar contenida en la mencionada sentencia que suspendía los efectos de la proclamación de los diputados electos del Estado de Amazonas, consiguientemente, el 13 de enero de 2016, tres de los cuatro diputados afectados por la misma formularon oposición solicitando su revocatoria, a ella se unieron los miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional el 18 de enero de 2016²⁰⁶.

Sin embargo, según lo establecido por la sala electoral, la oposición pretendía que la misma conociera sobre el desacato de su sentencia N.º 260, considerando, en su decisión a todos los hechos denunciados como hechos notorios comunicacionales los cuales a su criterio no requerían de actividad probatoria y que evidenciaban el incumplimiento del mandato constitucional cautelar ordenado en dicha sentencia²⁰⁷.

Por otra parte, se evidencia que la postura de la Sala Constitucional también tenía el mismo criterio, mientras se mantenga la incorporación de dichos diputados en el parlamento, todos los actos cualquiera que fuesen y sean dictados por la AN, resulta absolutamente nulos por la usurpación de autoridad en que estos se encuentran²⁰⁸.

²⁰⁵ El hecho noticioso para la Sala Electoral fue solo la difusión de la grabación ilegal, no el contenido de la misma, que no era más que un testimonio, y que por supuesto nunca podría ser un “hecho notorio comunicacional.” Es decir, si la grabación constituía una prueba de algo, solo era de la comisión de un delito, pero no de alguna violación electoral. Por ello, aplicar la tesis del “hecho notorio comunicacional” para eximir a la recurrente de la carga de probar un hecho tan grave como es un “fraude estructural y masivo” en una elección popular, violando la garantía del debido proceso. cómo una Sala del Tribunal Supremo, al suspender los efectos ya cumplidos y por tanto “no suspendibles” de unos actos como los impugnados, y así privar de representación popular a todo un Estado del país en la Asamblea Nacional no hizo el más mínimo esfuerzo por valorar y ponderar en forma alguna los intereses en juego, que eran, por una parte el interés particular de la recurrente, quien no había sido electa, y por el otro, el interés colectivo de toda la población del Estado Amazonas en tener representación en la Asamblea Nacional, lo que de por sí vició la decisión en su motivación que estaba ausente. *Ibidem*, p. 815.

²⁰⁶ Las oposiciones fueron resueltas por la Sala Electoral mediante sentencia No. 126 del 11 de agosto de 2016, denegándola, para lo cual lo primero que hizo la Sala fue negarle a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional la posibilidad misma de poder alegar y argumentar en el proceso de amparo, entre los alegatos formulados en la oposición a la medida cautelar, argumentaron que lo decidido implicaba suspender la “inmunidad parlamentaria” que los intervinientes alegaron tenían desde que fueron proclamados por el Órgano Electoral, argumentando que la misma solo podría ser objeto de suspensión por decisión de la propia Asamblea Nacional, no pudiendo ser suspendida por una decisión judicial. Frente a ello, sin embargo, la Sala argumentó que lo que se había impugnado era el proceso electoral de las elecciones parlamentarias celebradas el 6 de diciembre de 2015, en el circuito electoral del Estado Amazonas para el período constitucional 2016-2021, considerando entonces que todos los actos que integran las fases del proceso electoral subsiguientes al acto de votación eran susceptibles de control por la jurisdicción contencioso electoral ejercida por la Sala, y por tanto, también todos ellos podían ser objeto de suspensión cautelar. *Ibidem*, p.817.

²⁰⁷ Referido a la juramentación de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana en los cargos de diputados a la Asamblea Nacional por el estado Amazonas los dos primeros, y por la Región Sur el último. *Ibidem*, p. 822.

²⁰⁸ Sentencia N.º 808 de 2 de septiembre de 2016.

Teniendo en cuenta tales hechos, se puede inferir que no existía una plena aplicación del principio de separación de poderes, sino que, en lugar de ello, ante todo funcionaba un poder judicial que carecía de autonomía e independencia, ya que, al ser controlado por el poder ejecutivo, hacía y hace fallar por completo el sistema democrático²⁰⁹.

No se puede pasar al siguiente apartado sin mencionar otros hechos en contra de la AN por parte tanto del ejecutivo nacional como del TSJ, entre estos se encuentran que el presidente de la república mediante el Decreto N.º 2.309 del 2 de mayo de 2016, pretendió restringir y suspender la potestad constitucional de la AN de aprobar votos de censura contra los ministros, cuando lo juzgue políticamente oportuno y conveniente, a su exclusivo juicio²¹⁰. Asimismo, está el caso de la revocación de los actos de designación de los magistrados del tribunal supremo, que implica el desconocimiento judicial de la potestad de la AN para revisar y revocar sus propios actos cuando sean inconstitucionales, es decir, el TSJ quiso reducir la actuación de la AN con posterioridad a la elección de los magistrados del TSJ, a la única posibilidad de remoción de los mismos conforme a las previsiones constitucionales, ignorando que la AN como cuerpo elector, también tiene la potestad de revocar los actos parlamentarios de elección si se comprueba que al haberse adoptado se violaron las normas constitucionales establecidas para tal elección²¹¹.

²⁰⁹ El TSJ de Venezuela invalidó siete sesiones del Parlamento, de mayoría opositora, señalando que: “Se suspenden los efectos de las sesiones celebradas los días 26 y 28 de abril, y 03, 05, 10, 12 y 17 de mayo de 2016, junto a los actos producidos en ellas”. Esta suspensión se emitió cautelarmente dicha decisión responde a dos demandas de nulidad interpuestas el 9 y 19 de mayo por legisladores del chavismo, que acusan a la directiva de la AN de haber incumplido con los plazos legales para la convocatoria a las sesiones, de 48 horas de anticipación. . Asimismo, los diputados chavistas denunciaron con frecuencia la ilegalidad de distintas medidas de la AN que ha llevado al TSJ a anular varias decisiones tomadas por los parlamentarios, declarándolas inconstitucionales. Véase: Justicia venezolana declara nulo todo acto del Parlamento [martes 6 de setiembre de 2016], HispanTV, [Consultado el 15 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://www.hispanTV.com/noticias/venezuela/287126/justicia-venezolana-declara-nulo-actos-asamblea-nacional>

²¹⁰ Según Brewer-Carías, dicho acto presidencial sería absolutamente nulo e ineficaz, en los términos del artículo 138 de la Constitución, por estar viciado de usurpación de autoridad. Acto posterior al pronunciamiento del TSJ cuando le negó a la Asamblea Nacional el poder ejercer autónomamente el control político en relación con las actuaciones del gobierno y la administración pública. Cfr. BREWER-CARÍAS, A. *Tratado de Derecho Constitucional Tomo XVI: La Destrucción del Estado de Derecho...* Op. Cit., p. 861.

²¹¹ La sentencia N.º 9 de 1 de marzo de 2016, establece lo siguiente: “la nulidad absoluta e irrevocable de los actos mediante los cuales la Asamblea Nacional pretende impulsar la revisión de procesos constitucionalmente precluidos de selección de magistrados y magistradas y, por ende, de las actuaciones mediante las cuales creó la comisión especial designada para evaluar tales nombramientos, así como de todas las actuaciones derivadas de ellas, las cuales son, jurídica y constitucionalmente, inexistentes.” *Ibidem*, p. 876.

No obstante, La Asamblea Nacional no había removido a magistrado alguno, lo que solo puede ocurrir en la forma y conforme a las causales establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica, lo que hizo fue dejar sin efecto unos nombramientos írritos por haber sido hechos en violación a la Constitución y a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo, no siendo ello artificio alguno para subvertir el procedimiento de remoción. La remoción de Magistrados es una cosa, y el ejercicio por la AN de su poder de autotutela de sus actos írritos es una potestad constitucional de la Asamblea, que no le puede ser coartada como lo hizo la Sala Constitucional en estas sentencias N.º 9 de 1 de marzo de 2016 y N.º 614 de 19 de julio de 2016. *Ibidem*, p. 882.

Finalmente, el desconocimiento del TSJ de las funciones constitucionales de la AN para legislar, en la sentencia N°.156²¹² ordena que es él quien asumiría el rol del legislativo para garantizar el Estado de Derecho, incluso ya les había arrebatado a los diputados opositores la inmunidad parlamentaria y concedido atribuciones especiales al presidente Nicolás Maduro en materia penal, militar, económica, social, política y civil, bajo el argumento de defender la institucionalidad, paz y unidad en el país²¹³.

1.1.2. Impedimento de realizar referendo revocatorio presidencial. El impedimento de realizar un referendo revocatorio presidencial, derecho del ciudadano garantizado en los artículos 6, 70 y 72 de la CRBV se estableció en dos decisiones tomadas por el poder judicial. Por una parte, la decisión adoptada por la sala electoral del TSJ el 17 de octubre de 2016, sobre exigir que el 20% de las firmas de respaldo para la convocatoria del referendo revocatorio del Presidente de la República, que había previsto el CNE a realizarse los días 26 y 28 de octubre de 2016, se debían cubrir todos y cada uno de los estados incluido el distrito capital, individualmente y no solo a nivel global en la circunscripción nacional. En segundo lugar, la decisión cautelar adoptada por varios tribunales nacionales, en diversas circunscripciones de la república, de suspender la realización misma de dicho proceso de recolección de firmas previstas en los días 26 al 28 de octubre de 2016, siendo acatadas inmediatamente por el poder electoral²¹⁴.

En efecto, cuando hace referencia al 20% de los electores necesarios para solicitar la convocatoria de referendo revocatorio, tal como dice la Constitución son “los inscritos en la correspondiente circunscripción”, según se trate de la revocación de mandatos de funcionarios electos en la circunscripción nacional, de cada estado y municipal, de manera que si se trata del Presidente de la República electo en la circunscripción nacional, se hará con el 20% de las firmas a nivel nacional, si se trata de la revocación de diputados, del gobernador de un estado de los diputados a los consejos legislativos de los estados será el 20% de las firmas de los electores de la circunscripción del Estado respectivo y si se trata de una elección de los alcaldes o miembros de los consejos municipales el 20% deberá ser de la circunscripción del municipio que se trate.

²¹² Ver Sentencia N°156, del 28 de marzo del 2017. [Consultado el 15 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://pandectasdigital.blogspot.com/2017/03/sentencia-n-156-de-fecha-29-de-marzo-de.html>.

²¹³ Cfr. CASTRO, M. [30 de marzo de 2017]. El Supremo venezolano deja sin competencias a la Asamblea Nacional, en manos de la oposición. El País. [Consultado el 16 de mayo de 2019]. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2017/03/30/america/1490848414_081004.html.

²¹⁴ Cfr. BREWER-CARIAS, A. *La dictadura judicial y la perversión del estado de derecho...*, Op. Cit., p.461.

No obstante, tal como señala Brewer-Carías pese a las trabas inconstitucionales dispuestas por el CNE para que no se desarrollase la efectiva realización de un referendo revocatorio de mandato popular, la oposición democrática en Venezuela, durante el año 2016, representada por la MUD, promovió el referendo revocatorio presidencial, habiendo recogido un número de firmas con más del 1% de las requeridas para cumplir con el primer paso reglamentario, es decir, el de constituir la agrupación de ciudadanos que promuevan el revocatorio²¹⁵.

Frente a esta situación, el CNE anunció que debía ser el 20% de los electores inscritos en cada una de las de las circunscripciones de los estados(cada uno de los estados de la república y del distrito capital), lo cual luego lo ratificó la Sala Electoral del TSJ en la sentencia N° 417 del 17 de octubre del 2016²¹⁶. La Sala Electoral concluyó afirmando que los artículos 15 y 29 de las normas para regular la promoción y solicitud de referendos revocatorios de mandatos de cargos de elección popular, deben interpretarse siguiendo la lógica que para que exista una válida convocatoria de referendo revocatorio requiere reunir el 20% de manifestaciones de voluntad del cuerpo electoral en todos y cada uno de los estados y del distrito capital de la República, en consecuencia, la falta de recolección de ese porcentaje en cualquiera de los estados o del distrito capital haría fraudulenta la válida convocatoria del referendo presidencial, en este sentido Brewer-Carías afirma que reiteran lo que el CNE interpretó, sin formular argumento alguno que pudiera ser el justificativo de dicha interpretación errada, la cual simplemente se dio por auténtica.

Ante el arrebato definitivo del derecho del ciudadano al referendo revocatorio del año 2016, la oposición asumió el compromiso de movilizar al pueblo en lo necesario para la realización del proceso de recolección de firmas, aun siguiendo la forma irregular planteada el CNE para los días 26 al 28 de octubre del mismo año, sin embargo, cinco gobernantes de los estados de Aragua, Carabobo Monagas, Apure y Bolívar anunciaron en sus cuentas de *Twitter* que los tribunales penales de dichos estados, por supuestos de fraudes en materia de la recolección de firmas para la constitución de la agrupación de electores para conducir la iniciativa del referendo revocatorio, materia de competencia exclusiva de la jurisdicción electoral, habrían dejado sin efecto la recolección de firmas del 1% de padrón electoral, realizada por la MUD cuatro meses antes para promover el referendo²¹⁷.

²¹⁵ Recogieron 409.313 firmas, siendo las necesarias era 194.708. *Ibidem*, p. 474.

²¹⁶ Dictada con motivo de un recurso de interpretación intentado una semana antes del 11 de octubre del 2016, por el coordinador nacional de un partido político respecto a lo dispuesto en los artículos 15 y 29 de la Resolución N°. 070906-2770, de 6 de setiembre del 2007, del CNE contentiva de las “normas para regular el procedimiento de promoción y solicitud de referendos revocatorios de mandatos de cargo de elección popular”. *Ibidem*, p.475.

²¹⁷ *Ibidem*, p. 481.

Posteriormente, la respuesta del CNE fue inmediata, manifestando que había sido notificado por los tribunales de la República, de medidas cautelares que ordenaban posponer cualquier acto que pudiera haberse generado como consecuencia de la recolección del 1% de firmas que se requirieron para validar la mediación de la MUD. Dichas medidas de los tribunales penales de primera instancia fueron decididas tras ser admitidas las querellas penales por los delitos de falsa atestación ante funcionario público²¹⁸, aprovechamiento de acto falso, y suministros de datos falsos al poder electoral. Decisiones que traen como consecuencia la paralización, hasta nueva orden judicial, del proceso de recolección²¹⁹.

Por tal motivo, el CNE acató las medidas ordenadas por los tribunales con las instrucciones de suspender el proceso de recolección de firmas hasta nuevo pronunciamiento judicial, en palabras de Brewer-Carías con esto se acabó la posibilidad de que pueblo venezolano pudiera ejercer su derecho constitucional al referendo revocatorio presidencial que debió haber ocurrido en 2016, configurándose una nueva manifestación que la dictadura judicial impidió.

1.1.3. Acciones contra las decisiones extremas del gobierno usurpador. La Asamblea Nacional tomó determinadas acciones para contrarrestar los continuos actos inconstitucionales por parte del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo, que le impedían desarrollar plenamente las funciones que constitucionalmente le correspondía.

Es por tal razón que en este apartado se ha de mencionar brevemente las acciones de la AN frente a la usurpación de sus funciones por parte del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, ejerciendo legítimamente sus facultades, para rescatar el Estado de Derecho ya resquebrajado e instaurar la democracia, la cuales fueron siguientes: en primer lugar, está la designación de los magistrados del TSJ cuya legitimidad deriva no sólo de la designación por la AN, órgano constitucionalmente competente, sino por la aplicación del artículo 350 de la Constitución y de los principios de la doctrina internacional de la Responsabilidad de Proteger aplicada en el ámbito interno, concepto que será explicado en el último capítulo de esta investigación.

²¹⁸ Código Penal de Venezuela. Artículo 321.- El que falsamente haya atestado ante un funcionario público o en un acto público, su identidad o estado o la identidad o estado de un tercero, de modo que pueda resultar algún perjuicio al público o a los particulares, será castigado con prisión de tres a nueve meses (...).

²¹⁹ El cual estaba previsto para el 26, 27 y 28 de octubre, y en el que CNE estaba trabajando luego de terminada la primera etapa de una solicitud hecha por el partido MUD en el mes de abril. Cfr. BREWER-CARIAS, A. *La dictadura judicial y la perversión del estado de derecho...*, Op. Cit., p. 482.

El 21 de julio de 2017 la AN legítimamente electa y en funciones, procedió a elegir y juramentar una renovación parcial de magistrados del Tribunal Supremo²²⁰, 13 magistrados principales y 20 suplentes con apego a las normas constitucionales. Sin embargo, el régimen, impidió la reconstitución del Tribunal por la incorporación de los magistrados designados y juramentados, al perseguirlos para encarcelarlos, por lo que la mayoría de ellos se vieron obligados a pedir asilo político y huir de la represión, es decir, actualmente se encuentran forzados a vivir en el exilio²²¹.

Teniendo el apoyo de la OEA y la comunidad internacional, estos magistrados reconstituyeron el Tribunal en la sede de la OEA, logrando sesionar en el exterior para tomar decisiones, aunque impedidas de ejecutarse, tienen el reconocimiento de la Asamblea Nacional, lo que las convierte en pruebas fundamentales de la existencia de una dictadura en el país, la legitimidad del Tribunal Supremo de Justicia en el exilio se ha reconocido en actos concretos de la AN, al ratificar la declaratoria del abandono del cargo del presidente de la república Nicolás Maduro Moros y declarada su responsabilidad penal²²² por hechos de delitos de corrupción propia y legitimación de capitales²²³.

En segundo lugar, la Asamblea Nacional, tomó los siguientes acuerdos²²⁴ en respuesta a la usurpación:

1. “Declarar como inexistente la farsa realizada el 20 de mayo de 2018, al haberse realizado completamente al margen de lo dispuesto en Tratados de Derechos Humanos, la Constitución y las leyes de la república”.
2. “Desconocer los supuestos resultados anunciados por el Consejo Nacional Electoral y en especial, la supuesta elección de Nicolás Maduro Moros como Presidente de la República,

²²⁰ Máximo órgano del poder judicial a cuyo cargo está el control de la arbitrariedad, mediante la determinación de la constitucionalidad y legalidad de los actos del poder público, la responsabilidad del Estado y de los altos funcionarios y el amparo de los derechos humanos fundamentales.

²²¹ En tal sentido, el Tribunal Supremo de Justicia que funciona en Venezuela de postura oficialista, carece de legitimidad junto con otros actores igualmente deslegitimados (tribunales penales y militares, Asamblea Nacional Constituyente, Fiscal, Contralor y Defensor de los Derechos Humanos, Poder Electoral, Fuerza militar, policial y parapolicial).

²²² Véase Bloque constitucional, reinstitucionalización del sistema de justicia de Venezuela. [28 de setiembre del 2018]. Sobre la legitimidad del Tribunal Supremo del Exilio. [consultado el 20 de mayo del 2019]. Disponible en: <https://bloqueconstitucional.com/announcement/7-bloque-constitucional-legitimidad-del-tsj-exilio/>.

²²³ Ley contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo en Venezuela. Artículo 4: A los efectos de esta Ley, se entiende por: inciso 15. Legitimación de capitales: es el proceso de esconder o dar apariencia de legalidad a capitales, bienes y haberes provenientes de actividades ilícitas.

²²⁴ Cfr. BREWER-CARÍAS, A. Juan Guaidó no se “autoproclamó”. En su carácter de presidente de la Asamblea Nacional, ante la ausencia de un presidente legítimamente electo para el período 2019-2025, Juan Guaidó quedó constitucionalmente encargado de La presidencia de la república a partir del 10 de enero de 2019. [consultado el 23 de mayo de 2019] disponible en: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2019/03/190.-Brewer.-Sobre-porqu%C3%A9-Juan-Guaid%C3%B3-asumi%C3%B3-como-Presidente-encargado-de-Venezuela.-marzo-2019..pdf>. p.2.

quien debe ser considerado como un usurpador del cargo de la Presidencia de la República”.

3. “Desconocer cualesquiera actos írritos e ilegítimos de proclamación y juramentación en virtud de los cuales se pretenda investir constitucionalmente al ciudadano Nicolás Maduro Moros como supuesto presidente de la República Bolivariana de Venezuela para el período 2019- 2025”.

Estos acuerdos tomados por la AN son parte de un plan de acción para recuperar y reconstruir el orden democrático en Venezuela, tal es así que en el siguiente apartado se explicará con más detalle el resto medidas que toma la oposición para lograr dicho objetivo.

1.1.4. De la supremacía de la Constitución amparada en la voluntad popular: legitimidad del presidente de la Asamblea Nacional como presidente interino de la República Bolivariana de Venezuela. Este apartado se desarrollará en función a lo sucedido el 23 de enero de 2019, entonces teniendo en cuenta esto, cabe cuestionarse lo siguiente:

¿Tiene el presidente de la Asamblea Nacional legitimidad como presidente interino de la República Bolivariana de Venezuela? Para responder esto, primero se debe retroceder a las elecciones presidenciales del 20 de mayo de 2018, en las que salió ganador Nicolás Maduro, no obstante, ocurrió en un proceso electoral que no cumplió con los estándares nacionales e internacionales propios de procesos electorales democráticos, libres, justos y transparentes, incluso siendo convocado inconstitucionalmente por una fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente instalada en 2017²²⁵, y no por el Consejo Nacional Electoral al cual le correspondía.

Frente a esta situación, la AN, en representación de la soberanía popular, electa legítimamente en diciembre de 2015, el día 22 de mayo de 2018 aprobó un acuerdo denunciando la “farsa” que había sido dicho proceso electoral del 20 de mayo de 2018, indicando que: “incumplió todas las garantías electorales reconocidas en tratados y acuerdos de Derechos Humanos, así como en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley orgánica de procesos electorales, tomando en cuenta la ausencia efectiva del Estado de Derecho, la parcialidad del árbitro electoral, la violación de las garantías efectivas para el

²²⁵ SMARTMATIC, empresa que gestiona la tecnología de las máquinas de recuento de voto en Venezuela afirmó que los datos de participación de las elecciones para la Asamblea Nacional Constituyente fueron manipulados, indicando que hay una diferencia de al menos un millón de votos entre la participación real y la comunicada por las autoridades, de 8,1 millones de votos (41,53 %). Cfr. ROJAS, E. [3 de agosto de 2017]. Venezuela: ¿Asamblea Constituyente vs. Asamblea Nacional? DW Made for Minds. [Consultado el 22 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://p.dw.com/p/2hf4D>.

ejercicio del derecho al sufragio y para el ejercicio del derecho a optar a cargos de elección popular, la inexistencia de controles efectivos en contra de los actos de corrupción electoral perpetrados por el Gobierno, la sistemática violación a la libertad de expresión, aunada a la parcialidad de los medios de comunicación social controlados por el gobierno, y la ausencia de mecanismos efectivos y transparentes de observación electoral”²²⁶.

Asimismo, el 13 de noviembre de 2018 la AN adoptó un acuerdo “para impulsar una solución política a la crisis nacional” indicando, con toda precisión, que: “a partir del 10 de enero de 2019 Nicolás Maduro continúa la usurpación de la presidencia de la república, pues a pesar de no ser presidente electo, ocupa de hecho la presidencia de la república, con lo cual todas las decisiones del Poder Ejecutivo Nacional son ineficaces a partir de ese día, en los términos del artículo 138 de la Constitución”²²⁷.

Teniendo en cuenta esos antecedentes, la interpretación constitucional que realiza la AN como legítima representante de la soberanía popular, configuró un acuerdo emitido por ésta, el mismo día 10 de enero de 2019, al haberse declarado “en emergencia debido a la ruptura completa del hilo constitucional”, procediendo así a establecer la ruta para el cese de la usurpación, reafirmando que solo existe una Asamblea Nacional que representa al pueblo de Venezuela.

Posteriormente, la AN, siendo la única autoridad legítima del Estado y representante del pueblo venezolano, completó la interpretación de la Constitución al adoptar el Acuerdo de 15 de enero de 2019 “sobre la declaratoria de usurpación de la Presidencia de la República por parte de Nicolas Maduro Moros y el restablecimiento de la vigencia de la Constitución”, procediendo a adoptar una serie de decisiones que buscaban restablecer la vigencia del orden constitucional, con fundamento en los artículos 5, 187, 233, 333 y 350 de la Constitución²²⁸.

²²⁶ Cfr. BREWER-CARÍAS A. Juan Guaidó no se “autoproclamó”. En su carácter de presidente de la Asamblea Nacional, ante la ausencia de un presidente legítimamente electo para el período 2019-2025, Juan Guaidó quedó constitucionalmente encargado de La presidencia de la república a partir del 10 de enero de 2019. [consultado el 23 de mayo de 2019] disponible en: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2019/03/190.-Brewer.-Sobre-porqu%C3%A9-Juan-Guaid%C3%B3-asumi%C3%B3-como-Presidente-encargado-de-Venezuela.-marzo-2019..pdf>. p.2.

²²⁷ *Ibíd.*, p. 3.

²²⁸ Artículo 5. La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.

Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.

Artículo 187. Corresponde a la Asamblea Nacional: 1. Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional. (...) 24. Todo lo demás que le señalen esta Constitución y la ley.

Artículo 233. (...) Cuando se produzca la falta absoluta del presidente electo o presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo presidente o la nueva presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el presidente o presidenta de la Asamblea Nacional.

De esta forma, la Asamblea Nacional, como el intérprete primario de la Constitución y como órgano a través del cual el pueblo ejerce su soberanía, acordó la aplicación analógica del artículo 233 de la CRBV, lo que significó que en ausencia de presidente legítimamente electo para juramentarse como tal para el período 2019-2025, el presidente de la Asamblea Nacional queda encargado de la presidencia de la república, en adición a esto, también se acordó oficialmente, en aplicación de los artículos 333 y 350 de la misma Constitución, entre otros, lo siguiente:

“Primero: declarar formalmente la usurpación de la presidencia de la república por parte de Nicolás Maduro Moros y, por lo tanto, asumir como jurídicamente ineficaz la situación de facto de Nicolás Maduro y reputar como nulos todos los supuestos actos emanados del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución. Segundo: adoptar, en el marco de la aplicación del artículo 233, las medidas que permitan restablecer las condiciones de integridad electoral para, una vez cesada la usurpación y conformado efectivamente un gobierno de transición, proceder a la convocatoria y celebración de elecciones libres y transparentes en el menor tiempo posible, conforme a lo previsto en la Constitución y demás leyes de la República y tratados aplicables”. Para ese proceso de transición, la AN sancionó el día 5 de febrero de 2019 la Ley del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el cual se confirmó, en el artículo 14, que el presidente de la AN es, de conformidad con el artículo 233 de la Constitución, el legítimo presidente encargado de la República Bolivariana de Venezuela”²²⁹.

Consecuentemente, a partir del 10 de enero de 2019, Juan Guaidó, quien era presidente de la Asamblea Nacional, por mandato constitucional y sin perder su condición de tal, quedó por derecho encargado de la Presidencia de la República, lo que también fue expresado por él mismo en acto público y popular realizado el día 23 de enero de 2019. Al asumir el encargo de la presidencia de la república, lo que hizo fue cumplir un deber que le impone la Constitución, en ese sentido cabe precisar que no se trató de una autoproclamación como se ha afirmado en algunos medios con la finalidad de crear confusión en la comunidad, sino que más bien se trata de la asunción de una de las competencias que la Constitución le impone

Artículo 333. Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.

En tal eventualidad, todo ciudadano investido o ciudadana investida o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.

Artículo 350. El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.

²²⁹ *Ibídem*.

como presidente de la Asamblea Nacional²³⁰. Entonces, cabe reiterar que es en virtud a lo manifestado como lo entendió el país, representado por la mayoría de los ciudadanos, en manifestaciones populares, y es así como lo entendió la comunidad internacional, cuyos efectos no se hicieron esperar ya que lo reconocieron como el legítimo presidente encargado de Venezuela.

1.2. Medidas empleadas junto a la sociedad civil venezolana. Protestas Sociales.

Frente a las masivas violaciones y abusos por parte del régimen en los últimos años, aunado al incremento de las cifras de la emergencia humanitaria compleja²³¹ por la que atraviesa Venezuela, la oposición toma una serie de medidas además de las que ya se han mencionado en apartados precedentes, un plan para recuperar la democracia y reconstituir el orden constitucional, razón por la cual es conveniente en este apartado estudiar concretamente dicha medida tomada por la oposición teniendo como protagonista a la sociedad civil, es decir, a través de la protesta social, reclamar lo que por derecho les corresponde, y liberar definitivamente a Venezuela de la dictadura.

Se anunció el 30 de abril de 2019, la “Operación libertad”, denominación que recibe el plan elaborado por la oposición representada por la AN, para reestablecer el orden constitucional, este plan se divide en 3 fases: cesar la usurpación, gobierno de transición y elecciones libre, consta de 3 fases porque es un camino pacífico y democrático, afirmando que el éxito dependerá del apoyo de la comunidad internacional y las protestas masivas en las calles que deben llevar a derrocar al régimen. La importancia de esta operación radica en la movilización activa de la población, debido a que en todos los estados de Venezuela se está

²³⁰ Juan Guaidó: “Mi ascunción como presidente interino está basada en el artículo 233 de la Constitución venezolana, de acuerdo con el cual, si al inicio de un nuevo periodo no hay un jefe de Estado electo, el poder es atribuido al presidente de la Asamblea Nacional hasta que tengan lugar elecciones justas. Por eso, el juramento que tomé el 23 de enero no puede considerarse una “auto proclamación.” No fue por mi propio acuerdo que asumí la presidencia sino en ejecución de la Constitución.” Cfr. HERNÁNDEZ, J. [24 de enero del 2019]. De juramentos y proclamas: una explicación. Prodavinci. [consultado 23 de mayo del 2019]. Disponible en: <https://prodavinci.com/de-juramentos-y-proclamas-una-explicacion/>.

²³¹ En sesión de la AN del 04 de junio de 2019, se expusieron las siguientes cifras: según la Comisión Especial de Seguimiento de la Ayuda Humanitaria AN existen 19.8 millones de ciudadanos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, 6.5 millones de personas sin acceso a medicamentos por desabastecimiento de insumos. Según informe de la Coalición de Organizaciones por el Derecho a la salud y a la vida-CODEVIDA, 324 000 niños menores de 5 años viven en hogares con vulnerabilidad alimentaria por hiperinflación, 3500 venezolanos corren riesgo de morir por la suspensión del programa nacional de procura de órganos, 4800 pacientes renales han muerto por escasez de insumos y medicamentos. Según la ONU, 7 millones de personas requieren ayuda humanitaria, 6.7 millones de ciudadanos están bajo inseguridad alimentaria y riesgo nutricional, 11.8 millones de venezolanos viven con el salario mínimo, que alcanza para el 5% de la canasta familiar. Cfr. CODEVIDA. Informe sobre la situación del derecho a la salud de la población venezolana en el marco de una emergencia humanitaria compleja. [setiembre del 2018]. [Consultado el 18 de mayo de 2019]. Disponible en: <http://www.codevida.org/codevida/wp-content/uploads/Informe-Derecho-a-la-Salud-en-la-EHC-Venezuela-Codevida-Provea-septiembre-2018.pdf>.

promoviendo la protesta por la situación de crisis, los cortes de suministro eléctrico, y la falta de abastecimiento de agua potable de las últimas semanas²³². Para la efectividad de esta, los ciudadanos debían organizarse en comités de ayuda y libertad, de civiles, militares, y empleados públicos, sobre todo se instó a las Fuerza Armada Nacional Bolivariana, los cuerpos policiales e instituciones públicas, todas controladas por el régimen, que se rebelen debido a que la movilización se tenía que realizar en todos los estados, recalcando la importancia que tiene el hecho de que las fuerzas armadas protejan a los manifestantes y estén del lado de la Constitución²³³.

Frente a esa situación, las medidas tomadas por el régimen fueron la persecución de varios diputados, entre los cuales se encontraba la detención del vicepresidente de la AN, Edgar Zambrano, quien fue detenido por las fuerzas del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), procesar penalmente a diez parlamentarios más, despliegue de las fuerzas armadas del régimen para acallar las protestas de la ciudadanía, censurar medios de comunicación y bloquear las redes de internet²³⁴, con este movimiento “operación libertad”, quedó al descubierto el lado más represivo de la dictadura de Nicolás Maduro, toda vez que utilizó todas las medidas ya mencionadas para silenciar a la población.

Ahora bien, para concluir con lo referente a los mecanismos de respuesta internos, cabe precisar que, en el desarrollo del mismo, primero se han explicado las manifestaciones o señales de alerta de la ruptura del principio de separación de poderes y la consecuente quiebra del Estado de Derecho, lo cual se evidencia a partir de determinados actos del ejecutivo nacional y del TSJ, poniéndose descubierto el manejo del TSJ por parte del ejecutivo, debido a que al haber ejercido indebidamente sus funciones en contra de la Asamblea Nacional, su finalidad era usurpar las funciones de este órgano. Por ello, posteriormente se explican los mecanismos de respuesta que la Asamblea Nacional aplica para defender sus funciones constitucionales e intentar reestablecer el Estado de Derecho en Venezuela.

No obstante, estos mecanismos internos que ha aplicado la oposición son insuficientes para recuperar el Estado de Derecho en Venezuela, en consecuencia, siendo la Asamblea

²³² ¿En qué consiste la Operación Libertad que ejecuta Juan Guaidó en Venezuela? [30 de abril del 2019]. El Comercio. [Consultado el 20 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://elcomercio.pe/mundo/venezuela/venezuela-consiste-operacion-libertad-ejecuta-juan-guaido-leopoldo-lopez-nicolas-maduro-crisis-fotos-videos-youtube-noticia-631128>.

²³³ “Operación Libertad”, el plan de Juan Guaidó para derrocar a Nicolás Maduro.[28 de marzo de 2019]. El País. [Consultado el 20 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://www.elpais.com.uy/mundo/operacion-libertad-plan-juan-guaido-derrocar-nicolas-maduro.html>.

²³⁴ Guaidó responde: ¿qué falló el 30 de abril? ¿qué sigue ahora? [8 de mayo de 2019]. CNN Español. [Consultado el 20 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/2019/05/08/guaido-responde-que-fallo-el-30-de-abril/>.

Nacional el único órgano constitucionalmente legítimo en Venezuela, debe reforzar dichos mecanismos con la cooperación de la comunidad internacional, los cuales serán explicados con más detalle en el siguiente apartado.

2. Mecanismos Internacionales

Estudiado el contexto de los mecanismos de respuesta en el ámbito interno, corresponde ahora estudiar la respuesta que ha tenido la comunidad internacional para colaborar y, por tanto, para tratar de minar los efectos de la emergencia humanitaria compleja ocasionada por el régimen de Nicolás Maduro, así como las posibles acciones a tomar por parte de otros organismos internacionales, como son el Alto Comisionado de Protección a los Derechos Humanos, y la Corte Penal Internacional.

2.1. Rechazo del régimen por parte de la comunidad internacional. Para tratar este apartado y así entender la postura de los países de la comunidad internacional respecto a la situación de Venezuela, es necesario explicar brevemente el reconocimiento de gobierno. Para ello, citaremos a César Sepúlveda quien sostiene que “el reconocimiento en su acepción más aceptable significa admisión dentro de la familia del Estado”. Es decir, que “el Estado que reconoce, espera y confía que el Estado o régimen reconocido desempeñe su justo y adecuado valor en la familia de naciones, y significa al mismo tiempo que el Estado o gobierno reconocido se considera apto y capaz para desempeñar tal papel”²³⁵.

Ahora bien, siguiendo al mismo autor, cabe hacer una diferenciación entre reconocimiento de Estado y de gobierno, en tal sentido, señala lo siguiente: “el reconocimiento de estado será el acto por el cual las demás naciones miembros de la comunidad internacional se hacen sabedoras, para ciertos efectos, que ha surgido a la vida internacional un nuevo ente; en cambio, el reconocimiento de gobiernos es un acto por el cual se da la conformidad para continuar las relaciones habituales de intercambio con el nuevo régimen”²³⁶.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, corresponde estudiar brevemente las doctrinas del reconocimiento de gobierno siendo propias del continente, debido a que en los países latinoamericanos hubo una larga época de cambios súbitos y desordenados de regímenes, en cierta forma desde sus orígenes han implicado una refutación a la legitimidad conforme al orden constitucional.

²³⁵ Cfr. SEPÚLVEDA, C. *La teoría y la práctica del reconocimiento de gobiernos*. México, UNAM, 1954, p. 3.

²³⁶ *Ibidem*.

Se tiene en primer lugar a la Doctrina Tobar²³⁷ la cual postula que no se reconocerá a ningún gobierno de facto que haya surgido de revoluciones contra la Constitución, siendo este un modo de intervenir indirectamente por parte de las repúblicas americanas, inspirado en motivos humanitarios²³⁸. En segundo lugar, está la Doctrina Estrada²³⁹, esta sostiene que no se debe pronunciar sobre otorgar reconocimiento por considerarlo como una práctica denigrante a la soberanía de otras naciones, coloca a éstas en el caso de que sus asuntos internos puedan ser calificados en cualquier sentido por otros gobiernos, los cuales de hecho asumen una postura crítica al decidir favorable o desfavorablemente sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros, en ese sentido, propone limitarse a mantener o retirar agentes diplomáticos, cuando así lo estime procedente, también a seguir aceptando agentes diplomáticos del otro estado, es decir, se muestra en contra del reconocimiento expreso como instrumento de política internacional²⁴⁰.

Conocidas ya las posturas que pueden tomar los estados respecto al reconocimiento o no del gobierno de Venezuela, los países que han emitido un reconocimiento expreso al reconocer la ilegitimidad del régimen de Maduro y consecuentemente reconocer la legitimidad del presidente de la Asamblea Nacional Juan Guaidó como presidente interino de Venezuela, son los siguientes: Albania, Andorra, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Estonia, Eslovenia, España, Estados Unidos de Norteamérica, Finlandia, Francia, Georgia, Alemania, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, Islandia, Irlanda, Israel, Japón, Kosovo, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Malta, Islas Marshall, Micronesia, Montenegro, Marruecos, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, República de Corea, Rumania, Reino Unido, República Checa, República Dominicana y Suecia²⁴¹.

Por otro lado, se encuentran los países que reconocen y respaldan el régimen de Nicolás Maduro, las cuales son: China, Rusia, Turquía, Cuba, Irán, Siria, Nicaragua, Bolivia,

²³⁷ Enunciada por Carlos Tobar Ministro de Relaciones Exteriores de Ecuador en carta del 15 de marzo de 1907 al cónsul de Bolivia en Bruselas. Incorporada en una convención adicional al Tratado General de Paz y Amistad (Washington 20 de diciembre de 1907).

²³⁸ Cfr. SEPÚLVEDA, C. *Las Doctrinas del Reconocimiento de Gobiernos y su Aplicación Práctica*. En: Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. [consultado el 26 de abril del 2019]. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/boletin-derecho-comparado/article/view/8879/7976> .p. 13 y 14.

²³⁹ Postulada por Genaro Estrada, entonces Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores de México (27 de setiembre de 1930).

²⁴⁰ Cfr. SEPÚLVEDA, C. *Las Doctrinas del Reconocimiento de Gobiernos ...Op. cit.* p. 20.

²⁴¹ *More than 50 countries support Venezuela's Juan Guaidó (Feb 15, 2019) ShareAmerica*. [Consultado el 26 de abril de 2019]. Disponible en: <https://share.america.gov/support-for-venezuelas-juan-guaido-grows-infographic/>

Sudáfrica, Surinam, San Vicente y Las Granadinas, Dominica, Camboya, Corea del Norte²⁴². Por último, están algunos países que han manifestado su neutralidad en cuanto al reconocimiento o no del régimen de Maduro: México, Uruguay, Bielorrusia, Eslovaquia, Chipre, Grecia, Noruega e Italia²⁴³.

Este rechazo por parte de la mayoría de los países de la comunidad internacional se ha dado como consecuencia directa de la ruptura del orden constitucional en Venezuela, siendo este acto de no reconocimiento, un mecanismo que utilizan algunos de los países de la comunidad internacional para exhortar al cese del régimen de Nicolás Maduro, con la finalidad de reestablecer la democracia.

Ahora bien, para entender mejor este contexto internacional actual en que se encuentra Venezuela, habrá que remarcar que el reconocimiento de gobierno es un acto unilateral y soberano de cada Estado que requiere de voluntad política, dicho acto enmarcado en lo político tiene sus efectos principalmente en materia de relaciones internacionales, es con esa lógica que los estados de la comunidad internacional decidieron reconocer la legitimidad de la Asamblea Nacional y por tanto de su presidente Juan Guaidó quien asumió la presidencia interina de Venezuela el 23 de enero de 2019 en virtud al artículo 233 de la CRBV²⁴⁴.

Otros actores de la comunidad internacional también lo han reconocido como tal, es el caso del Parlamento Europeo mediante Resolución de 31 de enero de 2019, en la que expresa lo siguiente: “reconocer a Juan Guaidó (elegido legítima y democráticamente presidente de la Asamblea Nacional) como presidente interino legítimo de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con la Constitución Venezolana y con arreglo a lo establecido en su artículo 233, apoyando plenamente su plan de acción.

Asimismo, se ha de tener en cuenta un contexto peculiar en el que la OEA ha reconocido la legitimidad del presidente interino Juan Guaidó, en tanto que el Consejo Permanente de la OEA²⁴⁵ mediante resolución CP/RES. 1117 (2200/19) de fecha 10 de enero de 2019, destacó

²⁴² MACKINNON, A. *Maduro Vs. Guaidó: A Global Scorecard (Feb 6, 2019). Foreign Policy*. [Consultado el 26 de abril de 2019]. Disponible en: <https://foreignpolicy.com/2019/02/06/maduro-vs-guaido-a-global-scorecard-map-infographic/>.

²⁴³ *Ibíd.*

²⁴⁴ Artículo 233 de la CRBV.-(...) Cuando se produzca la falta absoluta del presidente electo o presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo presidente o la nueva presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el presidente o presidenta de la Asamblea Nacional.

²⁴⁵ Artículo 80 de la Carta de la OEA.- El Consejo Permanente de la Organización se compone de un representante por cada Estado miembro, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo con la categoría de embajador. Cada Gobierno podrá acreditar un representante interino, así como los representantes suplentes y asesores que juzgue conveniente.

Artículo 3 del Estatuto del Consejo Permanente de la OEA.- El Gobierno de cada Estado Miembro comunicará al Secretario General el nombramiento de su representante, así como el nombramiento de los representantes

la autoridad constitucional de la Asamblea Nacional de Venezuela, elegida democráticamente, y resolvió no reconocer la legitimidad del nuevo mandato de Nicolás Maduro, reconociendo que la autoridad presidencial de Nicolás Maduro carece de legitimidad y que sus nombramientos para cargos públicos, por lo tanto, carecen de la misma. Por tanto, mediante resolución CP/RES. 1124 (2217/19) del 10 abril 2019, se aceptó el nombramiento del señor Gustavo Tarre Briceño como Representante Permanente, designado de la Asamblea Nacional, condicionada hasta que se lleven a cabo nuevas elecciones y el nombramiento de un gobierno democráticamente electo.

No obstante, cabe precisar que esa situación se desarrolló en un ámbito paralelo a la denuncia que presentó el régimen de Nicolás Maduro para que Venezuela dejase de ser miembro de la OEA, salida que se concretaría el pasado 27 de abril del 2019, por tal motivo el nuevo embajador representante de la AN de Venezuela ante la OEA, asumiendo su cargo en la sesión del 22 de abril en el Consejo Permanente de la OEA, se comprometió a presentar su carta de reingreso a la OEA y al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.

2.2. Grupo de Lima. El denominado Grupo de Lima, tiene su origen en la “Declaración de Lima”²⁴⁶, suscrita el 8 de agosto de 2017 en la ciudad de Lima, integrado por los países de

suplentes y asesores y, cuando sea del caso, el de los representantes interinos. El Secretario General, por su parte, comunicará al Consejo Permanente cada vez que un Estado Miembro acredite un nuevo representante permanente ante la Organización.

²⁴⁶ Declaración Conjunta 007 – 17. (8 de agosto de 2017).[consultado 26 de abril de 2019]. Disponible en: http://www.rree.gob.pe/SitePages/declaracion_conjunta.aspx?id=DC-007-17

Declaran:

1. Su condena a la ruptura del orden democrático en Venezuela.
2. Su decisión de no reconocer a la Asamblea Nacional Constituyente, ni los actos que emanen de ella, por su carácter ilegítimo.
3. Su pleno respaldo y solidaridad con la Asamblea Nacional, democráticamente electa.
4. Los actos jurídicos que conforme a la Constitución requieran autorización de la Asamblea Nacional, sólo serán reconocidos cuando dicha Asamblea los haya aprobado.
5. Su enérgico rechazo a la violencia y a cualquier opción que involucre el uso de la fuerza.
6. Su apoyo y solidaridad con la Fiscal General y los integrantes del Ministerio Público de Venezuela y exigen la aplicación de las medidas cautelares emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
7. Su condena a la violación sistemática de los derechos humanos y las libertades fundamentales, a la violencia, la represión y la persecución política, la existencia de presos políticos y la falta de elecciones libres bajo observación internacional independiente.
8. Que Venezuela no cumple con los requisitos ni obligaciones de los miembros del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
9. Su seria preocupación por la crisis humanitaria que enfrenta el país y su condena al gobierno por no permitir el ingreso de alimentos y medicinas en apoyo al pueblo venezolano.
10. Su decisión de continuar la aplicación de la Carta Democrática Interamericana a Venezuela.
11. Su apoyo a la decisión del MERCOSUR de suspender a Venezuela en aplicación del Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático.
12. Su decisión de no apoyar ninguna candidatura venezolana en mecanismos y organizaciones regionales e internacionales.

Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y México, también estuvieron presente los cancilleres de Guyana, Granada, Jamaica, Santa Lucía y Uruguay, aunque no aparecen mencionados entre los firmantes de la Declaración, posteriormente se unió Canadá. La “Declaración de Lima” tiene el compromiso alcanzar una salida pacífica y negociada a la crisis que enfrenta Venezuela y contribuir al restablecimiento de su orden democrático²⁴⁷.

El Grupo de Lima condena el hecho de que en Venezuela se mantenga la ruptura del orden democrático, ya que su gobierno quebranta las normas constitucionales, la voluntad del pueblo y los valores interamericanos, reprime el disenso político, mantiene presos políticos, viola sistemáticamente los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas²⁴⁸. Reconocen a la Asamblea Nacional como el único órgano democráticamente electo, y desconoce la legitimidad de la Asamblea Nacional Constituyente. Reiteran su voluntad de contribuir a crear, en coordinación con organismos internacionales y otros países, un canal de ayuda para atender la crisis humanitaria²⁴⁹.

En su declaración conjunta del 13 de febrero del 2018, frente a la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral de Venezuela de convocar unilateralmente a elecciones presidenciales para el 22 de abril de 2018, sin haber alcanzado un acuerdo con la oposición, tal como se había comprometido el Gobierno, expresaron su rechazo ante tal decisión, puesto que imposibilita la realización de elecciones presidenciales democráticas, transparentes y creíbles, con la participación de todos los actores políticos venezolanos, con observación y estándares internacionales, reiterando que unas elecciones que no cumplan con esas condiciones carecerán de toda legitimidad y credibilidad. Por tal motivo, exhortan al Gobierno de Venezuela a que reconsidere la convocatoria de las elecciones presidenciales, aunque recalcan que esto no podría ser posible al haber presos políticos, sin la plena participación de los partidos políticos y líderes detenidos o inhabilitados arbitrariamente, con

13. Su llamado a detener la transferencia de armas hacia Venezuela a la luz de los artículos 6 y 7 del Tratado sobre el Comercio de Armas.

14. Que, teniendo en cuenta las condiciones actuales, solicitarán a la Presidencia Pro Témpore de la CELAC y a la Unión Europea, la postergación de la Cumbre CELAC-UE prevista para octubre de 2017.

15. Su compromiso de mantener un seguimiento de la situación en Venezuela, a nivel de Cancilleres, hasta el pleno restablecimiento de la democracia en ese país, y de reunirse a más tardar en la próxima sesión de la Asamblea General de Naciones Unidas, oportunidad en la que podrán sumarse otros países.

16. Su disposición a apoyar de manera urgente y en el marco del respeto a la soberanía venezolana, todo esfuerzo de negociación creíble y de buena fe, que tenga el consenso de las partes y que esté orientado a alcanzar pacíficamente el restablecimiento de la democracia en el país.

²⁴⁷ Declaración de la Segunda Reunión del Grupo de Lima sobre la situación en Venezuela (23 de setiembre de 2017). Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. [Consultado el 26 de abril de 2019]. Disponible en: http://www.rree.gob.pe/SitePages/declaracion_conjunta.aspx?id=DC-009-17.

²⁴⁸ *Ibídem*.

²⁴⁹ *Ibídem*.

una autoridad electoral bajo el control del Gobierno²⁵⁰, sin la participación de millones de venezolanos en el extranjero imposibilitados de votar, convocada originalmente por la asamblea constituyente, órgano carente de legitimidad y legalidad, cuya existencia y decisiones el Grupo de Lima desconoce²⁵¹.

El 4 de enero de 2019, respecto a las elecciones presidenciales de Venezuela del 20 de mayo de 2018 el Grupo de Lima, manifestó que no reconocen la legitimidad del nuevo periodo presidencial del régimen de Nicolás Maduro, el cual comenzaría el 10 de enero de 2019, ratificando su pleno respaldo y reconocimiento a la Asamblea Nacional, elegida legítimamente el 6 de diciembre de 2015, como órgano constitucional democráticamente electo en Venezuela. Instando a que Nicolás Maduro no asuma la presidencia el 10 de enero de 2019 y a que respete las atribuciones de la Asamblea Nacional, transfiriéndole en forma provisional, el poder ejecutivo hasta que se realicen nuevas elecciones presidenciales democráticas.

El Grupo de Lima, tiene la convicción de que la solución a la crisis política en Venezuela corresponde a los venezolanos, condenando cualquier tipo de intervención o despliegue militar²⁵² que amenace la paz, en ese sentido apoya las iniciativas políticas y diplomáticas que conduzcan al restablecimiento del orden constitucional, de la democracia y el Estado de derecho en ese país, a través de la celebración de un nuevo proceso electoral con garantías democráticas²⁵³.

²⁵⁰ Punto 6 de la Declaración Conjunta 002-2018: “Ante el continuo y grave deterioro de las instituciones democráticas en Venezuela, y basándose en la Declaración de Quebec, adoptada en la III Cumbre de las Américas, en 2001, que a la letra dice “cualquier alteración o ruptura inconstitucional del orden democrático en un Estado del Hemisferio constituye un obstáculo insuperable para la participación del Gobierno de dicho Estado en el proceso de Cumbres de las Américas”, el Gobierno del Perú ha decidido reconsiderar la participación del Gobierno de Venezuela en la VIII Cumbre de las Américas, en Lima. Los miembros del Grupo de Lima respetamos esta decisión”.

²⁵¹ Declaración Conjunta 002 – 18 (13 de febrero del 2018) [consultado 26 de abril de 2019]. Disponible en: http://www.rree.gob.pe/SitePages/declaracion_conjunta.aspx?id=DC-002-18.

²⁵² Muestran su profunda preocupación por la interceptación realizada el día 22 de diciembre de 2018 de una nave de investigación sísmica, por parte de la marina venezolana dentro de la zona económica exclusiva de la República Cooperativa de Guyana.

²⁵³ Comunicado Conjunto 001 – 19. Declaración del Grupo de Lima (4 de enero de 2019). [consultado el 26 de abril de 2019] Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/rree/noticias/24270-declaracion-del-grupo-de-lima> En el punto 13, acordaron las siguientes medidas:

- a. Reevaluar el estado o nivel de sus relaciones diplomáticas con Venezuela, en función del restablecimiento de la democracia y el orden constitucional en ese país, y la necesidad de proteger a sus nacionales e intereses.
- b. Según lo permitan sus legislaciones internas, impedir a los altos funcionarios del régimen venezolano la entrada al territorio de los países del Grupo de Lima; elaborar listas de personas naturales y jurídicas con las que entidades financieras y bancarias de sus países no deberán operar o deberán tener una especial debida diligencia, prevenir su acceso al sistema financiero y, de ser necesario, congelar sus fondos y otros activos o recursos económicos.
- c. Evaluar con criterio restrictivo el otorgamiento de préstamos al régimen de Nicolás Maduro en los organismos financieros internacionales y regionales de los que son parte.

A partir de dicha manifestación, se puede decir que es fundamentada en el principio de no intervención, el cual protege tanto a los Estados soberanos y sus gobiernos como a los pueblos y sus culturas, esto significa jurídicamente que tiene un estrecho vínculo con los principios de igualdad soberana de los Estados y de autodeterminación de los pueblos. Por lo tanto, la injerencia en los asuntos internos de un Estado tradicionalmente se entiende como perjudicial, ya que puede desestabilizar el orden de los países y avivar las luchas étnicas o civiles. Es por ello que, se entiende que la no intervención anima a los Estados a resolver sus propios problemas internos, evitando que se extiendan y conviertan en una amenaza para la paz y la seguridad internacionales²⁵⁴.

Unas semanas después, el 23 de enero de 2019 mediante el Comunicado Conjunto 003-19, el Grupo de Lima reconoce y expresa su pleno respaldo al presidente de la Asamblea Nacional Juan Guaidó quien había asumido en la mencionada fecha, como presidente encargado de la República Bolivariana de Venezuela, en atención a las normas constitucionales y como consecuencia de la ilegitimidad del régimen de Nicolás Maduro. Por tanto, manifiesta que apoya el inicio del proceso de transición democrática en Venezuela en el marco de su Constitución, a fin de realizar nuevas elecciones, en el más breve plazo, con la participación de todos los actores políticos y con estándares internacionales necesarios para un proceso democrático.

La Declaración del Grupo de Lima del 25 de febrero de 2019, se realizó para apoyar el proceso de transición democrática y la reconstrucción de Venezuela, asimismo, se hizo para emitir un pronunciamiento sobre el impedimento por parte del régimen del ingreso de la ayuda humanitaria mediante actos de represión y violencia, ocasionando varios heridos y muertos (23 de febrero de 2019). En esta declaración se denuncia ante la comunidad internacional al régimen ilegítimo de Nicolás Maduro por estar sometiendo intencionalmente a los venezolanos, y en particular a la población más vulnerable, a una sistemática privación

d. Suspender la cooperación militar con el régimen de Nicolás Maduro, incluyendo la transferencia de armas a la luz de los artículos 6 y 7 del Tratado sobre el Comercio de Armas, así como evaluar los permisos de sobrevuelo de aviones militares venezolanos en casos de asistencia humanitaria.

e. Intensificar contactos con países no miembros del Grupo de Lima a fin de mantenerlos informados de las acciones del Grupo, de la gravedad de la situación en Venezuela y de la necesidad de trabajar unidos para el restablecimiento de la democracia en dicho país.

f. En relación con la solicitud presentada por Argentina, Canadá, Colombia, Chile, Paraguay y el Perú a la Corte Penal Internacional para que se investigue la comisión de posibles crímenes de lesa humanidad en Venezuela, instar a otros países a apoyarla y a la Oficina de la Fiscal de la Corte Penal Internacional a avanzar con celeridad en los procedimientos correspondientes.

g. Urgir a otros miembros de la comunidad internacional a que adopten medidas semejantes a las acordadas por el Grupo de Lima contra el régimen de Nicolás Maduro en pro del restablecimiento de la democracia.

²⁵⁴ Cfr. RONCAGLIOLO, I. *El principio de no intervención: consagración, evolución y problemas en el Derecho Internacional actual*. Ius et Praxis [online]. 2015, vol.21, n.1. pp.449-502. [Consultado el 20 de junio de 2019]. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122015000100013.

de alimentos, medicinas, y de acceso a servicios básicos, para asegurar su permanencia en el poder.

Es por ello que se toma la decisión de “solicitar a la Corte Penal Internacional que tome en consideración la grave situación humanitaria en Venezuela, la violencia criminal del régimen de Nicolás Maduro en contra de la población civil, la denegación del acceso a la asistencia internacional, que constituyen un crimen de lesa humanidad, en el curso de los procedimientos que adelanta en virtud de la solicitud presentada por Argentina, Canadá, Colombia, Chile, Paraguay y Perú el 27 de septiembre de 2018, y posteriormente refrendada por Costa Rica y Francia, y bienvenida por Alemania”²⁵⁵.

El 26 de marzo de 2019, Comunicado Conjunto 012 – 19, expresó su preocupación por el arribo de dos aeronaves militares rusas a la República Bolivariana de Venezuela, y en ese sentido reiteran su condena a cualquier provocación o despliegue militar que amenace la paz y la seguridad en la región, haciendo un llamado a la ONU que en virtud a los vínculos de cooperación con el régimen ilegítimo de Nicolás Maduro, ayuden a facilitar la búsqueda de soluciones que abran paso a la restauración de la democracia y el orden constitucional en Venezuela²⁵⁶.

El 30 de abril de 2019, los miembros del Grupo de Lima respaldaban el proceso constitucional y popular emprendido por el pueblo venezolano, bajo el liderazgo del presidente encargado, Juan Guaidó, para recuperar la democracia en Venezuela; rechazando que dicho proceso sea un golpe de estado. Invocando a la Fuerza Armada Nacional de Venezuela para que manifieste su lealtad al presidente encargado, Juan Guaidó, en su función constitucional de comandante en jefe de la misma, siendo fieles a su mandato constitucional de estar al servicio exclusivo de la nación que cesen de servir como instrumentos del régimen ilegítimo para la opresión del pueblo venezolano y la violación sistemática de sus derechos humanos, por último, advierten sobre la responsabilidad directa de Nicolás Maduro y de los cuerpos armados y de inteligencia al servicio de su régimen por el uso indiscriminado de la violencia para reprimir el proceso de transición democrática y el restablecimiento del Estado de Derecho en Venezuela²⁵⁷.

²⁵⁵ Declaración del Grupo de Lima en apoyo al proceso de transición democrática y la reconstrucción de Venezuela. (25 de febrero de 2019). [Consultado el 26 de abril de 2019]. Disponible en : <https://www.gob.pe/institucion/rree/noticias/25966-declaracion-del-grupo-de-lima-en-apoyo-al-proceso-de-transicion-democratica-y-la-reconstruccion-de-venezuela>.

²⁵⁶ Comunicado Conjunto 012 – 19 (26 de marzo de 2019). [Consultado el 26 de abril de 2019]. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/rree/noticias/26917-comunicado-del-grupo-de-lima>.

²⁵⁷ Comunicado Conjunto 013-19 (30 de abril de 2019). [Consultado el 30 de abril de 2019]. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/rree/noticias/27970-comunicado-del-grupo-de-lima>.

2.3. De las contramedidas: aislamiento y bloqueo económico a Venezuela. Como es sabido, el derecho internacional carece de órganos encargados de asegurar coercitivamente el efectivo cumplimiento de las obligaciones internacionales, es decir no hay un sistema institucionalizado, sin embargo, existe otro modo para que el Estado que incumpla una obligación regrese a cumplirla.

La ausencia de dicho sistema institucionalizado tendría como fundamento la actual estructura de la sociedad internacional, conformada principalmente por Estados soberanos, jurídicamente iguales entre sí, característica que explica que sea el propio Estado perjudicado quien recurra legítimamente a tomar acciones de autodefensa a consecuencia de un acto ilícito²⁵⁸ de otro Estado.

En ese sentido, el derecho internacional permite al Estado afectado ejercer múltiples y variadas acciones para hacer cumplir y respetar sus derechos, en consecuencia, aceptándolas como válidas y legítimas, incluso siendo también acciones ilícitas, denominadas contramedidas. La abundante práctica estatal, esencialmente bilateral, ha generado un marco consuetudinario general en el que se han de desenvolver las contramedidas²⁵⁹, se tienen los siguientes tipos: represalias, retorsiones y sanciones²⁶⁰.

Respecto a las contramedidas, existe consenso en que, este término refleja la respuesta estatal que nace con posterioridad a la comisión de un hecho ilícito. Es así que las funciones de las contramedidas serán básicamente la cesación del acto ilícito, y la reparación de los perjuicios causados, configurándose su carácter instrumental, debido a que constituyen un medio de presión encaminado a poner fin a la actuación ilícita. Aún más, pueden llegar a ser una vía eficaz para promover la solución por uno de los mecanismos de arreglo pacífico de controversias²⁶¹.

²⁵⁸ Artículo 2. Resolución 56/83 AG. Hay hecho internacionalmente ilícito del estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión es atribuible al estado según el derecho internacional y constituye una violación de una obligación internacional del estado.

²⁵⁹ Artículo 22. Resolución 56/83 AG. Contramedidas en razón de un hecho internacionalmente ilícito. La ilicitud del hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional suya para con otro Estado queda excluida en el caso y en la medida en que ese hecho constituya una contramedida tomada contra ese otro Estado de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II de la tercera parte.

Por ejemplo: el retiro de los agentes diplomáticos o la ruptura de relaciones diplomáticas con el Estado infractor, la suspensión del cumplimiento de un tratado respecto del Estado que lo ha violado o dejado de cumplir, el no reconocimiento de una situación ilegal, el embargo de bienes del Estado ofensor, etc.

²⁶⁰ Las represalias son actos ilícitos o violatorios del derecho internacional pero que están permitidos excepcionalmente por éste, frente al acto ilícito de otro estado, siempre que sea proporcional y que no implique el uso de la fuerza. Las retorsiones por su parte son actos inamistosos y no son violatorios del derecho internacional. Por último, las sanciones son las establecidas como mecanismos de aplicación coactiva de las organizaciones internacionales.

²⁶¹ Cfr. BARRÍA, J.A. *Las contramedidas en el Derecho Internacional contemporáneo*. Instituto de Estudios Internacionales. [Consultado el 13 de mayo de 2019]. Disponible en: revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/download/7144/7344. pp.102 y 103.

En el caso venezolano, las contramedidas se le han aplicado por parte de algunos países que rechazan el régimen dictatorial instaurado en dicho país, por ejemplo, durante los últimos años Estados Unidos, desde el gobierno de Barack Obama se aplicaron una serie de contramedidas contra Venezuela tales como: en el año 2015 con el decreto presidencial 13692, declaró a Venezuela como una amenaza extraordinaria para la seguridad nacional y para la política exterior de estadounidense, congeló bienes y cuentas bancarias de siete oficiales, y de altos funcionarios del gobierno de ese país, a los cuales, además, se les prohibió ingresar a dicho país, o hacer negocios con ciudadanos estadounidenses, asimismo, en 2016 el régimen solicitó al gobierno no prolongar las sanciones vigentes, esto no se concedió debido a que la situación en Venezuela no mejoró sino que continuó y empeoró²⁶².

Ahora bien, es con el gobierno de Donald Trump que se han tomado sanciones económicas muy rigurosas. En el año 2017, se aplicaron sanciones financieras contra 13 funcionarios del gobierno, posteriormente, debido a la controversial elección de la Asamblea General Constituyente por haber vulnerado la voluntad popular el gobierno estadounidense congeló los activos de Nicolás Maduro en dicho país. En adición a ello, se prohíbe el comercio con determinados bonos venezolanos de la petrolera estatal PDVSA, impidiendo que Venezuela acceda a crédito del sistema financiero estadounidense, la finalidad es impedir que un gobierno ilegítimo tenga ingresos²⁶³.

En enero de 2018, se aplican sanciones las mismas sanciones, de congelar activos y prohibir negocios con ciudadanos estadounidenses, a militares acusados de corrupción y represión, se aplican por primera vez también a 20 empresas. Con la reelección de Nicolás Maduro en mayo de 2018, el gobierno de estadounidense decretó que todas las empresas estadounidenses y todos los ciudadanos americanos tenían prohibido comprar bonos o títulos de deuda del gobierno venezolano, así como para el Banco Central de Venezuela y para la empresa petrolera PDVSA²⁶⁴. Asimismo, entre finales de 2018 y 2019 se dictaron medidas contra las operaciones de canje en oro de Venezuela, para quitarle una importante fuente de

²⁶² Cfr. PIEPER, O.[15 de febrero de 2019]. ¿Qué sanciones pesan actualmente sobre Venezuela?. DW Made For Minds. [Consultado el 28 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://p.dw.com/p/3DUP6>.

²⁶³ *Ibidem*.

²⁶⁴ A finales de 2018 los bonos en default sumaban 6.337 millones de dólares y los pagos atrasados 6.986 millones de dólares, según la consultora Ecoanalítica. Asimismo, se decretó como propiedad bloqueada a 34 embarcaciones de PDVSA y sancionó a dos compañías navieras por enviar crudo de Venezuela a Cuba. Se han aplicado sanciones contra 87 personas entre funcionarios, exfuncionarios y personas del entorno del mandatario; así como 44 entidades. Con qué sanciones Trump intenta asfixiar al régimen de Maduro en Venezuela. [25 de abril de 2019]. El comercio. [Consultado el 28 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://elcomercio.pe/mundo/venezuela/sanciones-presidente-estados-unidos-donald-trump-asfixiar-regimen-nicolas-maduro-venezuela-nndc-noticia-629884>.

divisas²⁶⁵. Por último, si bien Estados Unidos puede comprar petróleo venezolano, los pagos los realiza en cuentas bloqueadas, es decir, a las que no tiene acceso el régimen de Nicolás Maduro, también están las sanciones aplicadas el pasado abril contra dos empresas internacionales y a los cargueros de PDVSA²⁶⁶, dejando abierta la posibilidad de intensificar el bloqueo económico de continuar el régimen manteniendo la situación insostenible de Venezuela.

Asimismo, en febrero de este año Estados Unidos aplicó contramedidas a la filial de PDVSA en dicho país, CITGO *Pretroleum Corporation*²⁶⁷. Las sanciones económicas que le impuso bloquean 7.000 millones de dólares en bienes de Venezuela y 11.000 millones de dólares en exportaciones petroleras para el 2019, a ello se le debe adicionar que como consecuencia del reconocimiento del gobierno estadounidense a Juan Guaidó como presidente interino de Venezuela, es la Asamblea Nacional quien ha designado, el 13 de febrero de 2019 a los nuevos directivos de las filiales de PDVSA en Estados Unidos (*PDV Holding Inc.*, *CITGO Holding Inc.* y *CITGO Petroleum*)²⁶⁸.

No obstante, existen algunas excepciones respecto a *PDV Holding* y *CITGO*, debido a que, para estas 2 filiales de PDVSA, el Departamento del Tesoro estadounidense emitió “licencias” para permitir transacciones con estas dos empresas, pero éstas tienen una fecha de

²⁶⁵ Aproximadamente, el 75% de las reservas internacionales de Venezuela está en oro, así entre 2014 y 2016 el Banco Central de Venezuela en lugar de vender los lingotes decidió usarlos como garantía en operaciones financieras con la banca internacional para ganar liquidez. La idea era repagar los préstamos para no perder el oro. No obstante, las sanciones que le aplicó el gobierno estadounidense permitieron que Citibank y Deutsche Bank se queden con 1.400 millones de dólares en oro que la autoridad monetaria venezolana había acordado recomprar en 2020 y 2021, según fuentes locales del sector financiero y de la oposición. Cfr. PONS C./ ARMAS M. [6 de junio de 2019]. Venezuela pierde toneladas de oro en garantía tras sanciones de EEUU. Reuters. [Consultado el 6 de junio de 2019]. Disponible en: <https://lta.reuters.com/articulo/venezuela-economia-oro-idLTAKCN1T72D0-OUHLT>.

²⁶⁶ El departamento del Tesoro norteamericano anunció sanciones contra dos empresas internacionales: Ballito Shipping Incorporated, con sede en Liberia, y ProPer In Management Incorporated., de Grecia y a 34 buques de la petrolera venezolana PDVSA que suelen transportar crudo a Cuba. Cfr. ALANDETE D. [6 de abril de 2019]. EE.UU decreta sanciones para cortar el envío de petróleo venezolano a Cuba. ABC Internacional. [Consultado el 29 de mayo de 2019]. Disponible en: https://www.abc.es/internacional/abci-eeuu-decreta-sanciones-para-cortar-envio-petroleo-venezolano-cuba-201904060139_noticia.html.

²⁶⁷ Es uno de los activos más valiosos que tiene Venezuela, En 1986, PDVSA adquirió el 50% de la empresa y en 1990 compró la otra mitad. Según el último informe disponible de la empresa, Citgo posee y opera tres refinerías de alta complejidad en las que producen 749,000 barriles de petróleo diarios. De los 749,000 barriles, 200,000 proceden de crudo venezolano; 425,000 son procesados en la refinería de Lake Charles, en Louisiana; 167,000 en Lemont, Illinois; y 157,000 en Corpus Christi, Texas. En el 2016, último año disponible, obtuvo un beneficio de US\$ 33,900 millones. Cuenta con 3,400 empleados contratados de forma directa y 2,100 contratistas. La junta es nombrada por decreto de la Presidencia. Qué es Citgo, la filial de PDVSA en Estados Unidos por la que pugnan Maduro y Guaidó. [16 de febrero de 2019]. Gestión. [Consultado el 20 de junio de 2019]. Disponible en: <https://gestion.pe/economia/empresas/citgo-filial-pdvsa-estados-unidos-pugnan-maduro-guaido-258857>.

²⁶⁸ Asamblea Nacional nombra a nueva junta administradora de PDVSA. [13 de febrero de 2019]. Voz en América. [consultado el 20 de junio de 2019]. Disponible en: <https://www.voanoticias.com/a/reuters-equipo-de-guaido-considera-nombrar-cuatro-ejecutivos-a-junta-transitoria-citgo/4784762.html>.

vencimiento, por lo tanto, las transacciones entre ambas filiales serían permitidas hasta el 27 de julio de 2019. Estas y otras compañías incluidas en la licencia estaban autorizadas para importar petróleo de PDVSA hasta el 28 de abril de 2019. Con esa misma lógica, algunas compañías estadounidenses que operan en Venezuela como *Chevron*, *Halliburton* y *Baker Hughes* tienen permiso para trabajar en el país hasta finales de julio. De tal manera que la finalidad es que el dinero que estas transacciones generen a PDVSA, estén destinadas a una cuenta bloqueada en Estados Unidos y no al gobierno de Maduro²⁶⁹.

Otros países también han aplicado contramedidas a Venezuela, por ejemplo, Panamá el 27 de marzo de 2018 incluyó a 55 funcionarios del gobierno venezolano y a 16 empresas con operaciones en dicho país relacionadas con funcionarios del régimen de Nicolás Maduro en una lista de personas y entidades “consideradas de alto riesgo en materia de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”²⁷⁰. Por su parte, la Unión Europea sancionó a 18 personas de círculo de confianza de Nicolás Maduro con el congelamiento de activos bajo el argumento de que serían responsables de violaciones contra los derechos humanos, también, Bruselas prohibió la exportación de armas y equipamiento militar a Venezuela debido a que podrían ser utilizados para reprimir a la sociedad civil venezolana²⁷¹. Del mismo modo, Reino Unido impidió que sea retirado el equivalente a \$1.200 millones de dólares en oro de una cuenta en el Banco de Inglaterra puesto que no consideran a Nicolás Maduro como presidente legítimo²⁷².

No se puede culminar este punto, sin precisar que, si bien es cierto existen fuertes sanciones económicas por parte de algunos países, entre ellos Estados Unidos, quien ha aplicado las contramedidas más severas, no es menos cierto que Venezuela aún mantiene relaciones comerciales y alianzas estratégicas con otros países como China y Rusia²⁷³, lo que

²⁶⁹ Cfr. ARREDONDO, A. ¿En qué consisten las sanciones petroleras de EE. UU. a Venezuela? [20 de febrero de 2019]. Voz en América. [Consultado el 20 de junio de 2019]. Disponible en: <https://www.voanoticias.com/a/explainer-en-que-consisten-sanciones-petroleras-eeuu-venezuela/4797200.html>.

²⁷⁰ Cfr. DE ALBA, M. [14 de abril de 2018] ¿Qué son las medidas de retorsión y por qué el gobierno de Panamá las está aplicando? Prodavinci. [Consultado el 29 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://prodavinci.com/que-son-las-medidas-de-retorsion-y-por-que-el-gobierno-de-panama-las-esta-aplicando/>.

²⁷¹ Cfr. PIEPER, O. [15 de febrero de 2019]. ¿Qué sanciones pesan actualmente sobre Venezuela?. DW Made For Minds. [Consultado el 28 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://p.dw.com/p/3DUP6>.

²⁷² Cfr. FIALLO, M. [25 de enero del 2019]. Inglaterra impide a Maduro retirar USD \$1.200 millones en oro. Panam Post. [Consultado el 29 de mayo del 2019]. Disponible en: <https://es.panampost.com/mamela-fiallo/2019/01/25/inglaterra-maduro-oro/?cn-reloaded=1>.

²⁷³ Venezuela tiene compromisos financieros con ambas naciones que suman US\$45.000 millones: US\$40.000 millones al país asiático y US\$5.000 millones con Rusia. Aunque, otras fuentes indican que la suma es mayor y supera los US\$67.000 millones. Existe una inversión de US\$9.000 millones que ha hecho la firma estatal rusa Rosneft en proyectos en Venezuela desde 2010, según Reuters. De hecho, tiene 40% de un consorcio ruso-venezolano que creció con la petrolera venezolana para extraer petróleo en la Faja del Orinoco. Además, lleva a

hace que estos países respalden totalmente al régimen, y que Nicolás Maduro aún se mantenga en el poder, sin embargo, ante esta situación lo que se pretende buscar otras rutas utilizando las herramientas jurídicas que otorga el derecho internacional público, evaluando todas las alternativas jurídicamente posibles.

2.4. Supervisión general del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e investigación ante la Corte Penal Internacional. En primer lugar, en este apartado se tratará la actualización de la situación de Derechos Humanos que realiza la alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, en un informe oral presentado ante el Consejo de Derechos Humanos y la supervisión general que realizan los órganos de protección a los Derechos Humanos de Naciones Unidas. Como un segundo punto se tratará el informe sobre el examen preliminar, realizado por la Fiscal de la Corte Penal Internacional, Fatou Bensouda.

Respecto al primer punto, es necesario explicar brevemente que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos es la principal y máxima entidad de las Naciones Unidas en el ámbito de los Derechos Humanos, desempeña una función fundamental en la salvaguarda de los tres pilares interrelacionados de las Naciones Unidas: la paz y la seguridad, los derechos humanos y el desarrollo²⁷⁴. El alto comisionado, ofrece asesoramiento y apoyo a los mecanismos de supervisión de derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas: los órganos basados en la Carta de la ONU²⁷⁵, en el que se encuentra el Consejo de Derechos Humanos, y los órganos creados en virtud de tratados internacionales

cabo en Venezuela cinco proyectos en cooperación con la estatal PDVSA en el marco de los cuales durante 2018 se extrajo un total de 8,63 millones de toneladas de crudo, 7 % más que en 2017, informó la compañía en su informe anual. China representa más de 20% de lo exportado por Venezuela, cuando Maduro visitó China para mejorar las relaciones, como resultado formalizaron 28 acuerdos estratégicos en materia económica, comercial, educativa, cultural, política, tecnológica, seguridad y defensa, y salud. Por su parte con Rusia en los últimos 15 años, se han suscrito más de 260 acuerdos comerciales. Cfr. GONZÁLES, J. [30 de mayo de 2019]. Los negocios que tienen China y Rusia en Venezuela que los lleva proteger a Maduro. La República Glóboeconomía. [Consultado el 29 de mayo del 2019]. Disponible en: <https://www.larepublica.co/globoeconomia/los-negocios-que-tienen-china-y-rusia-en-venezuela-que-los-lleva-proteger-a-maduro-2857860>.

²⁷⁴ La Asamblea General encomendó al alto comisionado y a su oficina la misión de promover y proteger todos los derechos humanos de todas las personas. El programa de derechos humanos de las Naciones Unidas está orientado a velar por que la protección y el disfrute de los derechos humanos sean una realidad en la vida de todas las personas. Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado. [Consultado el 30 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/WhoWeAre.aspx>.

²⁷⁵ El Consejo de Derechos Humanos (examen periódico universal, la comisión de derechos humanos-substituido por el consejo de derechos humanos-los procedimientos especiales de la comisión de derechos humanos, procedimiento de reclamación del consejo de derechos humanos).

de Derechos Humanos²⁷⁶, los últimos compuestos por expertos independientes con el mandato de supervisar que los Estados parte en los tratados cumplan sus obligaciones.

Si bien es cierto un Estado parte puede formular reservas, que son declaraciones que hace el Estado porque no puede vincularse con alguna disposición en el tratado, entonces ésta no debe ser incompatible con el objeto y finalidad del tratado. Ahora bien, la aceptación de un tratado implica un proceso dinámico de observancia de los derechos contenidos en los tratados, por tanto, cada Estado parte debe presentar un informe²⁷⁷ para establecer mecanismos de cooperación y seguimiento del mismo. Se sabe por recopilación comparada de la Oficina del Alto Comisionado que para el año 2011, Venezuela había presentado con retraso los informes durante 8 años todos los informes correspondientes a todos los tratados que ratificó (CERD, CDESCR, Comité de Derechos Humanos, CEDAW, CAT, CRC, CAC,

²⁷⁶ Actualmente existen 10 órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos que supervisan la aplicación de los principales tratados internacionales de derechos humanos: 1) Comité de Derechos Humanos (CCPR). 2) Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR). 3) Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD). 4) Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). 5) Comité contra la Tortura (CAT). 6) Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT). 7) Comité de los Derechos del Niño (CRC). 8) Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW). 9) Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (CRPD). 10) Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED).

²⁷⁷ Debe instaurarse un mecanismo nacional de presentación de informes y seguimiento que es una estructura o un mecanismo público nacional que tiene el mandato de coordinar y preparar informes para los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos (entre otros, los órganos de tratados, el examen periódico universal y los procedimientos especiales) y cooperar con ellos, así como de coordinar y estar al día del seguimiento y la aplicación nacionales de las obligaciones resultantes de tratados y de las recomendaciones dimanantes de esos mecanismos. Puede ser ministerial, interministerial o institucionalmente independiente. A largo plazo, se prevé que un mecanismo nacional eficaz contribuirá a lograr los siguientes resultados a nivel nacional:

- a) Autoevaluación por el Estado de su desempeño en la aplicación de las disposiciones de los tratados, las recomendaciones y decisiones y, en general, en la realización de los derechos humanos, así como en la definición de las deficiencias y los desafíos restantes;
- b) Apoyo para el examen de la legislación, las políticas y los programas relacionados con los derechos humanos, según sea necesario y en la medida en que lo decidan las autoridades nacionales;
- c) Establecimiento de un marco nacional para la presentación de informes y el seguimiento que sea fiable, permanente y sostenible;
- d) Mejora de la gobernanza basada en los derechos humanos que sea participativa, inclusiva y que respete la obligación de rendir cuentas;
- e) Aumento de los conocimientos, la profesionalización y la sostenibilidad de la competencia en materia de derechos humanos mejorada y desarrollada a nivel nacional con la implicación del país, enmarcada en la estructura gubernamental;
- f) Estimulación de diálogos nacionales regulares con todas las partes interesadas pertinentes sobre las obligaciones y los compromisos internacionales y regionales en materia de derechos humanos para la preparación de los informes periódicos de los Estados, reforzando así la implicación nacional en los derechos humanos;
- g) Definición de las buenas prácticas y asesoramiento de expertos mediante la colaboración activa con el sistema internacional y regional de derechos humanos. Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [2016] Guía práctica para la colaboración efectiva de los estados con los mecanismos internacionales de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR_PUB_16_1_NMRF_PracticalGuide_SP.pdf, pp. 3 y 37.

CRC), tampoco se adhirió a otros instrumentos de protección de los Derechos Humanos²⁷⁸, a esto se suma la denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos, realizada por el estado venezolano el 10 de septiembre de 2012, bajo el argumento del irrespeto de la soberanía, es decir, a través de los distintos tratados en los que Venezuela es parte, dependiendo del contenido de cada uno de los tratados de Derechos Humanos se podría aplicar la responsabilidad internacional por hechos internacionalmente ilícitos contenida en la resolución AG/56/83.

Por otra parte, el 20 de marzo de 2019, en el informe oral de la alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, pone de manifiesto su preocupación por una serie de acontecimientos que agravan la emergencia humanitaria compleja en que se encuentra Venezuela, tales como: la continua interrupción del abastecimiento de fluido eléctrico, la reducción aún más del acceso a los alimentos, el agua y los medicamentos, afectando gravemente a los hospitales y desconociéndose actualmente todo el alcance de los daños ni el número de víctimas directas, aunque el prolongado apagón muestra los problemas de infraestructura que afronta dicho país. La escasez de agua, de gas natural y el colapso del transporte público también siguen afectando a muchas personas, si a esto se le suma la hiperinflación, generan atroces condiciones económicas que han desencadenado miles de protestas sociales. Asimismo, recalca que, pese a que la crisis económica comenzó antes de las primeras sanciones económicas del 2017, es preocupante que las recientes sanciones que recaen sobre el petróleo puedan agravar la situación. Por otro lado, también está la reducción del espacio democrático, en particular la continua criminalización de la protesta y la disidencia pacíficas, en el contexto del apogeo de las protestas opositoras al régimen en todo el país en los dos primeros meses de este año, señala que la oficina ya ha documentado numerosas violaciones y abusos de derechos humanos perpetrados por las fuerzas de

²⁷⁸ Venezuela no es parte de los siguientes instrumentos de protección de derechos humanos:

Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

Protocolo facultativo sobre los derechos de las personas con discapacidad

Protocolo facultativo contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Protocolo facultativo sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

Convención sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

Convención para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados

Convención para Reducir los Casos de Apatridia

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.

Cfr. Informe de Vicería del Foro por la Vida y Sinergia sobre Venezuela: Incumplimiento de compromisos internacionales y candidatura al Consejo de Derechos Humanos. [consultado el 20 de abril del 2019], disponible en: http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/CompromisosInternacionles.pdf . p. 3 y 4.

seguridad y los colectivos armados progubernamentales, incluyendo el uso excesivo de la fuerza, asesinatos, detenciones arbitrarias, torturas y malos tratos en condiciones de detención, así como actos de amenaza e intimidación²⁷⁹. Se sabe que la oficina aún sigue recibiendo denuncias y que un equipo técnico de la Oficina se encuentra actualmente en el país, considerada esa primera medida positiva y a cuál conducirá a un acceso continuo de modo que el equipo tenga acceso total e irrestricto, a la realidad venezolana.

Entre el 19 y el 21 de junio de 2019, Michelle Bachelet, en su calidad de alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, visitó Venezuela para constatar la emergencia humanitaria, y proponer mecanismos para la protección de los derechos de los venezolanos. De esta visita, se puede destacar lo siguiente: se llegó a un acuerdo con el régimen para que se asignen dos representantes de la Oficina del Alto Comisionado, y así monitorear la situación venezolana desde dentro, por otro lado, solicitó que se prioricen temas de salud y que el régimen comparta los datos relacionados con la situación sanitaria y otros derechos socioeconómicos, acordó una evaluación de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y también para evaluar cuáles son los principales obstáculos en el acceso a la justicia en el país, por otra parte, acordó el acceso pleno de su equipo a los centros de detención, exigió la liberación de los presos políticos, abogó por las negociaciones para resolver la crisis, solicitando a todos líderes políticos a que participen constructivamente con el diálogo facilitado por Noruega y con cualquier otro intento de esfuerzo para parar y enfrentar la actual situación política en Venezuela. Finalmente, habiendo realizado esta visita, deberá elaborar un informe detallado sobre el caso de Venezuela, y presentarlo el 5 de julio de 2019 ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU²⁸⁰.

²⁷⁹ La Oficina del Alto Comisionado ha seguido investigando las denuncias de posibles ejecuciones extrajudiciales realizadas por las fuerzas de seguridad. En 2018, se informó de al menos 205 muertes atribuidas a las Fuerzas de Acciones Especiales- FAES. Otras 37 personas fueron presuntamente asesinadas en enero de 2019 en Caracas. Al parecer, algunos de estos asesinatos se han producido según un patrón similar: ocurren durante allanamientos ilegales de domicilio realizados por las FAES, y posteriormente estos órganos notifican el fallecimiento como resultado de una confrontación armada, aunque los testigos declaran que las víctimas no portaban armamento alguno. En determinados casos, los parientes de las víctimas denunciaron que la Oficina del Fiscal General se había negado explícitamente a iniciar investigaciones contra miembros de las FAES. La mayoría de las víctimas vivía en barrios pobres y había participado en protestas antigubernamentales. Los informes indican que las operaciones de este tipo se utilizan como una forma de represalia e intimidación. Cfr. BACHELET, M. [20 de marzo de 2019]. Informe oral de actualización sobre la situación de derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela. Declaración de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 40º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos.[consultado 30 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24374&LangID=S>.

²⁸⁰ Cfr. ROJAS, I. Lo que dijo Bachelet: un balance preliminar de su visita a Venezuela. [22 de junio de 2019]. Prodavinci. [Consultado el 23 de junio de 2019]. Disponible en: <https://prodavinci.com/lo-que-dijo-bachelet-un-balance-preliminar-de-su-visita-a-venezuela/>.

Respecto al segundo punto, en cuanto a la informe presentado por la fiscal de la Corte Penal Internacional²⁸¹, es sabido que Venezuela depositó su instrumento de ratificación del Estatuto el 7 de junio de 2000, por lo tanto, la CPI tiene competencia respecto de los crímenes del Estatuto de Roma que se cometan en dicho país²⁸². Teniendo en cuenta ello, los presuntos crímenes cometidos en Venezuela son: en el marco de las manifestaciones contra el gobierno y la inestabilidad política conexas, al menos desde 2017, según la información disponible, las fuerzas de seguridad del Estado y las autoridades del gobierno, incluyendo altos funcionarios, fueron responsables de distintos actos de violencia que constituyen crímenes de lesa humanidad presuntamente cometidos contra opositores, reales o percibidos como tales, al gobierno²⁸³.

También se ha alegado que las fuerzas del Estado emplearon fuerza excesiva durante las operaciones de seguridad y redadas realizadas fuera del contexto de manifestaciones contra el gobierno. Se ha informado que las fuerzas del Estado, en ocasiones, colaboraron con civiles armados pro-gobierno, incluyendo los grupos denominados “colectivos”, habrían presuntamente perpetrado una serie de actos violentos contra manifestantes, miembros de la oposición y activistas, funcionarios elegidos y estudiantes, por su parte los estados remitentes alegan que se vienen cometiendo desde febrero del 2014²⁸⁴.

Asimismo, indica la fiscalía que continúa su examen de la información disponible²⁸⁵ a efectos de llegar a una determinación respecto de si existe fundamento razonable para creer que los presuntos crímenes están comprendidos en la competencia material de la Corte, dicho análisis se guía estrictamente por los requisitos del Estatuto con el objetivo de formular conclusiones en un período de tiempo razonable. Señala finalmente como cuestión general, la recepción de una remisión podría acelerar el proceso de apertura de una investigación, sólo en la medida en que no sea necesaria la revisión judicial de la decisión de la Fiscal con arreglo al Estatuto.

²⁸¹ Del 15 al 17 de julio de 1998 se celebró en Roma la Conferencia Diplomática para el establecimiento de una Corte Penal Internacional en ella se logró aprobar el Estatuto de Roma, entrando en vigor el 1 de julio de 2002. Siendo su finalidad el juzgamiento a personas que han cometido crímenes de genocidio, guerra o lesa humanidad.

²⁸² Ver Informe sobre las actividades de examen preliminar 2018. Corte Penal Internacional. Consultado [10 de junio de 2019]. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/2018-otp-rep-PE-Venezuela.pdf>.

²⁸³ *Ibidem*.

²⁸⁴ *Ibidem*.

²⁸⁵ La Fiscalía también seguirá en contacto con una variedad de fuentes fiables y partes interesadas respecto de todos los asuntos relevantes para el examen preliminar de la situación en Venezuela, tales como el Gobierno de Venezuela, los Estados remitentes, organizaciones internacionales y la sociedad civil.

Por último, se ha de remarcar que con esta investigación no se pretende ir en contra del estado venezolano sino contra los responsables individuales acusados de violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, en ese sentido no solo se incluiría a Nicolás Maduro sino a todas las personas involucradas en círculo de mando que hicieron posible la perpetración de dichos crímenes.





Capítulo 4

Responsabilidad de Proteger

Finalmente, en este cuarto capítulo se propone una alternativa adicional como respuesta a la violación masiva de Derechos Humanos ocasionada por la quiebra del Estado Constitucional de Derecho, dicha propuesta consiste en la posibilidad de aplicar la responsabilidad de proteger, la cual deriva del concepto propio de la soberanía del estado y no del concepto más estrecho de intervencionismo, es así que, se explicará: 1) el concepto, 2) los tres pilares en los que se fundamenta, 3) cómo es que ha sido recepcionado y positivizado tal principio en algunos ordenamientos, 4) así como el respaldo que éste tiene por otros sujetos de derecho internacional. La responsabilidad de proteger, en primer lugar, se ha de diferenciar de la injerencia humanitaria²⁸⁶, la cual es en estricto la intervención en otro estado soberano sin su consentimiento para otorgar protección a la población que encuentra sus derechos humanos masivamente violados, sin embargo, es muy criticada por contravenir el principio de soberanía y el de no intervención²⁸⁷, debido a que podría ser utilizada como excusa para una intervención militar cuyos fines reales no impliquen necesariamente la protección humana considerándosele como una legitimación del uso de la fuerza²⁸⁸. No

²⁸⁶ La manipulación de estos temas a fin de intervenir en los Estados se aceleró con el inicio de la llamada Guerra Fría, provocando el menoscabo de la paz y seguridad internacionales. De esta manera se produjeron en este período varias intervenciones humanitarias. Exponemos a continuación algunas de ellas: a) En 1964, se produce por parte de los Estados Unidos de América una intervención humanitaria en el Congo en aras de eliminar la rebelión katanguesa que había culminado en 1964 con la proclamación de República del Congo. b) En 1971, la India envió sus fuerzas armadas a Pakistán Oriental (Bangladesh) invocando protección a las víctimas de la represión ocasionada por el ejército pakistaní hacia los bengalíes. c) En 1978, las tropas vietnamitas intervienen en Camboya con la intención de eliminar el régimen de los jemer rojos que habían provocado grandes matanzas. Fue precisamente en la década de los setenta, específicamente en 1971, cuando se impulsa el concepto de injerencia humanitaria dentro del sistema internacional como consecuencia de la creación de la organización no gubernamental (ONG) Médicos sin Fronteras en Francia. Para el año 1979, en otro intento por lograr una conceptualización de esta doctrina se define por el filósofo Jean François Revel, el derecho a interferir, y hacia finales de los años ochenta la intervención humanitaria es definida teóricamente por el profesor Mario Bettati (1994) como la intervención en un Estado soberano por uno o varios estados u organizaciones internacionales, mediante la fuerza armada y sin su consentimiento, con el objetivo de proporcionar a la población civil protección ante la violación masiva y sistemática de sus Derechos Humanos o bien ante situaciones de emergencia derivadas de una guerra civil, de hambruna o de genocidios, entre otras causas. La injerencia humanitaria no puede anexar ni afectar la integridad territorial del Estado sin meramente aliviar la situación de la población civil. Cfr. RODRÍGUEZ, A. *La responsabilidad de proteger, un nuevo marco conceptual en naciones unidas para el Siglo XXI: sus elementos contradictorios*. Revista de estudios políticos y estratégicos, 4 (N°1): p. 114-139, año 2016, [Consultado el 30 de mayo de 2019]. Disponible en: https://revistaepc.utem.cl/articulos/la-responsabilidad-de-proteger-un-nuevo-marco-conceptual-en-naciones-unidas-para-el-siglo-xxi-sus-elementos-contradictorios/#copy_link, p. 119 y 120.

²⁸⁷ El secretario de la ONU en septiembre de 1999, durante el 54º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, reflexionó lo siguiente: si la intervención humanitaria es, en realidad, un ataque inaceptable a la soberanía, ¿cómo deberíamos responder a situaciones como las de Rwanda y Srebrenica, y a las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que transgreden todos los principios de nuestra humanidad común?

²⁸⁸ La posición del Comité Internacional de la Cruz Roja es la siguiente:

obstante, terribles casos como los de Ruanda, Bosnia y Herzegovina, Somalia o Kosovo²⁸⁹ ocurrieron debido a la paralización o inadecuada intervención por parte de la comunidad internacional, esto implica que hoy se reflexione sobre la respuesta oportuna para proteger a la humanidad de manera efectiva. En ese sentido se va a reestructurar el concepto de soberanía, definiéndola como responsabilidad, ya que los casos mencionados habían demostrado que la soberanía se había convertido en una especie de licencia para matar²⁹⁰. Ahora bien, la responsabilidad de proteger se configura cuando un estado está fallando manifiestamente en su finalidad de proteger a su población de cuatro crímenes específicos, por tal razón, en el documento final de la Cumbre Mundial del 2005 se entiende que la responsabilidad de proteger es en esencia una barrera preventiva debiéndose aplicar antes de que el daño sea irreversible. Conviene señalar también que la intervención militar será siempre de *ultima ratio* y cumpliendo con los que requisitos establecidos en la Carta de la ONU.

1. Concepto de responsabilidad de proteger

Antes de revisar el concepto de la responsabilidad de proteger, es necesario explicar un poco sobre sus antecedentes, como ya se ha hecho mención anteriormente, existía la necesidad de equilibrar los principios de igualdad soberana, el de prohibición de uso de la fuerza y el de no intervención, con la cooperación internacional de protección de los derechos humanos, tal necesidad llevó a una reflexión en el año 2000 por parte del exsecretario general de las Naciones Unidas, Kofi Annan, quien se cuestionaba cómo se debería responder a situaciones como las de Ruanda o Srebrenica y a las violaciones graves y sistemáticas de los

“Desde el punto de vista del derecho internacional humanitario, existe una contradicción inmanente cuando se habla de "intervención" o "injerencia" "humanitarias", pues el término "humanitario" debe reservarse a la acción encaminada a mitigar el sufrimiento de las víctimas. Ahora bien, la "intervención humanitaria", tal como se entiende hoy es una intervención armada que implica a menudo un programa político. Así pues, convendría hablar más bien de "intervención armada en repuesta a violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario". Tal denominación pondría además de relieve el hecho de que las fuerzas de intervención estarán sometidas al derecho humanitario en sus operaciones militares”. Cfr. REVILLA, P.C. *Hacia la Responsabilidad de Proteger. Bases jurídicas para una respuesta colectiva ante crisis humanitarias*. En: Revistas del IIJ UNAM. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, p. 659.

²⁸⁹ “Cuando se intervino en Somalia o en Bosnia Herzegovina (por decisiones del Consejo de Seguridad) o en Kosovo (sin ella), las críticas fueron por la forma de actuar. Pero también las hubo cuando no se intervino, como en Ruanda y hoy en Sudán, en la región de Darfur. En el fondo, bien poco había cambiado el cuadro de la guerra fría. En efecto, en Somalia en 1993 hubo numerosos muertos de la fuerza de la operación, consecuencia de errores manifiestos oportunamente advertidos en la ONU por la delegación de Italia, con vasto conocimiento en la zona por su pasado colonial. El fracaso hizo que en la ONU se pensara no intervenir más en conflictos armados internos”. Cfr. GARRETÓN, R. *El concepto de la responsabilidad de proteger*. Instituto Internacional Jacques Maritain. Aporte para el libro *El Diálogo Intercultural y los Derechos Humanos*. [Consultado el 28 de abril de 2019]. Disponible en: http://www.auschwitzinstitute.org/wp-content/uploads/2015/05/m25b_CONCEPTO-DE-RESPONSABILIDAD-DE-PROTEGER.pdf p. 3 y 4.

²⁹⁰ EVANS GARETH, *President of the International Crisis Group, Brussels*. En: *Interview with SEF News (Stiftung Entwicklung und Frieden)* (22 May 2008). [Consultado el 28 de abril de 2019] Disponible en: http://www.global2p.org/media/files/gareth_state-sovereignty-was-a-licence-to-kill.pdf

derechos humanos que transgreden todos los principios de la humanidad común, si la intervención humanitaria se considera como un ataque a la soberanía. Por ello, distintos actores internacionales se interesaron en buscar argumentos o vías que perfeccionaran y legitimaran un nuevo concepto que era la responsabilidad de proteger o el deber de proteger.

Es en ese contexto que en el año 2001 el gobierno de Canadá en iniciativa particular crea la Comisión Internacional sobre la Intervención y Soberanía Estatal (CIISE), que posteriormente por intermedio del secretario general de las Naciones Unidas se convoca a los Estados miembros de la organización al debate internacional para someter a discusión un informe que elaboró, como resultado se obtuvo el siguiente planteamiento:

“Los Estados soberanos tienen la responsabilidad de proteger a sus propios ciudadanos de las catástrofes que pueden evitarse, de los asesinatos masivos, las violaciones sistemáticas y la inanición, pero que, si no quieren o no pueden hacerlo, o sea él mismo el responsable, esa responsabilidad debe ser asumida por la Comunidad de Estados”²⁹¹.

De esta nueva concepción se denota un fundamento humanitario, pero también se desprende que existía la necesidad de ejecutar acciones militares transfronterizas en territorios soberanos, aunque sea como *ultima ratio*. Esto resultó ser para dicha comisión la única solución viable y eficaz. Asimismo, la nueva terminología ofrecía perspectivas diferentes que simbolizaban una mejor elaboración y perfeccionamiento de la descartada intervención humanitaria, para obtener una forma de solución a las crisis humanitarias y el consenso de la comunidad internacional, no obstante, hubo lugar a más interrogantes debido a su eficacia, a la no colisión de principios y si realmente se podía llegar a tener un código de abstenciones dirigidos a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad para que se limiten al uso del veto en situaciones de emergencias humanitarias como propone dicho informe de la CIISE, algo que generaban incertidumbre en el emergente concepto de la R2P y la adopción de diversas posturas al respecto²⁹².

Es por eso que el concepto de la responsabilidad de proteger como tal surge en la Cumbre Mundial del 2005, en cuyo documento final²⁹³ se expresa de la siguiente manera:

²⁹¹ Cfr. RODRÍGUEZ, A. *La responsabilidad de proteger, un nuevo marco conceptual en naciones unidas para el Siglo XXI: sus elementos contradictorios*. Revista de estudios políticos y estratégicos, 4(N°1): p. 114-139, año 2016, [Consultado el 30 de mayo de 2019]. Disponible en: https://revistaepc.udem.cl/articulos/la-responsabilidad-de-proteger-un-nuevo-marco-conceptual-en-naciones-unidas-para-el-siglo-xxi-sus-elementos-contradictorios/#copy_link. p. 127.

²⁹² *Ibidem*, p.128 y 129.

²⁹³ La Asamblea General aprobó el Documento Final de la Cumbre en su resolución 60/1.

“138. Cada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Esa responsabilidad conlleva a la prevención de dichos crímenes, incluida la incitación a su comisión, mediante la adopción de las medidas apropiadas y necesarias. Aceptamos esa responsabilidad y convenimos en obrar en consecuencia. La comunidad internacional debe, según proceda, alentar y ayudar a los Estados a ejercer esa responsabilidad y ayudar a las Naciones Unidas a establecer una capacidad de alerta temprana”.

“139. La comunidad internacional, por medio de las Naciones Unidas, tiene también la responsabilidad de utilizar los medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos apropiados, de conformidad con los Capítulos VI y VIII de la Carta, para ayudar a proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. En este contexto, estamos dispuestos a adoptar medidas colectivas, de manera oportuna y decisiva, por medio del Consejo de Seguridad, de conformidad con la Carta, incluido su Capítulo VII, en cada caso concreto y en colaboración con las organizaciones regionales pertinentes cuando proceda, si los medios pacíficos resultan inadecuados y es evidente que las autoridades nacionales no protegen a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Destacamos la necesidad de que la Asamblea General siga examinando la responsabilidad de proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, así como sus consecuencias, teniendo en cuenta los principios de la Carta y el derecho internacional. También tenemos intención de comprometernos, cuando sea necesario y apropiado, a ayudar a los Estados a crear capacidad para proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad y a prestar asistencia a los que se encuentren en situaciones de tensión antes de que estallen las crisis y los conflictos”.

De los párrafos los que contienen el concepto de la responsabilidad de proteger, se debe señalar primero que en el caso del párrafo 138 y 139, es una derivación estricta de los principios del derecho internacional puesto que tanto en el derecho internacional convencional o consuetudinario los estados tienen la obligación de prevenir y sancionar los crímenes mencionados en el párrafo 138 de dicho documento²⁹⁴.

Durante el siglo XX se vieron distintas manifestaciones de los mencionados crímenes, como el holocausto, los campos de exterminio en Camboya, el genocidio en Ruanda y las

²⁹⁴ La depuración étnica no constituye por si misma un crimen en derecho internacional, pero los actos por los cuales se procede a ella pueden constituir uno de los otros tres crímenes.

matanzas masivas en Srebrenica²⁹⁵, en los dos últimos casos bajo la guardia del Consejo de Seguridad y de fuerzas de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. Es así que el genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad, demuestra un profundo fracaso de los Estados en relación al cumplimiento de sus obligaciones más básicas y primordiales, así como las deficiencias colectivas de las instituciones internacionales. Estos trágicos hechos hicieron que se cuestionara si la ONU y otras instituciones internacionales debían ocuparse exclusivamente de la seguridad del Estado sin tener en cuenta la seguridad de la población, así como también si podía utilizarse como escudo detrás del cual se podía desencadenar impunemente violencia masiva contra las poblaciones²⁹⁶.

Para empezar a dar respuesta a dichos cuestionamientos, primero, se ha de entender a la responsabilidad de proteger como una aliada, mas no como adversaria de la soberanía, pues ésta dimana del concepto positivo y afirmativo de la soberanía como responsabilidad y no del concepto más estrecho de la intervención humanitaria. Al ayudar a los Estados a cumplir sus obligaciones básicas de protección, se apunta a reforzar la soberanía, no a debilitarla, a ayudar a los Estados a cumplirla y no simplemente a reaccionar cuando fallan²⁹⁷.

Para sostener ello es necesario mencionar a Francis Deng²⁹⁸ quien diseñó y desarrolló a comienzos del siglo XXI el concepto de “soberanía como responsabilidad”, que pretende sobrepasar la utilización de ese atributo estatal cuando se ejerce como obstáculo, que supone una obstrucción a la función de la asistencia internacional a los ciudadanos de un estado perpetrador de crímenes atroces contra la humanidad y es incapaz de impedir que se cometan, señalando además que, cuando por alguna razón el estado en cuestión no asume las obligaciones debidas a su población debe permitir la acción internacional en cuanto a que esta facilita la realización de una soberanía nacional efectiva, al reforzar la capacidad de ese estado para cumplir sus responsabilidades soberanas permitiendo integrarse legítimamente en la

²⁹⁵ La Comisión Independiente de investigación acerca de las medidas adoptadas por las Naciones Unidas durante el genocidio de 1994 en Ruanda, establecida por el Secretario General Kofi Annan, mencionando la “falta de recursos y compromiso político” (véase S/1999/1257, apéndice, secc. I) llegó a la conclusión de que las Naciones Unidas habían “fallado al pueblo de Ruanda durante el genocidio de 1994 (véase S/1999/1257, apéndice, secc. III.18). El informe del Secretario General sobre la caída de Srebrenica, si bien destacaba también “la disparidad entre los mandatos y los medios para cumplirlos”, señalaba “la ambivalencia generalizada en las Naciones Unidas con respecto al uso de la fuerza para establecer la paz” y “una ideología institucional de imparcialidad aún en los casos de intento de genocidio” (véase A/54/549, párr. 505). Una de las lecciones más importantes que ha dejado Srebrenica, como indicaba el Secretario General, era que “el compromiso contraído por las Naciones Unidas de poner a fin a los conflictos en el mundo no incluye los juicios morales; al contrario, los exige” (véase A/54/549, párr. 506).

²⁹⁶ Resolución de Asamblea General de Naciones Unidas A 63/677 (12 de enero del 2009).

²⁹⁷ *Ibidem*.

²⁹⁸ Francis Deng en el periodo de 1992 a 2004 actuó como representante del secretario general para las personas internamente desplazadas y en 2007 el secretario general Ban Ki-moon lo nombró asesor especial para la Prevención del Genocidio, cargo en que fue sustituido por el senegalés Adama Dieng. Jurista de prestigio, profesor de Derecho y Política Internacionales en la universidad Johns Hopkins.

sociedad internacional. Deng considera que la soberanía implica el cumplimiento de un contrato social *sui generis* y la legitimidad de la actuación del estado depende de que respete la dignidad de todos sus ciudadanos por tanto dicho estado ha de aceptar la intervención, en principio no necesariamente militar, de la comunidad internacional con el propósito de resolver un conflicto y de rescatar a la población civil de un posible desastre²⁹⁹.

Ahora bien, este concepto ha tenido su desarrollo ampliamente debatido en la ONU pero a su vez muy breve por ser una doctrina emergente, para comenzar, en el año 2009 la Asamblea General de las Naciones Unidas se reunió en su 63° período de sesiones con el objetivo de discutir el informe del secretario general Ban Ki-moon denominado: “Hacer efectiva la responsabilidad de proteger”, en la que se analizaría los avances de la doctrina, en cumplimiento del compromiso adoptado en la Cumbre Mundial de 2005 por más de 170 jefes de estado y gobierno, en vísperas de construir un mundo mejor y de entender que ellos tienen la responsabilidad primordial de evitar algún cataclismo humanitario³⁰⁰. Es ahí donde surgen los tres pilares necesarios que rigen el concepto de la R2P, y bajo los cuales se establecen parámetros muy generales.

Asimismo, en el año 2010 el secretario general elaboró otro informe denominado: “Alerta temprana y evaluación de la responsabilidad de proteger”, con la finalidad de ir perfeccionando su contenido y lograr un consenso entre los Estados. En el año 2011 se elabora otro informe denominado: “La función de los mecanismos regionales y subregionales para hacer efectiva la responsabilidad de proteger”, en el cual que se remarcaba la necesidad de establecer una colaboración mundial-regional eficaz, para ayudar a asumir la R2P³⁰¹. Por último, en el año 2012, se elabora otro informe por parte del secretario general titulado: “La responsabilidad de proteger: respuesta oportuna y decisiva”, consistiendo el mismo en una nueva exhortación a que la responsabilidad de proteger continúe implementándose cuando un

²⁹⁹ MENÉNDEZ, E. *Responsabilidad de proteger: la ONU en acción. Documento de trabajo 2/2016*. En Real Instituto Elcano, [Consultado el 30 de abril de 2019]. Disponible en: <http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/efd134004bb105749fbfbf6e9c1af357/DT22016MenendeDelValleResponsabilidaddeprotegerONUenaccion.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=efd134004bb105749fbfbf6e9c1af357>, p. 6.

³⁰⁰ Cfr. RODRÍGUEZ, A. *La responsabilidad de proteger, un nuevo marco conceptual en naciones unidas para el Siglo XXI: sus elementos contradictorios*. Revista de estudios políticos y estratégicos, 4(N°1): p. 114-139, año 2016, [Consultado el 30 de mayo de 2019]. Disponible en: https://revistaepu.utem.cl/articulos/la-responsabilidad-de-proteger-un-nuevo-marco-conceptual-en-naciones-unidas-para-el-siglo-xxi-sus-elementos-contradictorios/#copy_link, p. 131.

³⁰¹ Se señalaban deficiencias y se proponían maneras para que las Naciones Unidas utilizaran la información y los análisis de los acuerdos regionales y subregionales, para detectar indicios de peligro y emprender o apoyar medidas preventivas oportunas y eficaces a nivel subregional, regional o mundial. Además, se insistía en que el principio de proteger es universal y en que cada región debe avanzar en su implementación, estableciendo además que cada región llevará a la práctica el principio a su propio ritmo y a su propia manera.

Estado no protege a su población, incluidas las herramientas para hacerlo y la estrecha relación entre prevención y respuesta³⁰².

Para concluir, la R2P es un compromiso político y moral basado en acuerdos legales internacionales preexistentes, como la Convención de 1948 de las Naciones Unidas para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y el Estatuto de Roma de 1998, que describe las obligaciones legales relacionadas con el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, y crímenes de guerra³⁰³, asimismo, su conceptualización y fundamentación en la Cumbre Mundial del 2005, y en las resoluciones de la Asamblea General de la ONU implican su desarrollo en el *soft law*.

2. De los tres pilares de la Responsabilidad de Proteger

2.1. La protección como responsabilidad del Estado. Respecto al primer pilar de la responsabilidad de proteger, inevitablemente atañe a la responsabilidad que tiene el propio estado de proteger a su población, es decir, la prevención comienza a nivel interno y la protección de la población es un atributo definitorio de la soberanía y la condición de estado en el siglo XXI. Es el estado la base de la R2P, cuyo propósito es construir una soberanía responsable, por ello al redactar el párrafo 138 del Documento Final, los Jefes de Estado y de Gobierno confirmaron estas dos verdades fundamentales y reconocieron que la comunidad internacional, en el mejor de los casos, podía desempeñar un papel complementario³⁰⁴.

Para ello, señala el informe de la Asamblea General que los estados deberán hacerse partes en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho de los refugiados, así como del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional³⁰⁵, este sería solo un primer paso en el camino hacia la plena aplicación práctica, recomendando regular fielmente estas normas internacionales fundamentales en la

³⁰² Cfr. RODRÍGUEZ, A. *La responsabilidad de proteger, un nuevo marco conceptual en Naciones Unidas para el Siglo XXI: sus elementos contradictorios*. Revista de estudios políticos y estratégicos, 4(N°1): p. 114-139, año 2016, [Consultado el 30 de mayo de 2019]. Disponible en: https://revistaepc.utem.cl/articulos/la-responsabilidad-de-proteger-un-nuevo-marco-conceptual-en-naciones-unidas-para-el-siglo-xxi-sus-elementos-contradictorios/#copy_link, p.132 y 133.

³⁰³ Cfr. GALLAGHER, A. [11 de marzo de 2019]. *We need to understand the Responsibility to Protect before we (mis)apply it in Venezuela*. The London School of Economics and political science-LSE. [Consultado el 30 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://blogs.lse.ac.uk/latamcaribbean/2019/03/11/we-need-to-understand-the-responsibility-to-protect-before-we-misapply-it-in-venezuela/>

³⁰⁴ Resolución de Asamblea General de Naciones Unidas A 63/677 (12 de enero del 2009), p.11.

³⁰⁵ En este momento hay 108 Estados parte en el Estatuto de Roma, pero animan a otros Estados a que se adhieran a él y refuerzan de este modo uno de los instrumentos clave en relación con la responsabilidad de proteger. Las autoridades nacionales deberán hacer cuanto estuviera a su alcance por ayudar a la Corte Penal Internacional y los demás tribunales internacionales a localizar y aprehender a los acusados de cometer crímenes o actos relativos a la responsabilidad de proteger o incitar a su comisión, cualquiera que sea su rango.

legislación nacional, de modo que los cuatro crímenes así como la incitación a cometerlos, queden tipificados en el derecho interno.

A esto se le conoce como responsabilidad de prevenir, ésta no genera en principio controversias, más bien está en beneficio de los principios de la ONU. De ahí que se puede decir que el núcleo central de la “responsabilidad de proteger” sea y deba ser la prevención. Para ello, la optimización de los mecanismos de prevención existentes, que requerirán una reforma y la creación de nuevos mecanismos bajo estrictas condiciones de su necesidad, lo cual debe constituir el primer y el último paso de implementación de la R2P³⁰⁶.

2.2. Asistencia internacional y formación de capacidad. El segundo pilar consiste en que será la comunidad internacional la que aliente y ayude a los estados a ejercer esa responsabilidad de proteger. De las disposiciones contenidas en el documento final de la cumbre del 2005, se deduce que la asistencia internacional podría adoptar cuatro formas: a) alentar a los Estados a que cumplan sus obligaciones derivadas del primer pilar (párr. 138), b) ayudarlos a que ejerzan esa responsabilidad (párr. 138), c) ayudarlos a aumentar su capacidad de proteger (párr. 139) y d) ayudar a los Estados “que se encuentren en situaciones de tensión antes de que estallen las crisis y los conflictos” (párr. 139). Se tiene que, mientras la primera forma de asistencia consiste en persuadir a los estados para que cumplan con su deber, las otras tres exigen el compromiso mutuo y la colaboración activa entre la comunidad internacional y el estado³⁰⁷.

En el informe se explica de manera ilustrativa lo siguiente: cuando las autoridades políticas de un Estado estén decididas a cometer crímenes o actos relativos a la R2P, las medidas de asistencia en el marco del segundo pilar no serían de utilidad, más bien sería conveniente que la comunidad internacional empezara a hacer acopio de la capacidad y la voluntad para responder “de manera oportuna y decisiva”, por el contrario, cuando las autoridades políticas nacionales son débiles, están divididas, dudan sobre cómo proceder, son incapaces de proteger eficazmente a su población o se enfrentan a una oposición armada que comete crímenes o actos relativos a la R2P o amenaza con hacerlo, las medidas previstas en el marco del segundo pilar podrían ser decisivas en la tarea de hacer efectiva en el plano internacional la R2P. Además de esas medidas de persuasión e incentivos positivos, el segundo pilar podría incluir también asistencia militar para ayudar al estado acosado por

³⁰⁶ Cfr. AÑÑOS, C. *La Responsabilidad de Proteger en Naciones Unidas y la doctrina de la “responsabilidad de proteger”*. En: Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. X, 2010, p. 207.

³⁰⁷ Resolución de Asamblea General de Naciones Unidas A 63/677 (12 de enero del 2009), p. 16.

agentes no estatales armados que constituyen una amenaza para él y para su población. Con lo explicado queda muy claro que, al complementarse las medidas del primer pilar y las medidas del tercero, ninguno de los tres ha sido concebido para actuar aisladamente³⁰⁸.

Por tanto, este pilar se plantea como una opción subsidiaria a la "responsabilidad de prevenir", y sólo se pone en juego cuando ésta ha fracasado. Asimismo, se trataría aquí de una responsabilidad dirigida directamente a la "comunidad internacional" y no al Estado responsable³⁰⁹.

2.3. Respuesta oportuna y decisiva. El tercer pilar, señala que la comunidad internacional, por medio de las Naciones Unidas, tiene también la responsabilidad de utilizar los medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos apropiados, de conformidad con los Capítulos VI y VIII de la Carta, para ayudar a proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. A partir de esto, se denota el propósito de que la R2P sea permanente y genérica, asimismo, se pone de relieve que la comunidad internacional podría recurrir a un conjunto más amplio de medidas colectivas, tanto pacíficas como no pacíficas, pero para ello se deben cumplir dos condiciones: a) si los medios pacíficos resultan inadecuados y b) las autoridades nacionales no protegen a su población de los cuatro crímenes y actos especificados. Se precisa que, en ambos casos, se afirma que los estados están dispuestos a adoptar medidas colectivas, de manera oportuna y decisiva, por medio del Consejo de Seguridad, de conformidad con la Carta, incluido su Capítulo VII, en cada caso concreto y en colaboración con las organizaciones regionales pertinentes³¹⁰.

En una situación de emergencia que se esté desencadenando con rapidez, la principal prioridad de las instancias decisorias en las Naciones Unidas y a nivel regional, subregional y nacional habrá de ser salvar vidas mediante la adopción de medidas “de manera oportuna y decisiva” y no seguir procedimientos arbitrarios, secuenciales o graduados en que priman la forma sobre el fondo y el proceso sobre los resultados. Las Naciones Unidas son firmes partidarias del diálogo y la persuasión por medios pacíficos, por consiguiente, el tercer pilar comprende, además de las medidas más enérgicas, una amplia variedad de medidas no coercitivas y no violentas, con arreglo a los Capítulos VI y VIII de la Carta. De conformidad con la Carta, muchas de esas medidas pueden ser adoptadas por el Secretario General o en

³⁰⁸ *Ibidem*.

³⁰⁹ Cfr. AÑÑOS, C. *La Responsabilidad de Proteger en Naciones Unidas y la doctrina de la “responsabilidad de proteger”*. En: Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. X, 2010, p.207.

³¹⁰ Resolución de Asamblea General de Naciones Unidas A 63/677 (12 de enero del 2009), p.24.

virtud de acuerdos regionales o subregionales sin una autorización expresa del Consejo de Seguridad³¹¹.

Teniendo en cuenta eso, la ONU sigue estando lejos de crear la capacidad militar de respuesta rápida que más se necesita para hacer frente al tipo de atrocidades que se desencadenan rápidamente, como las mencionadas en el párrafo 139 del Documento Final. En ese documento se señala que es necesario establecer vehículos de colaboración más adecuados entre la ONU y los acuerdos regionales y subregionales, como ocurre en la actualidad con el apoyo a la mediación, dicha colaboración mundial y regional es un elemento clave en la estrategia de hacer efectiva la R2P, en particular para establecer la capacidad de alerta temprana³¹².

La Asamblea General cuando examina la R2P, señala que algunos Estados han planteado preguntas sobre la naturaleza de la relación entre los tres pilares y si éstos son consecutivos, manifiesta que los pilares no van uno detrás de otro, por tanto la pregunta no debe ser nunca en qué circunstancias “se aplica la R2P”, toda vez que da a entender equivocadamente que hay situaciones en las que los Estados no ejercen una responsabilidad de proteger a sus poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, todos los estados tienen una responsabilidad inherente de proteger.

La pregunta que expresa mejor la esencia de la R2P sería, ¿cuál es el mejor modo de alcanzar los objetivos de la responsabilidad de proteger en diferentes circunstancias? El tercer pilar se comprende mejor en el contexto de los otros dos, puesto que tal como señalan las resoluciones, apenas tendría sentido por sí solo. Como se ha recalcado desde el principio, el objetivo es ayudar a los estados a cumplir sus responsabilidades de protección, no corresponde a la ONU sustituir al estado en el cumplimiento de esas responsabilidades. El objetivo de la actuación en el marco del tercer pilar es contribuir a sentar las bases para que el Estado vuelva a asumir su responsabilidad y para ayudar a las autoridades nacionales a cumplir las responsabilidades que tienen para con sus poblaciones en virtud de las obligaciones jurídicas perfectamente establecidas que se recogen en el primer pilar o persuadirlas de que las cumplan.

Las medidas efectivas adoptadas en virtud de los pilares primero y segundo pueden hacer que no sea necesario adoptar medidas en virtud del tercer pilar. Las medidas en virtud del tercer pilar deberían contribuir también al logro en el futuro de los objetivos del primer pilar. Poner fin a los cuatros crímenes y actos especificados en una situación determinada debería

³¹¹ *Ibíd.*, p.26.

³¹² *Ibíd.*, p.30 y 31.

ser el comienzo de un período de renovación social y creación de capacidad institucional encaminadas a reducir la probabilidad de que continúe la violencia en el futuro. Como se señaló en el informe sobre cómo hacer efectiva la R2P³¹³, la ONU y los diversos organismos, fondos y programas que integran su sistema cuentan con una provechosa experiencia sobre cómo ayudar a las sociedades a recuperarse de esos crímenes y actos y establecer las instituciones, la legislación, las prácticas y las actitudes necesarias para disminuir las probabilidades de que se vuelvan a producir. De ese modo, una respuesta informada y calibrada puede contribuir también a los objetivos de prevención³¹⁴.

Por otro lado, cabe hacer la precisión de que las misiones de mantenimiento de la paz de la ONU se basan en el principio del consentimiento y generalmente se despliegan en apoyo del Estado de acogida y con su total consentimiento, entrando en el marco del segundo pilar y se han de distinguir de los instrumentos del tercer pilar. Las misiones de mantenimiento de la paz cuentan con una amplia gama de mecanismos cuyo objetivo es respaldar las transiciones políticas pacíficas e impulsar la capacidad de la nación de acogida de proteger a los civiles. Cuando tienen el mandato de proteger a civiles en virtud del Capítulo VII de la Carta³¹⁵, pueden usar la fuerza como último recurso en situaciones en las que los civiles sufren una amenaza inminente de daño físico.

El Consejo de Seguridad no distingue en cuanto a la fuente de esa amenaza y por ello las misiones de mantenimiento de la paz pueden tener que responder siempre que haya civiles amenazados. Si bien la labor del personal de mantenimiento de la paz puede contribuir a la consecución de los objetivos de la R2P, los dos conceptos (la responsabilidad de proteger y la protección de los civiles) tienen requisitos previos y objetivos independientes y diferenciados.

En algunos casos, la voluntad de las autoridades nacionales de evitar crímenes y actos relacionados con la R2P puede verse reforzada si la comunidad internacional demuestra estar dispuesta a adoptar medidas colectivas, de manera oportuna y decisiva en caso de que los medios pacíficos resulten inadecuados y sea evidente que las autoridades nacionales no cumplen con sus responsabilidades. Como tal, una acción digna de crédito y proporcionada en virtud del tercer pilar, de acuerdo con la Carta, puede contribuir a alentar a los Estados a asumir sus responsabilidades en virtud del primer pilar. La asistencia en virtud del segundo

³¹³ Resolución A/63/677.

³¹⁴ Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A 66/874-S 2012-578 (25 de julio de 2012), p.5.

³¹⁵ Capítulo referente a la acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión.

pilar está concebida para ayudar al Estado a cumplir con sus responsabilidades en virtud del primer pilar y hacer innecesarias o menos probables las medidas en virtud del tercer pilar³¹⁶.

En el informe se indica que han existido muchos casos en los que los gobiernos nacionales han solicitado asistencia internacional y la han recibido para enfrentarse a tensiones graves dentro de sus sociedades que habían llevado, o podrían haber llevado, a la comisión de los crímenes y actos mencionados en el párrafo 138 de la Cumbre Mundial de 2005. Lo que se espera es que cada vez haya que recurrir menos a una respuesta internacional en virtud del tercer pilar, como ya se ha mencionado en apartados anteriores la responsabilidad es un aliado de la soberanía, puesto que cuando un Estado cumple plenamente su responsabilidad soberana de proteger no hace falta que la comunidad internacional adopte medidas colectivas para proteger a las poblaciones³¹⁷.

3. Postura y recepción en los sistemas estatales de la responsabilidad de proteger y el rol de las organizaciones internacionales

3.1. Postura de los países ante la responsabilidad de proteger. Es cierto que, en la comunidad internacional existen algunas posturas reticentes ante la responsabilidad de proteger lo que ha generado dificultad para encontrar consenso, es por esto que, en este apartado, es necesario explicar brevemente dichas posturas³¹⁸, su relevancia se da por dos razones. En primer lugar, es importante analizar su actitud ante el concepto con ocasión de su discusión de forma institucionalizada en la Asamblea General. En segundo lugar, al ser éstos representantes legítimos de sus pueblos, su opinión supondría un reflejo de una opinión pública internacional, sensibilizada y exigente³¹⁹.

Para comenzar están los estados que son partidarios de la R2P, entre ellos cabe destacar a tres de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad: Francia, Reino Unido y Estados Unidos, los cuales se han pronunciado en distinta intensidad sobre la R2P, incidiendo en distintos aspectos de la noción. Respecto a Francia, ha instado al resto de estados a reforzar mas no a debilitar el concepto, llamando a la prudencia cuando se trataba de proporcionar un marco de actuación en aplicación a la responsabilidad de proteger, es decir, la idea de la secuencia de los tres pilares y la utilización de medios pacíficos para salvar vidas humanas,

³¹⁶ Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A 66/874-S 2012-578 (25 de julio de 2012), p. 6.

³¹⁷ *Ibidem*.

³¹⁸ Se obtienen de los diálogos interactivos en la Asamblea General celebrados con periodicidad en este órgano.

³¹⁹ VÁZQUEZ, B. *La responsabilidad de Proteger, entre el imperativo moral y la norma jurídica*. Oviedo: Ediciones de la Universidad de Oviedo, 2017, p. 229 y 230.

asimismo, se ha pronunciado sobre el importante obstáculo que suponía el veto de los miembros permanentes ante situaciones de implementación de la responsabilidad de proteger, instando a la moderación del uso del mismo³²⁰.

De igual modo, Reino Unido, indica que en las reflexiones a las que llevaron los casos de genocidio, limpieza étnica, crímenes de guerra y de lesa humanidad, en el principio de R2P debe estar la respuesta, incluyendo de ser necesario las medidas contenidas en el tercer pilar³²¹, también planteó la implementación adecuada de los mecanismos de alerta temprana y con la necesidad de resolver los problemas que se plantean con respecto a los pilares de la responsabilidad de proteger, disipando toda similitud entre la responsabilidad de proteger con la intervención militar. Por su parte, Estados Unidos, en el párrafo 118 del documento final de la Cumbre Mundial, sostuvo la idea de que la responsabilidad de proteger reflejaba más una idea de orden moral que de naturaleza legal, incluso llegó a afirmar que no excluyen la posibilidad de acción en ausencia de la autorización del Consejo de Seguridad. En adición a ello, señala que todos los estados de la comunidad internacional deben cumplir con su responsabilidad de proteger, incluso, cuando sea necesario adoptando medidas oportunas y decisivas para proteger a los más vulnerables de los crímenes más graves³²².

También, en el mismo ámbito de las posturas partidarias se encuentran algunos miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, cabe citar a Alemania, ya que ha mostrado un importante nivel de compromiso en la parte preventiva de la noción, por tanto, en la necesidad de desarrollar herramientas a través de un soporte idóneo como pudieran ser las organizaciones regionales y subregionales, además se manifestó a favor respecto a la iniciativa de renuncia del veto en estos casos.

Precisamente, sobre el punto del veto se han pronunciado países como Suiza, Costa Rica, Jordania, Singapur, y Liechtenstein, los cuales en todos los debates han solicitado que efectivamente los miembros permanentes del Consejo de Seguridad se abstengan de utilizar su derecho veto, en los casos de violaciones masivas de Derechos Humanos, en este grupo aparece Brasil con una postura más ecléctica al referirse a la responsabilidad como una prescripción de carácter meramente político, aunque poniendo de relieve la importancia del concepto para determinar el comportamiento de comunidad internacional ante algunas

³²⁰ El 8 de setiembre de 2015, la Asamblea General celebró el sétimo dialogo anual sobre la Responsabilidad de Proteger, cuya intervención se centró en la propuesta se centró en la propuesta conjuntamente plantea con México, para impulsar una declaración política en la que los estados se comprometieran a no utilizar el veto en situaciones de crímenes masivos.

³²¹ Defendió la actuación de la OTAN en Libia, describiéndola como necesaria, legal y moralmente correcta, argumentando también que por ello se habían salvado cientos de vidas.

³²² VÁZQUEZ, B. *La responsabilidad de Proteger, entre el imperativo moral...*, Op.cit. .p. 235 y 236.

circunstancias, manifestando que la R2P es un poderoso llamado político para que los estados cumplan con las obligaciones legales ya establecidas en la carta de la ONU, en las convenciones pertinentes de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En ese sentido, se puede decir que Brasil ha jugado un papel muy importante en la comprensión e implementación de la R2P, puesto que a su juicio sería la “*responsibility while protecting*” como complemento necesario de la R2P lo que además pondría el fin a la ambigüedad tan criticada de la R2P por otros estados, con esto afirma que la prevención supondría la mejor política y la que salvaría más vidas, siendo ahí donde debería enfocarse el esfuerzo de la comunidad internacional³²³.

Ruanda debido al genocidio ocurrido en 1994, es la principal representante de África y la que ha mostrado un gran compromiso en este tema, siempre bajo la premisa que con la R2P debería ser eliminada la necesidad de intervención y garantizar que las medidas establecidas en el primer y segundo pilar se aplicasen de manera oportuna y transparente. En el ámbito regional de Oceanía, los representantes de Australia y Nueva Zelanda han mostrado de forma inequívoca desde el inicio el apoyo al concepto, de la misma manera lo han hecho los países de Asia-Pacífico como Filipinas, República de Corea, Tailandia o Indonesia, cuantitativamente un importante número de estados considera adoptar una nueva Resolución para concretar plenamente sus elementos³²⁴.

Continuando con las posturas, toca explicar los países que se muestran reticentes ante la R2P, incluso algunos mostrando una total oposición al concepto. En primer lugar, está China, su posición no está en el rechazo absoluto, aunque ha mencionado que la R2P debe respetar la Carta de la ONU y el principio de soberanía, incidiendo en que la R2P no podía excederse a ningún otro supuesto fuera de los cuatro crímenes, y así prevenir que se convierta en otra versión de la “intervención humanitaria”, es por ello que muestra reticencias respecto al segundo y al tercer pilar³²⁵.

Respecto a Rusia, es sabido por todos su renuencia a la responsabilidad de proteger, sobre todo al aspecto de reacción y la posibilidad de adoptar el uso de la fuerza militar, por tanto, ha querido resaltar el carácter no vinculante de la noción de la R2P, considerando que no tenía la madurez suficiente para aplicarlo, ni tampoco existían mecanismos claros para limitarlo. Se opuso a la petición de las iniciativas para la renuncia al veto, refiriendo que el derecho al veto constituye uno de los pilares de la Carta de la ONU, y elemento indispensable para un sistema

³²³ Ibídem, p. 240 y 241.

³²⁴ Ibídem, p. 243, 244, y 245.

³²⁵ Lo pone de manifiesto sus vetos a proyectos de resolución para la situación en Siria.

de pesos y contrapesos, asegurando que el sistema actual garantizaba el uso responsable del mismo. Otro grupo de países que se mostraron como detractores fueron Colombia, Vietnam, Siria y Tanzania³²⁶. También lo hicieron Pakistán, Argelia, Egipto, Irán, Venezuela y Cuba, manifiestan casi en un mismo sentido que la R2P supone una amenaza al principio de soberanía, lo que desencadenaría una nueva era de intervención en los asuntos internos de los otros países³²⁷.

En este contexto, según lo señalado por Vázquez Rodríguez, se debe tener presente que la doctrina de la R2P hoy en día cuenta con estados detractores respecto a su implementación, para estos la noción no puede ser implementada debido a que consideran no respetan los principios básicos de la carta de la ONU, como el de igualdad soberana, el principio de no injerencia, y la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales³²⁸.

No obstante, los partidarios de la R2P han desarrollado también otras manifestaciones prácticas que contribuyen a reforzar el concepto y que se proyectan en el ámbito interno como en el internacional, concretamente hay dos: el “grupo de amigos de la responsabilidad de proteger”, y la “iniciativa relativa a la creación de puntos focales nacionales”.

Respecto al grupo de amigos³²⁹, lo copreside Ruanda y Países Bajos, participan activamente desde varias perspectivas para asegurar el desarrollo, aceptación política y la integración de la R2P en la ONU, participando activamente de los debates no solo de manera individual sino también de manera conjunta.

Por otro lado, en cuanto a la iniciativa relativa a la creación de puntos focales nacionales, esta es una iniciativa centrada en una perspectiva más nacional pero íntimamente relacionada con la anterior, porque para hacer de la R2P una realidad es importante desarrollar capacidades institucionales en varios niveles, lo que supone que los gobiernos deben esforzarse en su ámbito interno para desarrollar este concepto, esta iniciativa de puntos focales impulsada por el centro global de la R2P es una respuesta importante a la pregunta

³²⁶ Países pertenecientes al grupo del Movimiento de Países No Alineados. Grupo formado durante Guerra fría que buscaba mantener su posición neutral y no aliarse con ninguna de las superpotencias de dicho enfrentamiento, conformada por 120 miembros y 15 observadores.

³²⁷ VÁZQUEZ, B. *La responsabilidad de Proteger, entre el imperativo moral...*, Op.cit. .p. 252 a 256.

³²⁸ *Ibíd.*, p.257.

³²⁹ Como se reconocía en el suplemento de un “Un Programa de Paz”, existe una propensión a la creación de grupos de estados miembros de la ONU, sin mandato oficial de la Asamblea General o el Consejo de Seguridad, pero que tiene un interés concreto sobre un conflicto que se está desarrollando, situándose como un importante instrumento diplomático y apoyo al Secretario General. Actualmente, el Grupo de Amigos de R2P está formado por más de medio centenar de países de todos los continentes: Alemania, Argentina, Australia, Bangladesh, Bélgica, Botswana, Canadá, Chile, Costa de Marfil, Costa Rica, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Ghana, Guatemala, Hungría, Italia, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malí, Marruecos, México, Mozambique, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Panamá, Reino Unido, República Checa, República de Corea, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Sudán del Sur, Suecia, Suiza, Tanzania, la Unión Europea, y Uruguay. *Ibíd.*

sobre cómo prevenir que se cometan atrocidades masivas en el futuro, es decir, fortaleciendo estos puntos focales en aras de la creación de una red mundial que supone una cooperación estructural entre los estados para responder ante situaciones de crisis específicas, convirtiéndose en una herramienta esencial para la prevención³³⁰.

3.2. Recepción de la responsabilidad de proteger en algunos sistemas estatales.

Además de lo mencionado en el punto anterior, hay otras iniciativas que son puramente del ámbito interno de cada estado, por ejemplo, la inclusión de la responsabilidad de proteger en planes y estrategias de seguridad nacional de los estados, uno de los pioneros, en el año 2008 fue Estados Unidos que incluyó en su Estrategia Nacional de Seguridad (The National Security Strategy of The United States Of America) el concepto de responsabilidad de proteger³³¹.

Asimismo, en su Libro Blanco de Defensa y Seguridad Nacional de 2008, Francia reafirmó el compromiso de la responsabilidad de proteger, considerando como esencial el reforzamiento de las instituciones internacionales para que actúen a favor de la paz y seguridad internacional, en 2013 volvió reafirmar esto en un nuevo libro, pero esta vez consolidando el concepto de la R2P como uno de los fundamentos de la estrategia para defensa y seguridad nacional, garantía de la legitimidad de las acciones a nivel nacional e internacional, en ese contexto se refirió a la R2P como un principio internacional indicador del progreso ético y reafirmó su intención de hacer de la consolidación de este principio, una prioridad de su acción exterior. Lo mismo ha hecho el Reino Unido en cuya estrategia nacional reconoció los tres pilares³³².

Alemania, por su parte también ha manifestado la importancia de una mayor conciencia en su estrategia, en el 2006, esto en aras de un nuevo orden mundial más justo, donde los Derechos Humanos tengan una protección internacional y sobre la base de las lecciones aprendidas de la intervención de Kosovo, se asentaban las bases de la doctrina internacional de la R2P³³³.

³³⁰ VÁZQUEZ, B. *La responsabilidad de Proteger, entre el imperativo moral ...*, Op.cit. .p. 261 a 263.

³³¹ *Ibíd*em, p. 265

³³² *Ibíd*em.

³³³ *Ibíd*em, p. 266.

3.3. El rol de las organizaciones internacionales respecto a la responsabilidad de proteger. En el informe del 2005, el Secretario General siguió la línea establecida en el informe de la CIISE³³⁴ de 2001 respecto al rol desempeñado por las organizaciones internacionales y su importante actividad en la prevención y respuesta a las situaciones de crisis, afirmando que actualmente existe un número considerable de organizaciones regionales y subregionales que hacen importantes contribuciones a la estabilidad y prosperidad de sus miembros y del sistema internacional en su conjunto, señalando también que tanto la ONU como las organizaciones regionales deberían complementarse para hacer frente a los problemas que ponen en peligro la paz y seguridad internacional³³⁵.

Se deja reflejado su importante rol en los párrafos 138 y 139 del documento final de la Cumbre Mundial en 2005, en el ámbito directo de aplicación de la R2P, incluso si se adoptara el uso de la fuerza, aunque remarca su importancia en el segundo pilar respecto a la función que desempeña la comunidad internacional para ayudar a los estados a proteger a sus poblaciones incluida la prestación de asistencia a los que se encuentren en situaciones de tensión antes de que estalle las crisis y conflictos, en cuanto al tercero se hizo referencia a la adopción por parte del CS de medidas del Capítulo VII en colaboración con las organizaciones regionales pertinentes.

En dicha cumbre se remarca que es más eficaz en las organizaciones regionales como por ejemplo la Unión Europea y la Unión Africana, a través del establecimiento de diferentes mecanismos de vigilancia hace que puedan evitar el estallido de conflictos dentro de las fronteras de un estado perteneciente a su organización por lo que son vigilantes idóneos de sus zonas geográficas para la prevención de los cuatro crímenes recogidos en la responsabilidad de proteger, esto debido a que están más próximos a los acontecimientos sobre el terreno lo que supone que puedan tener una comprensión más matizada sobre su historia y cultura³³⁶.

En el año 2011, se adoptó la resolución A/65/877-S/2011/393, en la cual se trataba concretamente el tema de la función de los mecanismos regionales y subregionales para hacer efectiva la responsabilidad de proteger, en ella se establece que se ha de propiciar una colaboración mundial-regional más efectiva, ya que constituye un elemento para cumplir con la R2P. La protección es la preocupación común y los órganos regionales y subregionales,

³³⁴ Al acuñar la expresión “la responsabilidad de proteger”, la Comisión mencionó la responsabilidad de prevenir, la de reaccionar y la de reconstruir, espectro a lo largo del cual había un continuo de instrumentos normativos graduales.

³³⁵ *Ibíd.*, p. 284

³³⁶ *Ibíd.*, p.285 y 286.

como la Comunidad Económica de Estados de África Occidental (CEDEAO), la Unión Africana y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), iban a la vanguardia de las iniciativas internacionales para elaborar tanto los principios de protección como los instrumentos prácticos.

La ONU ha seguido la pauta por ellos marcada y, han aplicado los principios de la responsabilidad de proteger en sus estrategias para afrontar las amenazas a la población en unas doce situaciones concretas. En todos los casos, los mecanismos regionales o subregionales han aportado importantes contribuciones, a menudo como plenos asociados de las Naciones Unidas, no obstante, aunque estas experiencias preliminares han sido prometedoras también han demostrado el largo camino que recorrer para materializar enteramente las sinergias potenciales de la cooperación mundial-regional-subregional en la prevención del genocidio, los crímenes de guerra, la limpieza étnica y los crímenes de lesa humanidad, así como su incitación, y en la protección de la población³³⁷.

Ahora bien, cabe cuestionarse cómo encajarían los mecanismos regionales y subregionales y cómo contribuyen a fortalecer el componente de prevención estructural del segundo pilar, en primer lugar, con el establecimiento regional y subregional de normas, reglas e instituciones que promueven la tolerancia, la transparencia, la responsabilidad y la gestión constructiva de la diversidad. En segundo lugar, con la preparación y la planificación, que pueden ayudar a reducir los efectos perjudiciales de los desastres naturales y provocados por el hombre³³⁸.

En este tipo de asuntos, los actores internacionales deberían escuchar atentamente todas las ideas expresadas por los actores locales, especialmente de la sociedad civil, los crímenes que atañe la R2P, generalmente, son cometidos no por gobiernos sino por agentes no estatales como grupos armados, carteles de traficantes o terroristas, grupos que suelen operar a nivel transnacional, por lo que hay que responder a sus actividades mediante la cooperación en los planos regional o subregional³³⁹.

³³⁷ El Capítulo VIII de la Carta describe una relación dual de carácter ascendente y descendente. De acuerdo con el Artículo 52.2), los Estados Miembros “harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad”. Por otra parte, el Artículo 53 1) advierte de que “no se aplicarán medidas coercitivas sin autorización del Consejo de Seguridad”. El Artículo 54 continúa diciendo que “se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales”. Resolución A/65/877-S/2011/393 (28 de junio de 2011), p.3.

³³⁸ *Ibíd.*, p.10.

³³⁹ *Ibíd.*

Por último, en cuanto a la alerta temprana y evaluación y la R2P, debería haber una sinergia natural entre la ONU y sus asociados regionales y subregionales a la hora de reunir y compartir información, comparar notas e intercambiar evaluaciones de situaciones de interés común. Estos procesos analíticos interactivos podrían ayudar a fomentar la confianza mutua y una comprensión común de la naturaleza y el alcance de los problemas que deben superarse en un caso determinado, así como de las opciones normativas futuras y sus posibles consecuencias. Como la más alta instancia de la adopción de decisiones internacionales, el Consejo de Seguridad podría utilizar en mayor medida la autoridad amplia que le confiere el Artículo 34 de la Carta para “investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia”. Al organizar varias visitas o misiones cada año para ver cómo evolucionan los acontecimientos en determinados lugares, el Consejo ha dado un paso importante en esta dirección, debido a que estas visitas se han dirigido más a la prevención y resolución de conflictos³⁴⁰.

4. Perú y la responsabilidad de proteger

La representación permanente del Perú ante las Naciones Unidas, en los diálogos interactivos informales de la Asamblea General sobre la Responsabilidad de Proteger del año 2016, en el cual reafirma su compromiso con la consolidación del principio de la Responsabilidad de Proteger, tal como se articuló en los párrafos 138-139 del documento final de la Cumbre (A/RES/60/1), así como su implementación con sus tres pilares, haciendo siempre la precisión que respecto al tercer pilar, comparten la posición del Secretario General en el sentido que la comunidad internacional debe actuar siempre por los medios pacíficos en colaboración de autoridades nacionales, siendo la intervención militar una medida de último recurso.

En ese punto, el Perú manifiesta que se debe contemplar la elaboración de proyectos de planes de acción a mediano y largo plazo para abordar medidas concretas destinadas a fortalecer el grado de compromiso, concientización e implementación de la R2P, proponiendo que dichos planes de acción puedan consistir en una primera fase en la que se promueva la universalización de instrumentos normativos fundamentales para la R2P (por ejemplo: la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio de 1949 y el Estatuto de la Corte Penal Internacional).

³⁴⁰ Ibidem, p. 11.

Por otro lado, una segunda fase que consista en un sistema de diseños y alerta temprana de carácter universal y regional, de tal modo que permitan identificar las situaciones potenciales donde puedan producirse atrocidades masivas, siendo útil fortalecer los espacios de cooperación e intercambio de experiencias para que se incluyan actividades de capacitación y concientización de los funcionarios públicos con poder de decisión y de los parlamentarios quienes pueden legislar y ratificar tratados esenciales de protección de derechos humanos.

Por último, una tercera fase dirigida a esbozar protocolos de acción colectiva ante diversos escenarios teniendo el carácter de último recurso la acción militar³⁴¹. En este sentido esta acción militar se trata más de una medida para proporcionar seguridad humana, y no en destruir o derrocar regímenes.

5. Un camino por seguir

En este último apartado, se explicará la responsabilidad de proteger bajo dos posibles escenarios con respecto a Venezuela: primero en el escenario vigente que es el mantenimiento del régimen en el poder y por tanto de la quiebra del Estado Constitucional de Derecho, segundo en el escenario posible del cese del régimen, la instauración del gobierno de transición para garantizar elecciones democráticas. Esto se plantea debido a que se trata de un caso que aún está desarrollándose, es decir, aún se mantiene el quebrantamiento del Estado Constitucional de Derecho, Nicolás Maduro aún usurpa el poder, la Asamblea Nacional como órgano legítimo y en ejercicio de sus facultades constitucionales, en sesión ha alertado una catástrofe humanitaria a raíz del agravamiento de la emergencia humanitaria compleja causada por el régimen. Entonces considerando estos factores y teniendo en cuenta los dos escenarios, se fundamentará la responsabilidad de proteger como una salida alternativa, necesaria y oportuna para una población en situaciones similares.

Después de lo estudiado y teniendo en cuenta las posturas partidarias y reticentes, más allá de lo que proponen, lo que se debería analizar es: ¿dónde se encuentra el fundamento de la responsabilidad de proteger?, ¿existe o no un deber moral y el derecho a proteger cuando efectivamente se produce una vulneración masiva a los Derechos Humanos de una población? Para responder esto, en primer lugar, se debe remarcar que el fundamento de la R2P tal como la han definido y aceptado los estados en las resoluciones de la Asamblea General, se encuentra en los principios fundamentales del derecho internacional, en el derecho

³⁴¹ Ver: *Statement by Peru at the General Assembly informal interactive dialogue on the Responsibility to Protect: « Mobilizing collective action: the next decade of the Responsibility to Protect »*. [6 de septiembre 2016]. [Consultado el 16 de mayo de 2019]. Disponible en : <http://www.globalr2p.org/media/files/peru-1.pdf>.

internacional humanitario, el derecho de los refugiados, pero sobre todo en los de Derechos Humanos y la garantía de su plena vigencia. Es decir, la R2P encuentra su fundamento último en la misma humanidad, en cuanto a que ésta debe ser protegida por todos los estados ya que son los propios estados quienes tienen dicha obligación internacional³⁴², se trata de proporcionar seguridad humana³⁴³ a la población en el territorio al que pertenezcan.

Como se ha señalado en todos los informes respecto a la R2P, la dimensión más importante de ésta radica en la prevención, haciéndose referencia a una responsabilidad de prevenir³⁴⁴, necesariamente la comunidad internacional debe pasar a implementar una cultura de prevención más que de reacción, por tanto, la prevención, a través del primer y del segundo pilar, incluso incluyendo el primer componente del tercero (los medios pacíficos, diplomáticos, humanitarios) constituye la esencia de la R2P, a su vez se estarían aplicando medios más acorde con el objetivo de proteger a las poblaciones de la violencia masiva. En ese sentido, se ha precisado que el uso de la fuerza armada, que está incluida como último componente del tercer pilar, aparecería sólo como el último recurso³⁴⁵, aun así para que se legitime y en concordancia con el concepto de consolidación de la paz desarrollado por la ONU, debe estar aunada a la responsabilidad de reconstruir³⁴⁶.

³⁴² Artículo 1 de la Convención de Montevideo de 1933: sobre Derechos y Deberes de los Estados, ahí se señala a la población permanente, territorio definido, gobierno, y la capacidad de entrar en relaciones internacionales como elementos constitutivos del Estado y bajo el principio de efectividad.

³⁴³ La seguridad humana consiste en proteger la esencia vital de todas las vidas humanas de una forma que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano. Seguridad humana significa proteger las libertades fundamentales: libertades que constituyen la esencia de la vida. Significa proteger al ser humano contra las situaciones y las amenazas críticas (graves) y omnipresentes (generalizadas). Significa la creación de sistemas políticos, sociales, medioambientales, económicos, militares y culturales que en su conjunto brinden al ser humano las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad. Cfr. *Commission on Human Security. Human Security Now: Protecting and Empowering People*, New York, 2003, p.4.

³⁴⁴ La prevención sistémica sería un aspecto de la prevención estructural; vendría a ser la vertiente global de la prevención estructural; y consistiría en iniciativas políticas globales, en especial normas y regímenes jurídico-internacionales, aplicables a las causas comunes de los conflictos y a los factores que los intensifican. Ello permitiría reducir los conflictos de forma global a través de mecanismos generales, no dirigidos a Estados concretos. En esa línea, un aspecto decisivo para la prevención de conflictos consistiría en la adopción de iniciativas políticas y jurídicas internacionales de control del tráfico de armas y, en general, que pongan límites al apoyo político, militar, financiero, etc., por parte de la comunidad internacional (o de algunos de sus miembros) a las partes en conflicto y a los grupos armados, y a los regímenes represivos, que a menudo son la antesala del estallido de los conflictos. Cfr. FERNÁNDEZ, E. *La Responsabilidad de Proteger: de la legitimación del uso de la fuerza a la responsabilidad de prevenir*. En Scripta: Repositorio Institucional de la Universidad Panamericana. [Consultado el 6 de junio de 2019]. Disponible en: <http://scripta.up.edu.mx/xmlui/handle/123456789/4745>, p. 62.

³⁴⁵ *Ibidem*, p. 59.

³⁴⁶ Primero se hace necesario saber qué se entiende por "responsabilidad de reconstruir". Para la CIISE la misma significa "ofrecer, particularmente después de una intervención militar, plena asistencia para la recuperación, la reconstrucción y la reconciliación, eliminando las causas del daño que la intervención pretendía atajar o evitar". De acuerdo con esta definición, la "responsabilidad de reconstruir" coincide con el concepto de "consolidación de la paz" o "construcción del Estado". La no mención de una "responsabilidad de reconstruir" no significa que la ONU no haya asumido este concepto, por lo menos en su contenido. Por el contrario, la "responsabilidad de reconstruir" coincide perfectamente con el concepto de consolidación de la paz desarrollado por la ONU en los

En segundo lugar, para comprender mejor este fundamento es necesario hacer una reflexión iusfilosófica tal como la plantea Encarnación Fernández³⁴⁷, quien hace referencia a la obra de Francisco de Vitoria, perteneciente a la tradición universalista no individualista de raíces estoicas y cristianas, pues este autor fue pionero en la idea de la intervención³⁴⁸, y que es acorde con el pensamiento de Jesús Ballesteros, expresa:

“Cada ser humano es en sí mismo un valor absoluto, es acreedor de un respeto incondicionado, debe ser tratado siempre como un fin y nunca solo como un medio y, por lo tanto, no puede ser sacrificado a los intereses de otros o de la colectividad; pero al mismo tiempo se reconoce y se subraya que cada persona no está separada de las demás, sino que los seres humanos estamos ligados, vinculados, unidos los unos a los otros. La sociabilidad natural, o lo que es lo mismo, la alteridad como rasgo ontológico humano genera unos vínculos de interdependencia entre los seres humanos”³⁴⁹.

De dicho planteamiento, se desprende que la sociabilidad humana se desarrolla en círculos concéntricos, por ser complementarios con un alcance potencialmente universal. Señalando que todo ser humano pertenece a la comunidad universal del género humano, entendida esta como una auténtica comunidad y no como un simple agregado de elementos desvinculados entre sí. Incluso, tiene más fuerza con el primer párrafo del Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que expresa que todos somos miembros de la familia humana, este vínculo que se genera, por tanto, une a todos los seres humanos, del cual dimanen no solo derechos sino también deberes de solidaridad universales³⁵⁰.

Como explica Encarnación Fernández, teniendo en cuenta esa lógica se incluiría no sólo la responsabilidad de proteger a los ciudadanos y de salvaguardar la propia comunidad política, sino también a las víctimas de las injusticias en cualquier lugar del mundo, es por ello que indica que en Vitoria ese deber de proteger a los inocentes no tiene solo carácter moral, sino que también posee relevancia jurídica teniendo como fundamento los derechos de las víctimas, de manera que existiría una obligación propiamente jurídica de defender a los inocentes: tiene un enfoque que está basado en los derechos, de modo que puede considerarse que su tesis anticipa el principio, plasmado en el Derecho Internacional posterior a la Segunda

últimos años, el cual funciona como campo autónomo y cuenta con órganos propios dentro del área de gestión de conflictos. Cfr. AÑÑOS, C. *La Responsabilidad de Proteger en Naciones Unidas y la doctrina de la “responsabilidad de proteger”*. En *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. X, 2010, p.208.

³⁴⁷ Cfr. FERNÁNDEZ, E. *La Responsabilidad de Proteger: de la legitimación del uso de la fuerza a la responsabilidad de prevenir...* Op.cit., p.49.

³⁴⁸ Expresión se emplea en el siglo XIX a fin de justificar las intervenciones de las potencias europeas para proteger a los pueblos predominantemente cristianos oprimidos por el Imperio Otomano. *Ibidem*.

³⁴⁹ *Ibidem*, p.50.

³⁵⁰ *Ibidem*, p.53.

Guerra Mundial a partir de la Carta de las Naciones Unidas, de acuerdo con el cual los derechos no son meramente una “cuestión doméstica” de los Estados, sino también una responsabilidad de la comunidad internacional³⁵¹.

Afirma también que, en ese sentido a lo largo de la historia la protección de los Derechos Humanos era una causa justa de guerra (entendida esta como conflicto armado), pero la guerra hoy no es un medio adecuado para la protección de los Derechos Humanos. Entonces defiende que una guerra en defensa de los derechos humanos es totalmente inaceptable, pero ello no significa la exclusión por completo del uso de la fuerza en casos extremos, incluso señala que para que este uso de la fuerza fuese ética y jurídicamente admisible se debería sustituir la guerra por una modalidad de uso de la fuerza distinta de ésta, y planteando una solución basada en una aplicación rigurosa de la tradición de la guerra justa. Lo que llevado a la práctica significaría tratar de configurar el uso lícito de la fuerza previsto en la Carta de la ONU a través de la búsqueda de instrumentos que permitieran garantizar, básicamente, una paz justa³⁵². Para resumir la idea, se trata de buscar siempre las medidas más favorables para garantizar la seguridad a la humanidad y en casos extremos salvar el mayor número de vidas actuando siempre de manera oportuna protegiendo así los Derechos Humanos.

Ahora bien, es necesario retomar lo planteado en el primer párrafo de este apartado debido a que corresponde analizar la aplicación de la R2P en el caso venezolano, y teniendo en cuenta los dos escenarios que se plantearon al inicio. Pero antes, se debe precisar que la única aplicación práctica de la R2P se ha dado en Libia³⁵³ en el 2011, sin embargo, su aplicación

³⁵¹ Ibídem, p.54 y 55.

³⁵² Cfr. PEIRÓ, C. Recensión del libro: *De Vitoria a Libia: reflexiones en torno a la responsabilidad de proteger*. Encarnación Fernández. En *Persona y Derecho* / vol. 71 / 2014/2. [Consultado el 6 de junio de 2019]. Disponible en: <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/39788/1/201512%20PyD%2070-71%20%282014%29%20-%20R1.pdf>, p.339.

³⁵³ El caso libio fue el primero en el que este principio se implementó de forma práctica. Las resoluciones 1970 y 1973 del Consejo de Seguridad otorgaron un mandato a la OTAN para establecer una zona de exclusión aérea que permitiese proteger a los civiles libios de las amenazas del hasta entonces presidente del país, Muamar Gadafi. Sin embargo, la misión de la OTAN tuvo como resultado el cambio de régimen, hecho que fue criticado por aquellos países que se abstuvieron de votar la resolución. Sin embargo, más que poner en duda la pertinencia del concepto de la R2P como tal, lo que se ha cuestionado es el cómo se utiliza la fuerza cuando es necesario recurrir a ella para hacer efectiva esa responsabilidad de protección. Por otro lado, en Siria no se pusieron en marcha los mecanismos preventivos de la R2P al inicio de la crisis, cuando había claros signos de que crímenes atroces podían llegar a producirse (solo lo hicieron cuando este hecho fue claro, con el ataque químico de 2013). Un claro signo de que lo que faltaba era voluntad política. Más allá de eso, escasos han sido los consensos para implementar la responsabilidad de proteger a los sirios, con vetos a resoluciones como la presentación del dossier sirio a la Corte Penal Internacional o al establecimiento de una zona de exclusión aérea durante el asedio de Aleppo. Cfr. SILVA, V. [27 de junio de 2017] La necesaria reforma de la Responsabilidad de proteger tras Siria y Yemen. Es Global. [Consultado el 12 de julio de 2019]. Disponible en: <https://www.esglobal.org/la-necesaria-reforma-la-responsabilidad-proteger-tras-siria-yemen/>.

tardía hizo que se le catalogase como decepcionante, incluso actualmente existen otros conflictos armados³⁵⁴ en los que se debería estudiar si cabría la aplicación de la R2P.

Para comenzar a fundamentar la posibilidad de aplicar la R2P al caso venezolano, primero se ha de señalar que la responsabilidad de proteger al haber tenido el respaldo de los estados parte de la ONU se convierte en una pieza importante en el sistema de seguridad colectiva global, como ya es sabido, la R2P se propone proteger a las personas de todo el mundo de cuatro crímenes: genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y limpieza étnica.

Entonces, ¿cómo sería posible aplicar la R2P al caso de Venezuela?, primero recordar que la esencia de la responsabilidad de proteger radica en una prevención sistemática con la colaboración de organizaciones regionales y subregionales para su efectividad, es decir, la R2P actúa como una barrera para la utilización del uso de la fuerza. Sin embargo, aunque la restringe al máximo no la descarta siempre que opere en favor de la seguridad humana. Por tanto, cuando un gobierno está manifiestamente fallando en el deber de proteger a su población de los cuatro delitos mencionados, la R2P permite que los estados consideren todas las medidas coercitivas y no coercitivas bajo los Capítulos VI, VII y VIII de la Carta de la ONU, teniendo en cuenta que, respecto al uso de la fuerza, cualquier acción tomada debe ser autorizada por el Consejo de Seguridad de la ONU.

Segundo, señalar que, en el caso de Venezuela, se tendría que enmarcar en los crímenes de lesa humanidad, en ese sentido, respecto a la responsabilidad que incumbe al estado (primer pilar), siendo la responsabilidad primaria que tiene el estado de Venezuela de proteger a su población de dichos crímenes, lo desarrollado en este pilar hace referencia a cierto tipo de acciones para las cuales se deben tomar medidas de prevención, que estos se dan en situaciones de discriminación o en los que existe un latente conflicto armado, la Asamblea General deja constancia de que no siempre los escenarios de conflictos armados llegan a la configuración de crímenes atroces³⁵⁵.

En ese sentido, se ha de considerar que la obligación de prevenir por parte del Estado, no se ha llegado a cumplir debido a que es el mismo estado venezolano, el que está implicado en una serie de crímenes de lesa humanidad, se puede identificar que desde hace años se ha

³⁵⁴ Las guerras, los conflictos y otras formas de violencia organizada ocasionan graves y masivas violaciones de derechos humanos tal como puede constatarse en los conflictos actualmente en curso de Siria, Irak, Libia, Somalia, Sudán del Sur, Región de los Grandes lagos, Nigeria, Afganistán, etc. Cfr. FERNÁNDEZ, E. *La Responsabilidad de Proteger: de la legitimación del uso de la fuerza a la responsabilidad de prevenir*. En Scripta: Repositorio Institucional de la Universidad Panamericana. [Consultado el 6 de junio de 2019]. Disponible en: <http://scripta.up.edu.mx/xmlui/handle/123456789/4745>, p. 61.

³⁵⁵ Cfr. MORENO, A. *La evolución conceptual de la Responsabilidad de proteger: Un análisis a propósito del caso de Siria*. Ius Inter Gentes . Año I , N° 1, Julio 2018, p. 127.

quebrantado el orden constitucional (tal como se ha explicado en el capítulo segundo), su gobierno no ha sido eficaz, al contrario, ha sido el propio gobierno el que ha violado manifiestamente los Derechos Humanos y su ineficiencia ha traído como consecuencia la emergencia humanitaria compleja en la que se encuentra inmersa Venezuela.

Por otro lado, respecto a la asistencia de la comunidad internacional, correspondiente al segundo pilar, en el cual, para su efectividad debe recurrirse al apoyo de las organizaciones regionales se podría prevenir la comisión de crímenes atroces³⁵⁶, en el caso venezolano, se tiene que este país fue miembro de la OEA hasta abril de este año, no obstante, debido al reconocimiento que realizó la OEA como único poder legítimo a la Asamblea Nacional y a su presidente, admitió la representación y el nombramiento de un embajador de la AN. En ese sentido, se ha mantenido la posibilidad de analizar la aplicación de la R2P desde el ámbito regional, toda vez que como ya se ha mencionado en la explicación de este capítulo, las organizaciones regionales son un medio idóneo para fortalecer el componente preventivo del segundo pilar. El hecho de que existan los tres pilares no quiere decir que se apliquen en ese orden, sino que se debe dar una respuesta oportuna y decisiva teniendo en cuenta los hechos que son los principales indicadores para poder brindar dicha respuesta.

Es por tal motivo que, en un escenario en el que de ser necesario aplicar el último componente del tercer pilar que sería el uso de la fuerza, existe un fundamento constitucional que legitimaría únicamente a la Asamblea Nacional para poder autorizar una intervención militar, atribución taxativa contenida en el artículo 187 inciso 11 de la Constitución venezolana³⁵⁷. No obstante, atendiendo a la naturaleza preventiva de la R2P, y en aplicación del tercer pilar que corresponde a la respuesta oportuna y decisiva, la OEA como organización regional, primero tendría que evaluar las sanciones o medidas que no supongan el uso de la fuerza, esto lo haría en virtud de los capítulos VI y VIII de la Carta de las Naciones Unidas, en la que se prevé el uso de mecanismos diplomáticos y económicos.

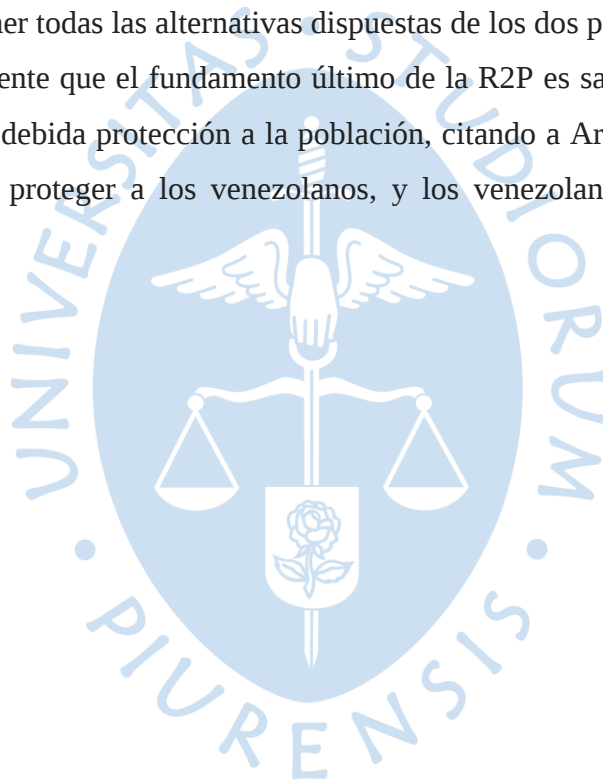
Después del análisis realizado en este trabajo, queda manifestar que, pese a que la R2P no ha tenido mucha aplicación práctica, incluso sabiendo que en la actualidad como ya se ha mencionado existen casos en los que se puede analizar su aplicación tales como el de Siria, el

³⁵⁶ Verbigracia: La necesidad de que un cuerpo colectivo actúe en casos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad fue esbozada por primera vez en el año 2000 por la Unión Africana (UA) en el Acta Constitutiva de la Unión Africana, su documento fundacional, en efecto la R2P fue adoptada por la UA antes de que fueran adoptados por todos los países de la ONU en septiembre de 2005. También están políticas por parte de las organizaciones internacionales como la Asociación de Naciones del Sureste Asiático (ASEAN). Ver *International Coalition for the Responsibility to Protect*. [Consultado el 8 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.responsibilitytoprotect.org/ICRtoP%20Factsheet%20ESPANOL.pdf>.

³⁵⁷ Artículo 187: Corresponde a la Asamblea Nacional: Inciso 11.- Autorizar el empleo de misiones militares venezolanas en el exterior o extranjeras en el país.

caso de Venezuela debido a la imposibilidad de aplicarlo en el primer pilar ya que como se ha evidenciado es el propio gobierno el que no protege y el que se ha visto involucrado en la perpetración de los crímenes de lesa humanidad, será posible aplicar la R2P en función al segundo y al tercer pilar en cooperación con la OEA, esto porque como ya se ha explicado en apartados anteriores de este capítulo en el Consejo de Seguridad sería muy difícil activar la R2P, debido a que existe el derecho de veto y hay posturas reticentes de dos miembros permanentes quienes son los que pueden ejercer ese derecho.

Finalmente, el fundamento de lo mencionado en el párrafo anterior, se encuentra en los informes del Secretario General y resoluciones de la Asamblea General, pues, la efectividad de este principio radica primero en las organizaciones regionales, por tanto, es ahí en donde debe ser aplicada y tener todas las alternativas dispuestas de los dos pilares para ser ejecutadas siempre teniendo presente que el fundamento último de la R2P es salvaguardar los Derechos Humanos brindando la debida protección a la población, citando a Arria Salicetti³⁵⁸: “Se tiene la responsabilidad de proteger a los venezolanos, y los venezolanos tienen derecho a ser protegidos”.



³⁵⁸ Diego Arria Salicetti fue embajador de Venezuela en la ONU y uno de los creadores de la R2P cuando fue consejero de Kofi Annan, Secretario General ONU.

Conclusiones

Primero. Que, la amplitud del concepto del Estado de Derecho ha permitido que éste se adapte a las exigencias de cada época. Sin embargo, lo que en el fondo ha mantenido la vigencia de este paradigma son las aspiraciones que obligan a respetar los derechos fundamentales y a limitar jurídicamente el poder.

Segundo. Existe una relación de dependencia entre el Estado de Derecho y el derecho natural, toda vez que tal relación se entiende con claridad cuando se tiene presente que los fundamentos ideológicos del Estado de Derecho reposan en presupuestos iusnaturalistas. De ahí que la forma típica de nuestro tiempo sea el Estado Constitucional de Derecho, cuyo elemento esencial radica en vincular al derecho los contenidos materiales de justicia, teniendo a la Constitución como primera fuente de juridicidad, norma jurídica que constituye el primer nivel de reconocimiento expreso o tácito de las exigencias de justicia en torno a la persona, que conforman el contenido axiológico de la Constitución, a través del cual se formulan los valores básicos de la sociedad que deben seguirse como un fin, por el poder político y por los ciudadanos.

Tercero. El renovado concepto de Constitución del Estado Constitucional en el cual se regulan exigencias de justicia en torno a la persona, para una mayor y mejor protección a ella, hace necesaria la combinación del derecho interno con una fuerza externa correspondiente a los instrumentos jurídicos que brinda el Derecho Internacional Público. Esta perspectiva desde el ámbito interno hacia el ámbito internacional se debe principalmente a que el propio Estado, en ejercicio de su soberanía, de forma creciente ha asumido obligaciones internacionales en distintos ámbitos o materias. En lo que interesa a esta investigación, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, brinda al Derecho Constitucional una herramienta que refuerza el derecho interno a través de los tratados de Derechos Humanos. De ahí la importancia de mantener la coordinación y cooperación, respetando la regla de subsidiariedad y complementariedad entre la jurisdicción internacional y la nacional.

Cuarto. Que, en el nuevo orden internacional, existe también una relación de interacción entre la democracia y los derechos humanos, puesto que los derechos humanos se desarrollan y fortalecen en el contexto de una democracia; en otras palabras, los derechos sirven para fundamentar la democracia. Del mismo modo, el principio de separación de poderes se configura como un presupuesto para garantizar las libertades políticas, por tanto, actualmente no es posible la existencia de un Estado Constitucional de Derecho que estructure su forma de gobierno sin observar el principio de separación de poderes y la democracia.

Quinto. El Estado que decide vincularse al Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, lo hace en el marco de su Constitución, y aceptando las obligaciones internacionales que derivan de la CADH. Es por ello que, en el marco jurídico de la CADH se debe aplicar el control de convencionalidad, el cual además de ser una notable singularidad de este sistema, se configura como un mecanismo que favorece a la protección plena de la persona humana, y contribuye a la promoción de su máxima realización, por tanto, se puede decir que, dentro del paradigma del Estado de Derecho se podrá entender que el control de convencionalidad no es un instrumento para la aplicación formal y mecánica de la CADH o de la jurisprudencia de la Corte, sino que es un mecanismo que debe favorecer la consolidación de una justicia real y efectiva que promueva la máxima realización de la persona.

Sexto. Respecto al caso Venezuela, se ha de valorar la importancia y significado de los informes de las distintas entidades internacionales (CIDH, ACNUDH, y de ONGs) así como las sentencias de la CorteIDH dictadas contra Venezuela puesto que, a partir de ellos, se evidencia el resquebrajamiento institucional de la estructura del Estado de derecho en ese país. Lo que ha originado inseguridad jurídica que se agrava a medida que pasan los años, careciendo de toda razonabilidad las normas aplicables a determinados casos. En este plano, nadie afirmaría la existencia de una Constitución respetada como norma suprema, porque se aprecia una Constitución que ha sido violada continuamente ante requerimientos del poder ejecutivo, ya no existe una verdadera participación democrática, ni garantías judiciales, ni independencia de poderes.

Séptimo. Con lo estudiado del caso Venezuela, se puede observar claramente un panorama en el que el Tribunal Supremo se convirtió en asesor legal del gobierno, cuando en los últimos años dejó de cumplir su tarea primordial que era la de controlar la constitucionalidad de las leyes, la legalidad de los actos administrativos. Por el contrario, al ser sometido y controlado por el Poder Ejecutivo, el Tribunal Supremo se abstenía de decidir sobre las acciones populares de inconstitucionalidad o acciones contencioso administrativas que durante los últimos años los ciudadanos interponían contra leyes y decretos leyes contrarios a la Constitución y actos administrativos contrarios al ordenamiento jurídico. Con esa misma lógica ha funcionado el Consejo Nacional Electoral debido a que acataba las medidas ordenadas por los tribunales con las instrucciones de suspender determinados procesos que eran importantes para la oposición y para la ciudadanía. En este punto se puede identificar que ese comportamiento de un Tribunal Supremo que permitía la intromisión del

Poder Ejecutivo (siendo estos contrarios a sus funciones), era clara señal de alerta de la ausencia del principio de separación de poderes en Venezuela.

Octavo. Con relación a los mecanismos de respuesta que ha utilizado la oposición venezolana conformada por la Asamblea Nacional y la sociedad civil, así como algunos países de la comunidad internacional, se puede concluir que, en el caso venezolano, en el que se ha dejado avanzar y empoderar en gran medida a un régimen autoritario que ha ocasionado una emergencia humanitaria, y consecuentemente el quebrantamiento del orden constitucional, la efectividad de dichas medidas ha sido mínima.

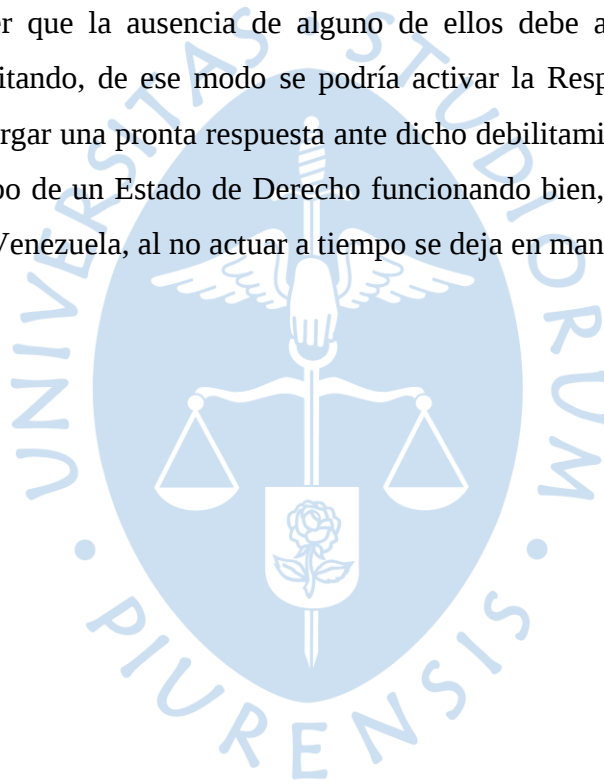
Noveno. La Responsabilidad de Proteger se propone como una alternativa adicional en respuesta a la violación masiva de Derechos Humanos ocasionada por la quiebra del Estado Constitucional de Derecho. Este principio deriva de una renovada definición de soberanía entendida ésta como responsabilidad, dejando atrás cualquier tipo de vinculación con el concepto de intervencionismo, debido a que en esencia la Responsabilidad de Proteger supone una barrera frente a la violación masiva de Derechos Humanos, es decir, tiene naturaleza preventiva.

Décimo. Finalmente, se concluye que a partir del caso Venezuela se puede aprender a prevenir el desmoronamiento de las bases del Estado Constitucional de Derecho, teniendo en cuenta las diversas señales que alertarían al respecto, pudiendo ser éstas trasladadas fácilmente a otras realidades. Entre estas señales tenemos:

(i) La delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en el caso venezolano a través de leyes habilitantes sobre cualquier materia y prorrogables de acuerdo con los intereses del ejecutivo. (ii) El control del Poder Judicial a través de la designación temporal de magistrados, con este mecanismo se podían nombrar magistrados afines a los intereses del gobierno, lo que traía como consecuencia la ausencia de la independencia judicial. (iii) El control de los medios de comunicación social mediante el sistema de licencias, así como las censuras radiofónicas y televisivas a través del organismo regulador de las telecomunicaciones, al amparo de una cuestionada ley en la materia, como ya se ha explicado en el caso venezolano no solo está la censura a medios nacionales como Radio Caracas Televisión sino también, la censura a otras cadenas televisivas internacionales, incluso a la red de internet. (iv) La falta de la garantía al debido proceso en diferentes instancias y vías jurisdiccionales (civil, penal, administrativa). (v) Las dificultades para la mediación internacional como medio diplomático de arreglo pacífico de controversias, lo cual habría sido útil en la solución de la crisis interna. (vi) Como consecuencia de las anteriores, se encuentra la inexistencia de una investigación transparente de crímenes y actos violentos

desarrollados durante protestas sociales, e investigaciones de delitos políticos (hay muchos casos registrados y, otros no registrados de ejecuciones extrajudiciales en los cuales se ha utilizado a las fuerzas armadas en contra de la propia ciudadanía). (vii) Por último, a esto se le deben sumar los casos de tortura de los procesados y sentenciados por delitos políticos, toda vez que, al evidenciarse la quiebra del Estado de Derecho, no se respetan las garantías judiciales para estos casos.

Por tanto, hay determinados elementos que son parte esencial de un Estado de Derecho, como son el principio de separación e independencia de poderes, los sistemas de control y contrapesos del poder, la democracia, el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, que se lograrán respetando las exigencias de justicia reconocidas en la Constitución. Es decir, de este caso se debe aprender que la ausencia de alguno de ellos debe alertar que el Estado de Derecho se está debilitando, de ese modo se podría activar la Responsabilidad de Proteger preventivamente y otorgar una pronta respuesta ante dicho debilitamiento, lo que puede hacer que se retome el rumbo de un Estado de Derecho funcionando bien, puesto que, como se ha evidenciado del caso Venezuela, al no actuar a tiempo se deja en manifiesta desprotección a la población.



Referencias Bibliográficas

- ALEXY, R. *Teoría de los derechos fundamentales*. Traducción y estudio introductorio de Carlos Bernal Pulido, 2ª Ed., Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2007.
- AÑÑOS, C. *La Responsabilidad de Proteger en Naciones Unidas y la doctrina de la "responsabilidad de proteger"*. En: Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. X, 2010.
- AYALA, C. *Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela*. En: Anuario De Derecho Constitucional Latinoamericano Año XIX, ISSN 2346-0849, Bogotá, 2013.
- BARRIA, J.A. *Las contramedidas en el Derecho Internacional contemporáneo*. Instituto de Estudios Internacionales.[Consultado el 13 de mayo de 2019]. Disponible en: revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/download/7144/7344.
- BAUTISTA, D. *El proceso constituyente venezolano de 1999 y el concepto de lo político de Carl Schmitt*. EN GARCÍA DE ENTERRÍA, E./ ARAGÓN REYES, M. /CASAL, J.M. *Constitución y Constitucionalismo hoy. Cincuentenario del Derecho Constitucional Comparado de Manuel García-Pelayo*. Editorial Ex Libris, Caracas, agosto 2000.
- BECHARA, A. *"Estado Constitucional de Derecho, principios y derechos fundamentales en Robert Alexy"*. En: Saber, ciencia y libertad. ISSN:1794-7154, 2011.
- BECERRA, M. / GONZÁLEZ MARÍN, N. *Estado de Derecho Internacional*. En: Instituto de Investigación Jurídica UNAM.1ª Edición, 2012.
- BONDÍA, D. *Capítulo X: Derechos Humanos Emergentes: Los Derechos Humanos fundamentales del ciudadano cosmopolita. El inicio del proceso de interacción de los Derechos Humanos*. En: Historia de los derechos fundamentales. T.IV, Siglo XX. V.III, El Derecho internacional de los derechos humanos. Libro I, El reconocimiento universal de los derechos humanos. PECES-BARBA, G. (Dirección). Madrid: Dykinson, 2013.
- BREWER-CARÍAS, A. *El ilegítimo "control de constitucionalidad" de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos por parte la sala constitucional del tribunal supremo de justicia de Venezuela: el caso Leopoldo López vs. Venezuela, septiembre 2011*. En Estudios constitucionales, vol.10, n.2, 2012, p.575-608.
-
- Constituciones Iberoamericanas: Venezuela*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM,1ª edición. México DF, 2014.
-
- La dictadura judicial y la perversión del estado de derecho: el juez constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela*. Madrid: Iustel, 2017.
-
- Tratado de Derecho Constitucional Tomo XV: El Desmantelamiento de la Democracia y el Estado Totalitario*. Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2017.

-
- Tratado de Derecho Constitucional Tomo XVI: La Destrucción del Estado de Derecho, la ruina de la democracia y la dictadura judicial.* Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2017.
-
- Juan Guaidó no se “autoproclamó”. En su carácter de presidente de la Asamblea Nacional, ante la ausencia de un presidente legítimamente electo para el período 2019-2025, Juan Guaidó quedó constitucionalmente encargado de La presidencia de la república a partir del 10 de enero de 2019.* Disponible en: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2019/03/190.-Brewer.-Sobre-porqu%C3%A9-Juan-Guaid%C3%B3-asumi%C3%B3-como-Presidente-encargado-de-Venezuela.-marzo-2019..pdf>. [Consultado el 23 de mayo de 2019].
- CANDIA-FALCÓN, G. *El Estado de derecho y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Díkaion, [S.l.], v. 24, n. 2, p. 225-252, junio 2016. ISSN 2027-5366. Disponible en: <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/5745/4286>. [Consultado el 29 de marzo de 2019].
- CÁRDENAS, J. *Del Estado Absoluto al Estado Neoliberal.* En Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1ª Edición. Ciudad de México, 2017.
- CÁRDENAS, J. *Introducción al Estudio del Derecho.* Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1ª edición. México DF, 2009.
- CAROSIO, A., RODRÍGUEZ, I., BRACAMONTE, L. *Chavismo: Genealogía de una pasión política.* CLACSO, Buenos Aires, 2017.
- CASTILLO, L. “*Control de convencionalidad*”. Derecho constitucional. En Álvarez, M. y Cippitani R. (Coord.), *Diccionario analítico de Derechos Humanos e integración jurídica.* México: ISEG, Instituto Tecnológico de Monterrey, Università degli studi di Perugia, 2013.
-
- “*La Constitución del Estado constitucional*”. En *Advocatus: revista* editada por los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, 2013.
-
- “*La democracia como bien humano esencial*”. En: *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, N°3, Nueva Época, julio – diciembre, 2010.
-
- Capítulo I. Los Derechos Humanos y su constitucionalización.* En CASTILLO, L. *Derecho al trabajo y proceso de amparo.* Lima : Palestra, 2017.
-
- “*La posición jurídica de la Corte IDH*”. En Roel Alva, Luis Andrés, *Política y Derecho Constitucional. Homenaje a Javier Alva Orlandini*, Editorial ADRUS, Asociación Peruana de Derecho Constitucional, Lima 2018.
- CORRALES, J. *¿Cómo explicar la crisis económica en Venezuela?* En: *Tribuna Revista de Asuntos Públicos.* [Consultado 14 de abril de 2019]. Disponible en: <https://www.amherst.edu/system/files/media/Como%20explicar%20la%20crisis%20Venezuela%202017%20Tribuna.pdf>.
- DE LA GUARDIA, E. *Derecho de los Tratados Internacionales.* Abaco de Rodolfo Depalma. Buenos Aires, 1997.

- FERNÁNDEZ-LIESA, C. *Capítulo III: Codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. En: Historia de los derechos fundamentales. T.IV, Siglo XX. V.III, El Derecho internacional de los derechos humanos. Libro I, El reconocimiento universal de los derechos humanos. PECES-BARBA MARTÍNEZ, G (Dirección). Madrid: Dykinson, 2013.
- FERNÁNDEZ, E. *La Responsabilidad de Proteger: de la legitimación del uso de la fuerza a la responsabilidad de prevenir*. En Scripta: Repositorio Institucional de la Universidad Panamericana. [Consultado el 6 de junio de 2019]. Disponible en: <http://scripta.up.edu.mx/xmlui/handle/123456789/4745>.
- FERRAJOLI, L. “Juspositivismo crítico y democracia constitucional”. En: *Isonomía*. 2002, N° 16.
- FERRER, E. *Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica*. Colección Fundap, Mexico, 2002.
- FERRER, E./ PELAYO, C. *Parte I: Deberes de los Estados y Derechos Protegidos*. En STEINER, C./ URIBE, P. (Editores). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos: Comentario*. Lima: Fundación Konrad Adenauer, 2016.
- GALLAGHER, A. [11 de marzo de 2019]. *We need to understand the Responsibility to Protect before we (mis)apply it in Venezuela*. The London School of Economics and political science-LSE. Disponible en: <https://blogs.lse.ac.uk/latamcaribbean/2019/03/11/we-need-to-understand-the-responsibility-to-protect-before-we-misapply-it-in-venezuela/>. [Consultado el 30 de mayo de 2019].
- GARRETÓN, R. *El concepto de la responsabilidad de proteger*. En: Instituto Internacional Jacques Maritain. Aporte para el libro *El Diálogo Intercultural y los Derechos Humanos*. [Consultado el 28 de abril de 2019]. Disponible en: http://www.auschwitzinstitute.org/wp-content/uploads/2015/05/m25b_CONCEPTO-DE-RESPONSABILIDAD-DE-PROTEGER.pdf.
- HAKANSSON, C. *Curso de Derecho Constitucional*. Lima: Palestra, 2ª edición, 2012.
- LÓPEZ, M. *Venezuela: El Gobierno de Hugo Chávez y sus fuerzas bolivarianas*. Instituto Federal Electoral. México DF. 2013.
- MENÉNDEZ, E. *Responsabilidad de proteger: la ONU en acción. Documento de trabajo 2/2016*. En Real Instituto Elcano, [Consultado el 30 de abril de 2019]. Disponible en: <http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/efd134004bb105749fbfbf6e9c1af357/DT22016MenendeDelValleResponsabilidaddeprotegerONUenaccion.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=efd134004bb105749fbfbf6e9c1af357>.
- MOSQUERA, S. *¿Es necesario regular el Tercer Sector? Breves notas sobre el movimiento no gubernamental*. En: *Derecho y opinión*, N°8, 2000.
-
- El Perú y la recepción de los tratados de Derechos Humanos*. En MOSQUERA, S.(Coord.). *Cuartas Jornadas Sobre Derechos Humanos*. Palestra: Lima, 2015.

- _____. “Reflexiones sobre la interpretación de la convencionalidad de los derechos humanos en un caso de justicia transicional”. En GRÁNDEZ CASTRO, P.(coord.). *Cuaderno sobre jurisprudencia constitucional*. Lima: Palestra, dic-2016.
- MORENO, A. *La evolución conceptual de la Responsabilidad de proteger: Un análisis a propósito del caso de Siria*. Ius Inter Gentes . Año I , N° 1, julio 2018.
- ORTIZ, J. C. *Poder Político y Orden Social*. En Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1ª edición, México DF, 1986.
- PEIRÓ, C. Recensión del libro: *De Vitoria a Libia: reflexiones en torno a la responsabilidad de proteger*. Encarnación Fernández. En *Persona y Derecho* / vol. 71 / 2014/2. [Consultado el 6 de junio de 2019]. Disponible en: <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/39788/1/201512%20PyD%2070-71%20%282014%29%20-%20R1.pdf>.
- PEREIRA, J./NEILA, J. Capítulo 1: “*Historia de las relaciones internacionales como disciplina científica*”. En Libro colectivo: PEREIRA CASTAÑARES, J.(coord.). *Historia de la relaciones internacionales contemporáneas*. 1ª edición. Barcelona, 2001.
- PEREIRA, A. *Rule of law o Estado de Derecho*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y sociales.2003.
- PÉREZ, A. *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Tecnos, 1994.
- RAZ, J. “ *El estado de Derecho y su virtud*”. En libro colectivo: CARBONELL, M. / VÁZQUEZ, R.(Compiladores) *El Estado de Derecho: Dilemas para América Latina*. Primera Edición. Lima: Palestra Editores, 2009.
- REVILLA, P.C. *Hacia la Responsabilidad de Proteger. Bases jurídicas para una respuesta colectiva ante crisis humanitarias*. En: *Revistas del IIJ UNAM. Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VII, 2007.
- RODRÍGUEZ, A. *La responsabilidad de proteger, un nuevo marco conceptual en naciones unidas para el Siglo XXI: sus elementos contradictorios*. *Revista de estudios políticos y estratégicos*, 4(N°1): p. 114-139, año 2016, [Consultado el 30 de mayo de 2019]. Disponible en: https://revistaepi.utem.cl/articulos/la-responsabilidad-de-proteger-un-nuevo-marco-conceptual-en-naciones-unidas-para-el-siglo-xxi-sus-elementos-contradictorios/#copy_link.
- RONCAGLIOLO, I. *El principio de no intervención: consagración, evolución y problemas en el Derecho Internacional actual*. Ius et Praxis [online]. 2015, vol.21, n.1. pp.449-502. [Consultado el 20 de junio de 2019]. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122015000100013.
- SELMAN, E. / FORNET, R. *Venezuela: Análisis Económico de un país en Crisis*. En: Cato Institute. Washington DC. 2014. [Consultado el 12 de abril del 2019]. Disponible en: https://www.elcato.org/pdf_files/ens-2014-07-01.pdf.
- SEPÚLVEDA, C. *La teoría y la práctica del reconocimiento de gobiernos*. México, UNAM, 1954.

Las Doctrinas del Reconocimiento de Gobiernos y su Aplicación Práctica. En: Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. [consultado el 26 de abril del 2019]. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/boletin-derecho-comparado/article/view/8879/7976>.

STARCK, C. *Tratados Internacionales de Derechos Humanos y derecho nacional.* En MOSQUERA, S. (coord.). *Cuartas Jornadas de Derechos Humanos.* Palestra: Lima, 2015.

STEINER, C. / URIBE, P. *Convención Americana Sobre Derechos Humanos: Comentario.* Fundación Konrad Adenauer, Lima, 2016.

TOJO, L. / ELIZALDE, P. *Funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.* En STEINER, C./ URIBE, P. (Editores). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos: Comentario.* Fundación Konrad Adenauer, Lima, 2016.

VÁZQUEZ, B. *La responsabilidad de Proteger, entre el imperativo moral y la norma jurídica.* Oviedo: Ediciones de la Universidad de Oviedo, 2017.

ZAGREBELSKY, G. *El Derecho dúctil. Ley, derechos, justicia.* 2ª edición. Madrid: Trotta, 2007.

Informes de Entidades Internacionales

ACNUDH. Informe 2018.[Junio de 2018].

BACHELET, M. [20 de marzo de 2019]. Informe oral de actualización sobre la situación de derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela. Declaración de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 40º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos. [Consultado 30 de mayo de 2019]. <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24374&LangID=S>.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [2016] Guía práctica para la colaboración efectiva de los estados con los mecanismos internacionales de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR_PUB_16_1_NMRF_PracticalGuide_SP.pdf.

Amnistía Internacional. Diez cosas que debes saber sobre la crisis de derechos humanos en Venezuela. [18 de febrero de 2019]. [Consultado el 24 de abril de 2019] Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/02/10-things-you-need-to-know-about-venezuelas-human-rights-crisis/>.

Venezuela: Autoridades deben detener ataques armados contra la población. [23 de febrero 2019]. [consultado el 24 de abril del 2019]. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/02/venezuela-autoridades-deben-detener-ataques-armados-contra-la-poblacion/>.

- Venezuela: El informe de la ONU sobre la crisis de derechos humanos, un primer paso hacia la verdad [20 de marzo del 2019]. [Consultado el 24 de abril del 2019]. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/03/venezuela-el-informe-de-la-onu-sobre-la-crisis-de-derechos-humanos/>.
- CIDH. Informe país Venezuela 2017.
- Informe Anual 2018.[Consultado el 2 de abril del 2019]. <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.4b.VE-es.pdf>.
- CODEVIDA. Informe sobre la situación del derecho a la salud de la población venezolana en el marco de una emergencia humanitaria compleja. [Setiembre del 2018]. [Consultado el 18 de mayo de 2019]. Disponible en: <http://www.codevida.org/codevida/wp-content/uploads/Informe-Derecho-a-la-Salud-en-la-EHC-Venezuela-Codevida-Provea-septiembre-2018.pdf>.
- Commission on Human Security. Human Security Now: Protecting and Empowering People, New York, 2003.*
- Corte Penal Internacional. Informe sobre las actividades de examen preliminar 2018. Consultado[10 de junio de 2019]. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/items/Documents/2018-otp-rep-PE-Venezuela.pdf>.
- FMI. Informe sobre la estabilidad financiera mundial 2019. [Consultado el 31 de mayo de 2019]. Disponible: <https://www.imf.org/es/Publications/GFSR/Issues/2019/03/27/Global-Financial-Stability-Report-April-2019>.
- Human Rights Watch.* Venezuela. Eventos del 2018. [consultado el 25 de abril del 2019]. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/world-report/2019/country-chapters/326042>.
- International Coalition for the Responsibility to Protect.* [Consultado el 8 de junio de 2019]. <http://www.responsibilitytoprotect.org/ICRtoP%20Factsheet%20ESPANOL.pdf>
- Transparencia Internacional. Venezuela Informe anual de corrupción 2017[Consultado el 26 de abril del 2019]. Disponible en: <https://transparencia.org.ve/project/informe-anual-corrupcion-2017/>.
- Vocería del Foro por la Vida y Sinergia. Informe sobre Venezuela: Incumplimiento de compromisos internacionales y candidatura al Consejo de Derechos Humanos. [consultado el 20 de abril del 2019]. Disponible en: http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/CompromisosInternacionales.pdf.

Documentos Electrónicos

ACNUR. Ver: Refugiados y migrantes de Venezuela superan los cuatro millones: ACNUR y OIM [7 de junio de 2019]. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados. [Consultado 12 de junio de 2019]. Disponible en: <https://www.acnur.org/noticias/press/2019/6/5cfa5eb64/refugiados-y-migrantes-de-venezuela-superan-los-cuatro-millones-acnur-y.html>.

ALANDETE, D. [6 de abril de 2019]. EE.UU decreta sanciones para cortar el envío de petróleo venezolano a Cuba. ABC Internacional. [Consultado el 29 de mayo de 2019]. Disponible en: https://www.abc.es/internacional/abci-eeuu-decreta-sanciones-para-cortar-envio-petroleo-venezolano-cuba-201904060139_noticia.html.

Asamblea Nacional nombra a nueva junta administradora de PDVSA.[13 de febrero de 2019]. Voz en América. [consultado el 20 de junio de 2019]. Disponible en: <https://www.voanoticias.com/a/reuters-equipo-de-guaido-considera-nombrar-cuatro-ejecutivos-a-junta-transitoria-citgo/4784762.html>.

ARREDONDO, A. ¿En qué consisten las sanciones petroleras de EE.UU. a Venezuela?[20 de febrero de 2019]. Voz en América. [Consultado el 20 de junio de 2019]. Disponible en: <https://www.voanoticias.com/a/explainer-en-que-consisten-sanciones-petroleras-eeuu-venezuela/4797200.html>.

Banco Mundial. Data del Banco Mundial. [Consultado el 30 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.PETR.RT.ZS?locations=VE>.

BARNE, D.[12 de mayo de 2016]. El impacto del precio del petróleo se siente más allá de las fronteras. World Bank Group US. [consultado el 20 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://blogs.worldbank.org/es/voices/el-impacto-del-precio-del-petroleo-se-siente-mas-alla-de-las-fronteras>.

Bloque constitucional, reinstitucionalización del sistema de justicia de Venezuela. [28 de setiembre del 2018]. Sobre la legitimidad del Tribunal Supremo del Exilio. [Consultado el 20 de mayo del 2019]. Disponible en: <https://bloqueconstitucional.com/announcement/7-bloque-constitucional-legitimidad-del-ts-j-exilio/>.

CASTRO, M. [30 de marzo de 2017]. El Supremo venezolano deja sin competencias a la Asamblea Nacional, en manos de la oposición. El País. [Consultado el 16 de mayo de 2019]. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2017/03/30/america/1490848414_081004.html.

Consejo Nacional Electoral de Venezuela. De las elecciones de la AN del periodo 2000-2006. Véase Resultados de Elecciones. [Consultado el 6 de mayo de 2019]. Disponible en: http://www.cne.gob.ve/web/estadisticas/index_resultados_elecciones_anteriores.php.

Véase Resultados de Divulgación Presidenciales 2013. [Consultado el 6 de mayo de 2019]. Disponible en: http://resultados.cne.gob.ve/resultado_presidencial_2013/r/1/reg_000000.html

De las últimas elecciones de la AN del período de 2016-2021. Véase Resultados de Elecciones. [Consultado el 6 de mayo de 2019]. Disponible en: http://www.cne.gob.ve/resultado_asamblea2015/r/0/reg_000000.html?

Con qué sanciones Trump intenta asfixiar al régimen de Maduro en Venezuela. [25 de abril de 2019]. El comercio. [Consultado el 28 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://elcomercio.pe/mundo/venezuela/sanciones-presidente-estados-unidos-donald-trump-asfixiar-regimen-nicolas-maduro-venezuela-nndc-noticia-629884>.

Convención Americana de Derechos Humanos. Estados, firmas , ratificaciones o denuncias consultar la página web de la OEA o CIDH.[Consultado el 27 de marzo de 2019], disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm.

DE ALBA, M.[14 de abril de 2018] ¿Qué son las medidas de retorsión y por qué el gobierno de Panamá las está aplicando? Prodavinci. [Consultado el 29 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://prodavinci.com/que-son-las-medidas-de-retorsion-y-por-que-el-gobierno-de-panama-las-esta-aplicando/>.

Definición de Emergencias Complejas según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. [Consultado el 20/02/2019]. Disponible en: <http://www.fao.org/emergencias/tipos-de-peligros-y-de-emergencias/emergencias-complejas/es/>.

¿En qué consiste la Operación Libertad que ejecuta Juan Guaidó en Venezuela? [30 de abril del 2019]. El Comercio.[Consultado el 20 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://elcomercio.pe/mundo/venezuela/venezuela-consiste-operacion-libertad-ejecuta-juan-guaido-leopoldo-lopez-nicolas-maduro-crisis-fotos-videos-youtube-noticia-631128>.

EVANS GARETH, *President of the International Crisis Group, Brussels. En: Interview with SEF News (Stiftung Entwicklung und Frieden)* (22 May 2008). [Consultado el 28 de abril de 2019] Disponible en : http://www.globalr2p.org/media/files/gareth_state-sovereignty-was-a-licence-to-kill.pdf.

FIALLO, M. [25 de enero del 2019]. Inglaterra impide a Maduro retirar USD \$1.200 millones en oro. Panam Post. [Consultado el 29 de mayo del 2019]. Disponible en: <https://es.panampost.com/mamela-fiallo/2019/01/25/inglaterra-maduro-oro/?cn-reloaded=1>.

GONZÁLES J. [30 de mayo de 2019]. Los negocios que tienen China y Rusia en Venezuela que los lleva proteger a Maduro. La República Globoeconomía. [Consultado el 29 de mayo del 2019]. Disponible en: <https://www.larepublica.co/globoeconomia/los-negocios-que-tienen-china-y-rusia-en-venezuela-que-los-lleva-protector-a-maduro-2857860>.

Guaidó responde: ¿qué falló el 30 de abril? ¿qué sigue ahora? [8 de mayo de 2019]. CNN Español. [Consultado el 20 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/2019/05/08/guaido-responde-que-fallo-el-30-de-abril/>.

HERNÁNDEZ, J. [24 de enero del 2019]. De juramentos y proclamas: una explicación. Prodavinci. [Consultado 23 de mayo del 2019]. Disponible en: <https://prodavinci.com/de-juramentos-y-proclamas-una-explicacion/>.

Historia del Chavismo [30 de mayo de 2018]. France 24. [Consultado el 10 de abril de 2019]. Disponible en: <https://www.france24.com/es/20180529-historia-fenomeno-chavismo-venezuela>.

Justicia venezolana declara nulo todo acto del Parlamento [martes 6 de setiembre de 2016], HispanTV, [Consultado el 15 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://www.hispantv.com/noticias/venezuela/287126/justicia-venezolana-declara-nulo-actos-asamblea-nacional>.

MACKINNON, A. *Maduro Vs. Guaidó: A Global Scorecard (Feb 6, 2019)*. *Foreign Policy*. [Consultado el 26 de abril de 2019]. Disponible en: <https://foreignpolicy.com/2019/02/06/maduro-vs-guaido-a-global-scorecard-map-infographic/>.

MARTÍNEZ, J. [2 de febrero 2019]. Breve historia del chavismo. COPE / Internacional. [Consultado el 10 de abril de 2019]. Disponible en: https://www.cope.es/actualidad/internacional/noticias/breve-historia-del-chavismo-20190202_34252.

Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Declaración Conjunta 007 – 17.(8 de agosto de 2017).[consultado 26 de abril de 2019]. Disponible en: http://www.rree.gob.pe/SitePages/declaracion_conjunta.aspx?id=DC-007-17

Declaración de la Segunda Reunión del Grupo de Lima sobre la situación en Venezuela (23 de setiembre de 2017). [Consultado el 26 de abril de 2019]. Disponible en: http://www.rree.gob.pe/SitePages/declaracion_conjunta.aspx?id=DC-009-17.

Declaración Conjunta 002 – 18 (13 de febrero del 2018) [consultado 26 de abril de 2019]. Disponible en: http://www.rree.gob.pe/SitePages/declaracion_conjunta.aspx?id=DC-002-18.

Comunicado Conjunto 001 – 19. Declaración del Grupo de Lima (4 de enero de 2019). [Consultado el 26 de abril de 2019]. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/rree/noticias/24270-declaracion-del-grupo-de-lima>.

Declaración del Grupo de Lima en apoyo al proceso de transición democrática y la reconstrucción de Venezuela.(25 de febrero de 2019). [Consultado el 26 de abril de 2019]. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/rree/noticias/25966-declaracion-del-grupo-de-lima-en-apoyo-al-proceso-de-transicion-democratica-y-la-reconstruccion-de-venezuela>.

Comunicado Conjunto 012 – 19 (26 de marzo de 2019). [Consultado el 26 de abril de 2019]. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/rree/noticias/26917-comunicado-del-grupo-de-lima>.

Comunicado Conjunto 013-19 (30 de abril de 2019). [Consultado el 30 de abril de 2019]. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/rree/noticias/27970-comunicado-del-grupo-de-lima>.

More than 50 countries support Venezuela's Juan Guaidó (Feb 15, 2019) *ShareAmerica*. [Consultado el 26 de abril de 2019]. Disponible en: <https://share.america.gov/support-for-venezuelas-juan-guaido-grows-infographic/>

MORGADE, A. [27 de febrero de 2019]. Qué fue "la masacre del Caracazo" hace 30 años y qué nos dice de la situación actual en Venezuela. BBC News. [Consultado el 10 de abril de 2019]. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-47379668>.

Nicolás Maduro asume la presidencia interina en Venezuela. [6 de marzo de 2013]. CNN en español. [Consultado el 18 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/2013/03/06/nicolas-maduro-asume-la-presidencia-interina-de-venezuela/>.

“Operación Libertad”, el plan de Juan Guaidó para derrocar a Nicolás Maduro.[28 de marzo de 2019].El País. [Consultado el 20 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://www.elpais.com.uy/mundo/operacion-libertad-plan-juan-guaido-derrocar-nicolas-maduro.html>

PAULLIER, J. [11 de abril del 2012] A diez años del golpe contra Chávez, ¿qué fue de los protagonistas? BBC News. [Consultado el 10 de abril de 2019]. Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/04/120410_venezuela_aniversario_golpe_2002_personajes_jp.

PIEPER, O.[15 de febrero de 2019]. ¿Qué sanciones pesan actualmente sobre Venezuela?. DW Made For Minds. [Consultado el 28 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://p.dw.com/p/3DUP6>.

PONS, C./ ARMAS, M. [6 de junio de 2019]. Venezuela pierde toneladas de oro en garantía tras sanciones de EE. UU. Reuters. [Consultado el 6 de junio de 2019].Disponible en: <https://lta.reuters.com/articulo/venezuela-economia-oro-idLTAKCN1T72D0-OUSLT>.

Qué es Citgo, la filial de PDVSA en Estados Unidos por la que pugnan Maduro y Guaidó. [16 de febrero de 2019]. Gestión.[Consultado el 20 de junio de 2019]. Disponible en: <https://gestion.pe/economia/empresas/citgo-filial-pdvsa-estados-unidos-pugnan-maduro-guaido-258857>.

ROJAS, E. [3 de agosto de 2017]. Venezuela: ¿Asamblea Constituyente vs. Asamblea Nacional? DW Made for Minds. [Consultado el 22 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://p.dw.com/p/2hf4D>.

ROJAS, I. Lo que dijo Bachelet: un balance preliminar de su visita a Venezuela. [22 de junio de 2019]. Prodavinci. [Consultado el 23 de junio de 2019]. Disponible en: <https://prodavinci.com/lo-que-dijo-bachelet-un-balance-preliminar-de-su-visita-a-venezuela/>.

SILVA, V. [27 de junio de 2017] La necesaria reforma de la Responsabilidad de proteger tras Siria y Yemen. Es Global. [Consultado el 12 de julio de 2019]. Disponible en: <https://www.esglobal.org/la-necesaria-reforma-la-responsabilidad-proteger-tras-siria-yemen/>.

Statement by Peru at the General Assembly informal interactive dialogue on the Responsibility to Protect: « Mobilizing collective action: the next decade of the Responsibility to Protect ». [6 de septiembre 2016]. [Consultado el 16 de mayo de 2019]. Disponible en: <http://www.globalr2p.org/media/files/peru-1.pdf>.

Venezuela formalizó este viernes su retiro de la OEA. [27 de abril del 2017]. Ministerio del poder popular para cultura. Asamblea de Trabajadores y trabajadoras de Alba Ciudad [Consultado 24 de abril del 2019]. Disponible en: <http://albaciudad.org/2017/04/venezuela-carta-retiro-oea/>.

Venezuela: ¿Por qué Leopoldo López está preso? [6 de junio de 2016].RPP. [Consultado el 30 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://rpp.pe/mundo/latinoamerica/venezuela-por-que-leopoldo-lopez-esta-preso-noticia-968993>.



Normativa Comparada

- Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 56/83 AG. (12 de diciembre de 2001).
- Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 60/1.Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005. (16 de noviembre del 2005).
- Asamblea General de Naciones Unidas. A/54/549 (15 de noviembre de 1999).
- Asamblea General de Naciones Unidas. A 63/677 (12 de enero del 2009).
- Asamblea General de Naciones Unidas. A 66/874-S 2012-578 (25 de julio de 2012).
- Asamblea General de Naciones Unidas. A/RES/67/1 (24 de septiembre de 2012).
- Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945, entrada en vigor 24 de octubre de 1945.
- Carta de la Organización de los Estados Americanos, del 30 de abril de 1948, entrada en vigor el 13 de diciembre de 1951.
- Código penal de Venezuela. Gaceta Oficial N.º 5.494 Extraordinario, de fecha 20 de octubre del 2000.
- Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución S/1999/1257 (16 de diciembre de 1999).
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 20 de diciembre de 1999.
- Convención Americana de Derechos Humanos. En Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978.
- Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados, 26 de diciembre de 1933.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena, 23 de mayo de 1969.
- CorteIDH. Reglamento de la Corte Interamericana, aprobado en su LXXXV período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 18 de noviembre de 2009.
- Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. Asamblea General en su Resolución 41/128, del 4 de diciembre de 1986.
- Estatuto del Consejo Permanente de la OEA. (Aprobado por la Asamblea General en la séptima sesión plenaria del primer período extraordinario de sesiones, celebrada el 7 de julio de 1970 y modificado en el sexto, decimonoveno, vigésimo segundo y trigésimo primer períodos ordinarios de sesiones).

- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Anexo a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Adopción: 26 de junio de 1945.
- Ley orgánica contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo en Venezuela. 30 de enero de 2012.

Jurisprudencia

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela

- Sentencia N.º 1.547. Caso Estado Venezolano vs. Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 17 de octubre de 2011.
- Sentencia N.º 808, de 2 de septiembre de 2016.
- Sentencia N.º 156, de 28 de marzo de 2017.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Opinión Consultiva OC-5/85 [13 de noviembre de 1985].
- Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de setiembre de 2006.
- Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008.
- Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, sentencia de 30 de junio de 2009.
- Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, sentencia de 1 de julio de 2011.
- Caso Leopoldo López vs. Venezuela, sentencia de 1 de septiembre de 2011.
- Caso Familia Barrios vs. Venezuela, sentencia de 24 de noviembre de 2011.
- Caso Granier y otros (RCTV) vs. Venezuela, sentencia del 22 de junio de 2015.